Los trabajos que componen esta obra se nutren de la amplia tradición de estudios socioculturales del derecho, el Estado y el poder desarrollados en México; los cuales han enriquecido no sólo las discusiones académicas de la antropología, también del derecho, la sociología y la ciencia política.

El presente libro colectivo contiene reflexiones que se posicionan desde los posibles enfoques: la pertinencia de seguir investigando y participando en los problemas por el reconocimiento a los derechos indígenas, y la conveniencia de acudir al bagaje de la subdisciplina para entender y coadyuvar con otros grupos sociales que en el contexto actual padecen también exclusiones y negaciones a sus derechos sociales y culturales.

EL COLEGIO de JALISCO
LXXV ANIVERSARIO

TEMAS DE ESTUDIO

978-607-8350-87-2

Adriana Terven Salinas • Guillermo Luévano Bustamante *[coord.]*

Estudios socioculturales del derecho
Desafíos disciplinares y defensa de derechos humanos

TE

ESTUDIOS SOCIOCULTURALES DEL DERECHO

DESAFÍOS DISCIPLINARES Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Adriana Terven Salinas
Guillermo Luévano Bustamante
COORDINADORES

EL COLEGIO DE JALISCO

ESTUDIOS SOCIOCULTURALES DEL DERECHO. DESAFÍOS DISCIPLINARES Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

INVESTIGACIÓN

Asociados numerarios de El Colegio de Jalisco

Ayuntamiento de Guadalajara
Ayuntamiento de Zapopan
El Colegio de México, A.C.
El Colegio de Michoacán, A.C.
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Gobierno del Estado de Jalisco
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Subsecretaría de Educación Superior-SEP
Universidad de Guadalajara

Javier Hurtado González
Presidente

Roberto Arias de la Mora
Secretario general

ESTUDIOS SOCIOCULTURALES DEL DERECHO. DESAFÍOS DISCIPLINARES Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Adriana Terven Salinas
Guillermo Luévano Bustamante
Coordinadores

EL COLEGIO de JALISCO
XXXV ANIVERSARIO

Esta publicación fue arbitrada por pares académicos, recibida por el Consejo Editorial de El Colegio de Jalisco el día 28 del mes de abril del año 2017 y aceptada para su publicación el día 14 del mes de agosto del año 2017.

© D.R. 2018, El Colegio de Jalisco, A.C.
5 de Mayo 321
45000, Zapopan, Jalisco

Primera edición, 2018

ISBN 978-607-8350-87-2

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ÍNDICE

Introducción 9
Adriana Terven Salinas
Guillermo Luévano Bustamante

Los peritajes antropológicos como instrumentos para defensa de los afectados por la construcción de presas en México 23
Anahí Copitzy Gómez Fuentes

Los derechos de los indígenas y sus pueblos: entre la contestación del derecho mexicano y los derechos humanos 45
Elisa Cruz Rueda

Discursos, prácticas y relaciones sociales en el campo jurídico 77
Alberto Arellano Ríos

Antropología y poder: Estado y sociedad 99
Manuel Buenrostro Alba

El estudio de casos de disputa como método para conocer la pluralidad jurídica y la organización social de los o'dam del sur de Durango 121
Honorio Mendía Soto
Adriana Terven Salinas

La antropología jurídica urbana y la perspectiva crítica de derechos humanos. Usos y posibilidades desde San Luis Potosí 147
Guillermo Luévano Bustamante
Johana Ventura Bustamante

INTRODUCCIÓN

Adriana Terven Salinas
Universidad Autónoma de Querétaro

Guillermo Luévano Bustamante
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

El estudio sociocultural del derecho

Los encuentros disciplinares iniciales entre antropología y derecho suelen ser ubicados a mediados del siglo XIX (Sierra y Chenaut, 2002; Moore 2005). Es casi un lugar común sostener que los estudios socioculturales sobre el derecho habrían comenzado a partir de esa centuria, siendo los registros etnográficos los que dieron relevancia al análisis de las prácticas de sanción pública, los sistemas normativos, y las estructuras de poder, y preservación del orden en contextos distintos a los occidentales.

La consolidación del método etnográfico en estas mismas fechas proveyó a la antropología de material empírico bajo procedimientos de recopilación, registro y sistematización rigurosamente elaborados. Técnicas de investigación cualitativas, como la observación participante, se posicionaron como claves en el registro y análisis de la vida social y de la cultura de los pueblos, brindando uno de los primeros trabajos en la academia británica considerado como un pequeño tratado teórico de antropología jurídica (Korsbaek, 2015). Se trata del estudio realizado por Malinowsky y publicado en 1926, sobre la función social de las obligaciones jurídicas que salvaguardaban la continuidad de la sociedad trobriand en la melanesia (Malinowsky, 1971).

El interés por los estudios socioculturales del derecho también tuvo resonancia en la academia norteamericana donde el jurista Llewellyn y el antropólogo Hoebel publicaron en 1941 una obra sobre los cheyennes. Dicho trabajo demostraba empíricamente que la norma es un fenómeno dinámico y no preexistente, permitiendo hablar del derecho de los pueblos nativo americanos que, por carecer de normas legisladas y codificadas y de tribunales, hasta entonces no había sido posible referirlo en esos términos.

Aun cuando los trabajos de Malinowsky y de Llewellyn y Hoebel no prestaron atención a la presencia colonial en sus análisis, al tratar de reconstruir el derecho de estos pueblos como pudo haber sido antes de la presencia europea, contribuyeron al desarrollo de una metodología específica para la consolidación de la antropología jurídica. En términos generales, el avance metodológico resolvía dos cuestiones básicas para el estudio del derecho en las sociedades no occidentales, relacionadas con 1) dónde buscar información sobre los sistemas legales (no formales o no estatales) y, 2) cómo registrar, presentar y analizar ese material empírico.

El trabajo de campo se concentró en riñas, ofensas, agravios, entre otros, para indagar sobre cuál fue el problema y qué se hizo al respecto. Se trataba de identificar las normas, al analizar los significados y prácticas sociales a partir de las cuales se resolvía el conflicto, donde la población se convierte en la impositora legítima de normas, las cuales, debido a este reconocimiento, pasan a ser jurídicas.[1]

Los primeros estudios realizados en México fueron los de Laura Nader (1998), antropóloga norteamericana quien trabajó en Talea de Castro en Oaxaca con los Zapotecos durante el periodo 1957-1969. Nader planteó que existen diferentes patrones de resolución de disputas, y apuntó la necesidad de estudiar el derecho en relación con prácticas sociales culturalmente situadas. Otro trabajo pionero fue el de Jane Collier (1995) sobre los tzotziles de Zinacantán en Chiapas que realizó entre 1960 y 1970. Un interés particular de Collier era el de definir la

[1] El análisis de casos de disputas cobró mayor especificidad con los aportes de Van Velsen (2012) en 1967. En esta misma década, el paradigma procesual apuntó sobre la necesidad de estudiar el derecho en relación con prácticas sociales culturalmente situadas. Ver el capítulo de Mendía y Terven en esta obra.

concepción sobre la legalidad entre los zinacantecos, desde sus propias normas y creencias, lo cual le permitió reconstruir las lógicas culturales que permeaban lo jurídico.

Al igual que los estudios referidos líneas arriba, el paradigma teórico dominante de la época, llevó a Collier y a Nader a privilegiar una visión de consenso como eje de lo jurídico, sin contemplar las relaciones de poder que estructuraban el derecho indígena, dando poca atención a las relaciones entre el derecho indígena y el derecho nacional. Estos estudios sentaron las bases para el desarrollo de una antropología jurídica mexicana, la cual posteriormente ubicó en el centro de la discusión debates vinculados con el tema de los derechos humanos y los derechos indígenas.

La época independentista en África (desde 1957 hasta entre 1965-1975) y los movimientos de reivindicación étnica en Latinoamérica (en la década de 1970) promovieron nuevas perspectivas que integraron los enfoques de los derechos humanos y del poder (Comaroff y Roberts 1981).[2] Sin el afán de realizar una revisión amplia sobre los antecedentes de los estudios socioculturales del derecho,[3] lo que nos interesa resaltar es la manera en cómo se ha ido apuntalando una metodología de trabajo que a la fecha ha permitido mayor especialización, concretándose en los peritajes antropológicos, en los procesos de consulta y en el litigio estratégico, los cuales posicionan la perspectiva cultural en el centro de la contienda legal.

Asimismo, el interés por el estudio del derecho ha generado de manera continua contribuciones teóricas siguiendo al pensamiento de la época y respondiendo al contexto político-social. Y es precisamente esta característica la que nos interesa rescatar: su vigencia académica y política.

Esta característica trae consigo una tarea de reflexividad al interior de este campo de estudio, la cual nos permite revisar y actualizar las perspectivas y métodos. Lo anterior se refleja en este libro colectivo, en el cual encontramos textos que van desde el análisis del derecho de

[2] Posteriormente los estudios pioneros de Nader (1989) y Collier (2001) integran los nuevos paradigmas.

[3] La cual se puede consultar en Chenaut y Sierra (2002), De la Peña (2002), Moore (2005) y Leif (2015).

un pueblo indígena a partir de un enfoque clásico (Mendía y Terven), hasta aquel que amplía el campo de estudio a sociedades urbanas y no necesariamente indígenas (Luévano y Ventura).

De igual manera, dicha reflexividad propone desafíos teóricos, estableciendo debates entre la antropología con la sociología y la politología, para el abordaje político-social del derecho. En esta obra, los capítulos de Arellano y de Buenrostro presentan discusiones en torno del Estado, el campo jurídico y la participación política. Finalmente, esta relación entre academia y política que caracteriza a los estudios socioculturales del derecho, la ha posicionado en el terreno de la contienda legal. Las colaboraciones de Gómez, Cruz y Luévano y Ventura, se ubican en esta intersección entre teoría y práctica, quienes reflexionan desde sus propias experiencias en peritajes antropológicos, procesos de consulta y litigio estratégico.

La antropología y el estudio del derecho en México

Desde el inicio de los estudios socioculturales sobre el derecho en México, congregados bajo la denominación común de la antropología jurídica, se observa un importante compromiso entre el grupo de investigadores convocados en 1989 por Rodolfo Stavenhagen, con el análisis de la juridicidad en poblaciones indígenas. Valdivia (2001) menciona que el interés por emprender estos estudios en México se pudo deber a la experiencia internacional sobre los derechos indígenas en el marco de los derechos humanos que tenía Stavenhagen, quien sería el primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas en 2001.

Las investigaciones realizadas durante una primera década de trabajo se pueden ubicar en dos grandes enfoques articulados entre sí: "los que incursionamos en el estudio de los derechos indios como derechos colectivos, a la vez que como sistemas normativos propios […] y los que se abocaron al estudio de la relación entre la ley nacional y la ley india en sus diferentes niveles" (Valdivia, 2001:65). Los resultados de esta primera etapa se compilaron en las obras *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (1990) y en *Pueblos indígenas*

ante el derecho (1995).[4] Es importante recuperar dichos antecedentes, ya que sentaron las bases para el desarrollo teórico y metodológico de una antropología jurídica mexicana, que continúa respondiendo a retos académicos y de defensa de los derechos de los pueblos.

Los trabajos que componen esta obra se nutren de esta amplia tradición de estudios socioculturales del derecho, el Estado y el poder desarrollados en México,[5] los cuales han enriquecido no sólo las discusiones académicas de la antropología, también del derecho, la sociología y la ciencia política. La relación teórica y práctica que caracteriza a este campo de estudio ha contribuido a la visibilización y eventual reconocimiento de sistemas normativos comunitarios o no estatales y que incluso han introducido en los litigios la noción de pluralismo jurídico y que han ayudado al reconocimiento de los derechos indígenas (Gómez, 2002).

El escenario actual en el que se insertan las discusiones que componen este libro colectivo, está marcado por nuevas embestidas que se derivan de las transformaciones del Estado en la era neoliberal. Ante el retraimiento de las autoridades públicas en la protección de los derechos sociales y culturales, especialmente de pueblos y comunidades indígenas o ruralizadas, se hacen cada vez más presentes empresas privadas mediante megaproyectos socioambientales que ponen en riesgo no sólo la cohesión de las comunidades, sino su subsistencia por las graves afectaciones medioambientales que implican (López-Bárcenas, 2012).

Frente a lo anterior, los pueblos indígenas han hecho distintos usos de la legalidad del Estado al utilizar estratégicamente el derecho, consiguiendo sentencias favorables en cortes estatales. Tales han sido los casos de los purépechas de Cherán para la elección de autoridades municipales por medio de usos y costumbres, la lucha por el agua de la comunidad yaqui frente al gobierno de Sonora y la defensa del territorio sagrado del pueblo wirárika ante empresas mineras canadienses.[6] Si

[4] También ver Chenaut y Sierra (1992); Sierra (1996).

[5] Entre otros trabajos que igualmente sentaron las bases de la antropología jurídica en México se encuentran los de Stavenhagen (1988 y 1992) Magdalena Gómez (1988), Yuri Escalante (1994), Teresa Valdivia (1992 y 1994). Es necesario mencionar que la producción de estudios sobre el derecho de los pueblos indígenas se ha mantenido en constante crecimiento.

[6] Aragón (2013), Moreno (2015) y Alfie (2015).

bien se trata de casos en los que los pueblos indígenas salieron favorecidos, esto no termina por evitar el asedio a sus territorios.

Es así que bajo el argumento del desarrollo, la obtención de recursos naturales para su explotación y los nuevos requerimientos energéticos, cuyo campo de batalla se da, por lo común, en territorios indígenas, propugnamos que el abordaje sociocultural del campo jurídico debe seguir reflexionando en torno de los conflictos que existen en la defensa de las reivindicaciones de pueblos y comunidades indígenas; consideramos que también es un buen momento para utilizar las herramientas de la antropología, la sociología y la ciencia política para la comprensión de otros aspectos del sistema normativo estatal, la burocracia, el Estado y eventualmente para la defensa de casos que involucran a comunidades y colectividades no indígenas.

La aproximación sociocultural desde el derecho, las perspectivas críticas

La confluencia entre las dos disciplinas aludidas, antropología y derecho, es ahora posible también porque en el campo jurídico, desde hace años, distintas tradiciones han matizado la rigidez formal de la perspectiva positivista que concebía al derecho simplemente como la compilación de normas de procedencia exclusivamente estatal, con el predominio de la visión kelseniana, principalmente por influencia de *La teoría pura del derecho* (Kelsen, 1982).

Desde la década de 1970, por lo menos, con la aparición de distintos frentes de lo que se conocería como *Critical legal studies*, con Duncan Kennedy a la cabeza, se postularía la necesidad de estudiar y comprender al derecho como un subcomponente histórico y social y desde un enfoque necesariamente interdisciplinario (Kennedy, 1976).

Esta aportación a los debates teóricos, con el realismo jurídico y desde enfoques marxistas, cuestionó abiertamente la concepción puramente normativa del derecho. En México, fue principalmente con Óscar Correas, quien impulsó el diálogo interdisciplinario del campo jurídico y denunció el carácter ideológico y los posibles usos políticos de la ley, fundando la tradición que se conocería luego como "Crítica jurídica" (Correas, 1980; 1983). Otras aportaciones latinoameri-

canas, cuyos esfuerzos han sido encabezados por ejemplo en Chile por Eduardo Novoa Monreal formularon planteamientos semejantes (Novoa, 1975).

De manera más reciente, las perspectivas críticas que defienden el estudio sociocultural del derecho favorecen desde la postulación de una sociología jurídica militante por ejemplo en Boaventura de Souza Santos, con mucha influencia en América Latina (Santos, 1991) y con la propuesta por el uso alternativo del derecho de Jesús Antonio de la Torre (De la Torre, 1984). Y en diálogo más abierto ya con la antropología jurídica, la defensa del pluralismo jurídico hecha por Antonio Carlos Wolkmer (2001), quien contribuye al reconocimiento de formas de juridicidad más allá de la estatal.

El encuentro entre antropología y derecho se dio entonces con aproximaciones de dos vías que posibilitan hoy un diálogo fructífero y amplio, como puede verse en obras como la presente.

Composición y aportes del libro colectivo

Este trabajo colectivo contiene reflexiones que se posicionan desde esos posibles enfoques: la pertinencia de seguir investigando y participando en los problemas por el reconocimiento a los derechos indígenas, y la conveniencia de acudir al bagaje de la subdisciplina para entender y coadyuvar con otros grupos sociales que en el contexto actual padecen también exclusiones y negaciones a sus derechos sociales y culturales. Se procura también un análisis simbólico de las prácticas jurídicas para una comprensión compleja del derecho mexicano actual, especialmente en una época en que los derechos humanos han adquirido cierta centralidad, en el discurso estatal, pero sobre todo en los movimientos sociales que se han articulado en los años recientes.

En el primer capítulo, Anahí Gómez reflexiona inicialmente sobre el origen de los peritajes antropológicos en México, su origen desde el aspecto formal a partir de instrumentos legales, como el Convenio 169 de la OIT, pero especialmente su relación con los movimientos en defensa de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, luego de poblaciones afectadas por megaproyectos socioambientales. Discute también las distintas acepciones y usos semejantes de los peritajes so-

cioculturales en otros países del continente y precisa la naturaleza de ese instrumento en México, con lo que presenta un amplio panorama de sus posibilidades como mecanismo judicial de defensa de víctimas de violaciones a derechos humanos. Enseguida presenta el caso concreto de los territorios afectados por el proyecto de la presa y acueducto El Zapotillo cuya principal resistencia se ha dado en Temacapulín, Jalisco, donde la propia autora ha participado como perita antropológica, con lo que recupera su valiosa experiencia y expone un ejemplo de investigación aplicada. En el texto se abordan discusiones actuales sobre el pluralismo jurídico, los derechos humanos y la defensa integral de las comunidades afectadas por proyectos ambientales de empresas privadas, lo que incorpora nuevos ingredientes a la disputa por el reconocimiento de los derechos colectivos.

Elisa Cruz expone una recapitulación de los distintos momentos en la lucha por el reconocimiento al derecho a la consulta a pueblos y comunidades indígenas en México. La autora ha participado en los procesos de concreción legal de ese derecho y a partir de su experiencia reflexiona sobre los alcances de ese mecanismo de participación, más que como un fin como un medio para replantear las relaciones entre el Estado mexicano y las comunidades. Cruz recupera también los debates actuales sobre los alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el escenario actual en el que intervienen otros agentes, como las empresas privadas que amenazan a los derechos indígenas a través de proyectos energéticos que atraviesan territorios comunitarios, y los criterios judiciales, aún de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antepusieron una visión formalista antes que la protección más amplia que podían haber asegurado mediante el bloque de constitucionalidad. Finalmente, la autora muestra algunos casos concretos en los que se ha puesto a prueba la aplicación del derecho a la consulta en Chiapas, en Chicomuselo y en San Cristóbal, frente a un proyecto minero y un relleno sanitario, respectivamente. En este texto identifica las carencias normativas e institucionales para hacer plenamente efectivo el derecho a la consulta y sostiene que el camino para su reconocimiento sigue estando en la organización y movilización de los propios pueblos.

En el tercer capítulo, Alberto Arellano presenta elementos para la comprensión sociocultural del campo jurídico, especialmente en la arena judicial. Recorre los distintos momentos mediante los que se ha tratado desde otras ciencias sociales al derecho, las aportaciones de la politología, la sociología y la antropología, sus enfoques y la centralidad de ciertos abordajes, los que priorizan el análisis organizacional y la función jurídica relacionada con la seguridad pública, hasta los que revisan los aspectos simbólicos del proceso judicial. A partir de las diferentes tradiciones que se han dedicado a observar al derecho más allá de la perspectiva formalista, va caracterizando al derecho mexicano como un sistema "burocrático-notarial" y sostiene que esas características permean al sistema político, y contribuyen a preservar las resistencias contra posibles modificaciones tendientes a eficientizar sus funciones.

Manuel Buenrostro propone una discusión sobre la relación entre antropología y derecho, a partir de las transformaciones del Estado en las décadas recientes en América Latina, las respuestas sociales a dichos cambios y un diagnóstico frente a los nuevos escenarios en la disputa por el reconocimiento a los derechos sociales. Para ello introduce al debate nociones como participación, cultura y representaciones políticas, identificando las características del momento internacional actual, pautado por el neoliberalismo que trastoca los derechos colectivos, especialmente de pueblos indígenas en la región. A partir del macroproceso de la globalización sostiene que es preciso replantear la relación entre Estado y sociedad de manera que se asegure una mayor descentralización del poder público para atender y reconocer las demandas de las comunidades.

Honorio Mendía y Adriana Tervén recuperan la propuesta del método del caso-extendido y el análisis situacional publicada por Van Velsen en 1967 para el estudio de casos de disputa, el cual representa uno de los primeros aportes metodológicos para el estudio del derecho en las sociedades no occidentales. El capítulo desarrolla dicho método con el fin de conocer el derecho del pueblo o'dam del sur de Durango, a partir del análisis de la resolución de una disputa, se plantea una perspectiva que observa al derecho en términos de proceso y situado

en su contexto político, económico y social. El propósito es mostrar las distintas maneras en las que el derecho puede cobrar forma, siendo el análisis de disputas, el proceso concerniente al estudio del derecho, ya que revela las normas (en conflicto) y los procedimientos (para recuperar el orden social) que componen el derecho de un pueblo, es decir, revela la vigencia de la pluralidad jurídica. Para poder hablar de derecho, los autores retoman los argumentos de Epstein, igualmente publicados en 1967, a partir de los cuales organizan los componentes que la disputa saca a la luz, relacionados con el derecho o'dam, así como aquellos que organizan a la sociedad. Es decir, se evidencia la relación y mutua constitución entre derecho, sociedad y cultura y su eficacia para la resolución de problemas contemporáneos.

En el último capítulo, Guillermo Luévano y Johana Ventura abordan, desde el origen de la antropología jurídica en occidente, luego en México, las posibilidades teóricas y metodológicas para su aplicación en conflictos contemporáneos en contextos indígenas y no indígenas. Las herramientas que ha proveído el ya abundante corpus doctrinario y normativo que vincula a la antropología y el derecho pueden ser utilizadas para la defensa de casos mediante la fórmula de litigio estratégico o defensa integral en el campo de los derechos humanos. El litigio estratégico se nutriría así de un bagaje conceptual y de experiencias previas que contribuye a contener el avasallamiento de los agentes del modelo neoliberal contra las comunidades indígenas y ruralizadas. Concluyen con una breve exposición de esta aplicación a un caso reciente de disputa por el reconocimiento al derecho a la consulta indígena en San Luis Potosí, desde la Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en acompañamiento a las comunidades que reivindicaron ese derecho en la entidad.

Esta obra colectiva ofrece más que reflexiones concluyentes, las pautas para la continuación de debates clásicos y la apertura de nuevos enfoques a la necesaria comprensión integral y compleja del derecho, el Estado, el poder, la justicia y su relación con la sociedad y las comunidades en el momento actual de crisis de derechos humanos.

Bibliografía

Alfie, M. (2015). Conflictos socioambientales: la minería en Wirikuta y Cananea. *El Cotidiano*, (191), 97-108.

Aragón, O. (2013). El derecho en insurrección. El uso contrahegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán. *Revista de Estudos & Pesquisas sobre as Américas*, *7*(2), 37-69.

Collier, J. (1995). *El derecho Zicacanteco*. México: CIESAS.

Collier, J. (2001). Dos modelos de justicia indígena en Chiapas, México: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado. En Lourdes de León (coord.). *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*. México: CIESAS-Porrúa (pp. 189-202).

Comaroff, J. & Roberts, S. (1981). *Rule and processes: the cultural logic of dispute un an African context*. Chicago: The University of Chicago Press.

Correas Vázquez, Ó. (1983). *Ideología Jurídica*, México: UAP.

Correas Vázquez, Ó. (1980). *La Ciencia Jurídica*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Chenaut, V. & Sierra, M. T. (1992). El campo de investigación de la antropología jurídica. *Nueva Antropología*, (43), 101-110.

Chenaut, V. & Sierra, M. T. (1995). *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CEMCA-CIESAS.

De la Peña, G. (2002). Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica. En Krotz, E. (ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: UAM.

De la Torre Rangel, J. A. (1984). *El derecho como arma de liberación en América Latina: sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. San Luis Potosí: CENEJUS-UASLP.

De Souza Santos, B. (1991). *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

Escalante, Y. (1994). Etnografía jurídica de coras y huicholes. *Cuadernos de Antropología Jurídica*, (8), INI.

Gómez, M. (1988). Derecho consuetudinario indígena. *México indígena,* México, 2ª época, año IV, (25), 3-5.

Gómez, M. (2002). Derecho indígena y constitucionalidad. En Krotz, E. (ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho.* México: UAM.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho.* Argentina: EUDEBA.

Kennedy, D. (1976). Form and Substance in Private Law Adjudication, *Harvard Law Review,* (89), 1685.

Korsbaek, L. (2015). La escuela de Manchester y el estudio del derecho. *Alegatos*, (91), 537-562.

López-Bárcenas, F. (2012). Pueblos indígenas y megaproyectos en México: las nuevas rutas del despojo. En Agustín Ávila & Vázquez, L. D. (coords.). *Patrimonio cultural, saberes y derechos de los pueblos originarios*. México: CLACSO-Universidad Intercultural de Chiapas, (pp. 123-140).

Malinowski, B. (1971). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona: Ariel.

Moore, S. F. (2005). *Law and anthropology*. Estados Unidos: Universidad de Boston-Blackwell Publishing.

Moreno, J. L. (2015). La lucha por el agua de los yaquis. *Diario de Campo*, año 2, (8), 13-19.

Nader, L. (1998). *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*. México: Instituto Oaxaqueño de las Culturas-CIESAS.

Nader, L. (1989). The Crown, the Colony and the Course of Zapotec Village Law. En Starr J. & Collier J. (eds.). *History and Power in the Study of Law*. Londres: Ithaca-London, Cornell University Press (pp. 320-344).

Novoa Monreal, E. (1975). *El derecho como obstáculo al cambio social*. México: Siglo XXI.

Sierra, M. T. (septiembre-diciembre, 1996). Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas. *Dimensión Antropológica*, *8*, 55-90.

Stavenhagen, R. (1988). *Derecho indígena y derecho en América Latina*. México: El Colegio de México.

Stavenhagen, R. (1992). Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. *Nueva antropología*, *XIII*(43), 83-89.

Stavenhagen, R. & Iturralde, D. (comps.). (1990). *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Valdivia, T. (1992) ¿Por qué hay una antropología jurídica en México?, *Nueva antropología, XIII*(43), 111-122.

Valdivia, T. (coord.) (1994). *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*. México: INI.

Valdivia, T. (2001). En torno al sistema jurídico indígena. *Anales de Antropología*, (35), 63-77.

Wolkmer, A. C. (2001). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no direito*. Sao Paulo: Alfa Omega.

LOS PERITAJES ANTROPOLÓGICOS COMO INSTRUMENTOS PARA LA DEFENSA DE LOS AFECTADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE PRESAS EN MÉXICO

Anahí Copitzy Gómez Fuentes
Centro Universitario del Sur
Universidad de Guadalajara

Introducción

En México los peritajes antropológicos empiezan a tener mayor presencia en distintos juicios, primordialmente en aquellos relacionados con el reconocimiento de los derechos de las comunidades. Los peritajes antropológicos forman parte de los estudios socioculturales del derecho y representan uno de los esfuerzos de profesionalizar un campo más amplio que va más allá que el propio peritaje. Sin embargo, es necesario observar que su incursión, tanto en la antropología social como en la administración de justicia, es reciente y está vinculada a las distintas modificaciones a las leyes y reglamentos para la procuración de justicia federal y local.

Dentro de esta área de oportunidad también han surgido los peritajes antropológicos en juicios promovidos para la defensa legal de los afectados por la construcción de presas. Los abogados defensores dentro de lo que consideran una estrategia integral, también llamada sociojurídica, han propuesto la elaboración de peritajes antropológicos para proporcionar pruebas e información sobre las afectaciones sociales y culturales causadas a comunidades y pueblos por la construcción de grandes presas en México.

La idea de hacer un trabajo para discutir el tema de los peritajes antropológicos enfocados en las afectaciones por la construcción de presas, surgió después de haber fungido como perita para el desahogo

de pruebas en materia antropológica para tres juicios de amparo en el caso de habitantes de Temacapulín, uno de los tres pueblos que resultó directamente afectado por la construcción de la presa El Zapotillo en la región de Los Altos Norte en Jalisco. Esta gran obra se promueve desde el 2005 y tiene como objetivo oficial el abastecimiento de agua a la ciudad de León en Guanajuato a través del Acueducto Zapotillo-León, la dotación del recurso a algunas comunidades de Los Altos Norte y el abastecimiento a la ciudad de Guadalajara en Jalisco.

La experiencia que se relata viene entonces de la participación directa como perita experta en antropología y en impactos sociales y culturales por la construcción de presas. La metodología que se siguió para la elaboración argumentativa de este documento es con base en la experiencia y el acompañamiento del caso desde el 2010, así como del trabajo de campo que se ha llevado a cabo en distintas ocasiones en Temacapulín, tanto para el desarrollo de la investigación propia, así como para la elaboración de los peritajes que se han presentado. Para este documento en específico se realizaron entrevistas grabadas a dos actores claves. Una de ellas se hizo a uno de los abogados que desde el 2008 lleva la estrategia jurídica para el caso de defensa de los habitantes de Temacapulín en contra de la presa El Zapotillo. La otra fue realizada al abogado que desde el 2013 desarrolla la defensa legal para los ganaderos y ejidatarios de la región de Los Altos Norte en contra de la construcción del acueducto que formaría parte del trasvase para llevar el agua de El Zapotillo a la ciudad de León.

Antecedentes en México

Los peritajes antropológicos se pueden ubicar dentro de la Antropología Aplicada, sin embargo, la elaboración de peritajes no tiene como objetivo el diseño de proyectos y la realización de acciones puntuales para el cambio cultural de un grupo determinado. A diferencia de la Antropología Aplicada, los peritajes intentan sensibilizar y dialogar con los impartidores de justicia, magistrados, jueces, ministerios públicos, abogados, defensores de oficio, para la comprensión de la importancia de la diferencia cultural en los procesos penales y en la vida cotidiana de las comunidades y pueblos indígenas (Valladares, 2006:15).

En México, los peritajes antropológicos tienen como principal antecedente el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como las modificaciones en las reglamentaciones relacionadas con los procesos de procuración y administración de justicia en la federación y en los estados (Valladares, 2006:15).

Se pueden identificar varios momentos del contexto sociopolítico que abrieron el camino para el establecimiento de los peritajes en México, uno de ellos fue el levantamiento indígena zapatista en el estado de Chiapas (1994) y el debate posterior en torno de los Acuerdos de San Andrés. Se pueden reconocer de manera formal algunos cambios: el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) (1990); la reforma al artículo 4° constitucional (1992), en donde México se reconoce como una Nación Pluricultural; la reforma a la Constitución Política para la aceptación de los derechos indígenas (2001); y finalmente, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2007) (Fabre, 2011:154; Lachenal, 2008:191; Valladares, 2012:12). Los peritajes antropológicos nacen en México, sobre todo y particularmente, para atender temas relacionados con individuos y comunidades indígenas. Aunque no se cuenta con el número exacto, se infiere que gran cantidad de peritajes antropológicos que se han desarrollado hasta ahora en México han sido para atender asuntos indígenas.

La Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), desde hace varios años ha impulsado la capacitación sobre peritajes antropológicos en México. En 1998 se organizó por primera vez el Diplomado en Antropología Jurídica en el INAH, para discutir las diferentes posturas teóricas al respecto y conocer cuáles eran las principales dificultades en la práctica. De tal manera que dicho diplomado se convirtió en un espacio de diversidad disciplinaria (Gloria Santos, 2012: 57). Desde entonces el INAH ha sostenido el esfuerzo constante de capacitación y ha mantenido por varias generaciones el diplomado.

A pesar de que los esfuerzos han sido constantes y de que se ha buscado la profesionalización de los expertos, Gloria Santos, de la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, considera que

> el peritaje antropológico es el resultado de "un accidentado proceso" en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los indígenas en México y Latinoamérica que, sin duda, con un poco de voluntad política para lograr una buena planeación institucional, permitirá cumplir con el propósito de ser coadyuvante para una razonable impartición de justicia (Gloria Santos, 2012:64).

El peritaje antropológico, a pesar de los esfuerzos de capacitación y profesionalización, no ha logrado aún un estatus bien establecido. Si bien en el Código Federal de Procedimiento Penales (CFPP) se admite el peritaje antropológico como prueba, no reconoce como tal al antropólogo calificado por su conocimiento experto. Los antropólogos aparecieron en la escena jurídica dentro de un área que no interesa con demasía a los abogados y jueces en la práctica jurídica. Su inclusión ha sido a partir de la necesidad de construir una defensa que cuente con otro tipo de elementos y argumentos que den luz sobre cuestiones, como la cultura, los usos y las costumbres, los derechos de ciertos grupos, es decir, los que con anterioridad no necesariamente se tomaban en cuenta como argumentos en los juicios.

El Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (CEAS), ha sido parte de los esfuerzos coordinados y en el 2012 dedicó su Boletín anual a los peritajes y publicó el dossier intitulado *Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*. En el Boletín se presenta una recopilación de algunos trabajos que elaboran un recuento y un estado de la cuestión sobre los peritajes antropológicos, y se dedica una parte a presentar algunos peritajes realizados por antropólogos que han servido como pruebas en juicios.

En el caso personal, la cuestión ha sido diferente. El conocimiento en temas de impactos sociales y culturales por la construcción de presas me llevó a la elaboración de peritajes con el propósito de responder a necesidades inmediatas que demandaba la defensa jurídica de los habitantes de Temacapulín. Si bien ofrezco el reconocimiento de que no existe una formación previa como perito antropológico certificado y formado dentro de los diplomados del INAH, es necesario especificar que a través de la formación y del quehacer académico se tiene una instrucción sólida en investigación, así como una *expertise* de las afectaciones sociales y culturales por la construcción de presas. En el caso

de los peritos que han emitido dictámenes para el caso de defensa de Temacapulín, ninguno de ellos ha tenido como tal la formación de perito, sin embargo, cuentan con los conocimientos y las habilidades que los acreditan como expertos en los temas de los cuales realizaron los peritajes.

Marco jurídico

El peritaje y los peritos están contemplados en el Título Sexto del CFPP, en las secciones relacionadas con los medios de prueba (artículos 220-239). Dentro del universo de peritajes que pueden ser solicitados en un proceso judicial no existe un número ni un tipo de temas precisos, y las posibilidades son amplias (Lachenal, 2008:187). Bajo este marco podemos encuadrar entonces a los peritajes antropológicos, aunque como ya se ha mencionado, no necesariamente se reconoce a los antropólogos como peritos calificados.

El peritaje está clasificado como medio de prueba complementario o accesorio, junto con el careo, la confrontación, la inspección y la reconstrucción del hecho o la conducta, para distinguirlo de los medios fundamentales o básicos, como son las declaraciones del denunciante, del probable autor del delito y de los terceros llamados testigos. El peritaje es diferente al testimonio, ya que al perito se le pide un criterio, una apreciación, y no un relato, como sí se hace con los testigos. "El peritaje se desarrolla a solicitud de los diferentes actores de un juicio, bien sea el implicado, el defensor, el ministerio público o el juez" (Lachenal, 2008:198).

De acuerdo con lo que se indica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (SJFYG)

> Los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en diferentes materias para proferir fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener (Tesis Aislada, marzo de 2007: 258).

En este sentido, el objetivo de la elaboración de un peritaje es proporcionar una explicación al juez cuyo entendimiento es clave para

el proceso pero que requiere de una competencia técnica particular. En otras palabras, se busca robustecer o clasificar cuestiones técnico-científicas, o desentrañar dudas o contradicciones de alguna rama del conocimiento (Lachenal, 2015:92).

Por su parte, el perito se reconoce como "un auxiliar de los órganos de justicia; dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión): él es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos científicos materia del proceso" (Lachenal, 2008:198).

A partir de enero de 1991, se incluyó el peritaje antropológico en el CFPP, sin embargo, hasta el día de hoy los impartidores de justicia no lo conocen en toda su magnitud y, además, se tiene poca idea de cómo utilizarlos en la defensa de individuos o pueblos. En contraparte, las instancias de defensoría de dichos grupos no siempre lo utilizan como medio de prueba, es decir, no se hace uso en aquellos casos en los que se presupone que los hechos delictivos se han realizado bajo la influencia cultural (Fabre, 2011:151). En muchos tribunales del país hay un desconocimiento del uso de los peritajes antropológicos como medio de prueba y que a partir de ellos se puede dar cuenta o acreditar ciertas cuestiones sociales y culturales.

Un ejemplo de ello es la convocatoria que emite cada año el Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, en donde nunca o casi nunca, se solicita un perito en antropología. En la convocatoria emitida en febrero de 2016, el perito solicitado más cercano era "en comportamiento social". A diferencia de la convocatoria de 2015, en la de 2016 ya se incluía un perito en dicha índole, aunque no se especificaba cuáles serían las pruebas que tendría que desahogar, y en qué casos se solicitaría dicho perito. Por otra parte, los mecanismos de acceso a dicha convocatoria son muy limitados y muy apresurados. Se solicita una serie de documentación, la cual tiene que ser presentada en copia certificada ante notario, todo eso para ser entregada en un tiempo reducido de una semana después de la emisión de la convocatoria. A pesar de que existe un marco jurídico que reconoce los peritajes y los peritos, en

la práctica, por lo menos en Jalisco, se complica la acreditación oficial bajo convocatoria.

Distintas denominaciones de peritaje

En este trabajo se ha utilizado el término peritaje antropológico sin hacer distinción con algunos otros conceptos que también son utilizados. Laura Valladares (2012:11) indica que en otros países se conoce al peritaje con diferentes denominaciones: expertaje en Guatemala, peritazgo en Colombia, pericia en Argentina, laudo en Uruguay, y *expert testimony* en Estados Unidos. A pesar de que Valladares reconoce esta diversidad de nombres y su uso en diferentes países, en su trabajo no hace diferenciación en el término, usa de manera indistinta peritaje cultural, peritaje antropológico, y no se refiere propiamente al peritaje jurídico antropológico.

Cécile Lachenal (2008:188 y 189) es más juiciosa y propone una diferenciación entre peritaje cultural y peritaje jurídico antropológico. Para ella el peritaje cultural se explica en el entorno cultural de una conducta o acción. Se ofrece una perspectiva cultural del defendido, de los hechos y las valoraciones que se hacen de ellos y apela a un significado cultural. Por su parte, el peritaje jurídico-antropológico se enfoca en los sistemas normativos indígenas, los que difieran del derecho nacional, de esta manera este tipo de peritaje está sujeto al sistema normativo propio de los pueblos. La intención de Lachenal es ser clara entre dos variables, una centrada en la cultura y otra en el marco normativo. Esta diferenciación es útil para indicar que el enfoque de este trabajo es la variable cultural, para lo cual es importante presentar dos definiciones más que ayudaran a ubicar el enfoque.

Otto Marroquín explica que el peritaje cultural es

> el medio de prueba, por virtud del cual, el juzgador ilustra su criterio, para el conocimiento de la cultura en sus diversas manifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo social determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto en la cultura que se estudia, y que el juez toma en cuenta al momento de resolver (Marroquín 2005:183).

Para Esther Sánchez el peritaje antropológico es una prueba que ofrece interpretaciones y presenta elementos de la diversidad, busca que se correspondan efectivamente con lo que se evidencia de la cultura de una sociedad; señala las motivaciones que conducen a ciertos comportamientos, lo que permite interpretar los hechos bajo el marco específico de una cultura (Sánchez, 2010:42).

El punto a señalar después de estas dos últimas definiciones, es que el enfoque del peritaje antropológico desde el cual se habla en este trabajo, como ya se dijo, está centrado en la variable cultural. En los peritajes antropológicos que se han presentado en los diferentes juicios, se ha intentado ofrecer interpretaciones y elementos que ilustren los impactos generados a un colectivo, en este caso los afectados, sobre su cultura y su modo de vida a partir de un proyecto de presa o de su construcción. Los peritajes antropológicos en torno a los proyectos o a la construcción de presas en México no se elaboran para aportar pruebas de inocencia o culpabilidad de una de las partes, sino que se realizan para proporcionar pruebas sobre las afectaciones que sufren comunidades y pueblos, tanto en lo individual como en lo colectivo. Se trata de demostrar que la construcción de presas ocasiona una serie de afectaciones sociales y culturales que muy pocas veces son puestas en la balanza para la toma de decisiones previas a la obra, y en la evaluación de daños a terceros, una vez que se lleva a cabo la construcción.

La defensa sociojurídica en el caso de la presa El Zapotillo

Temacapulín

El conflicto por la presa El Zapotillo ha supuesto la movilización social de los afectados en diferentes frentes. Uno de ellos ha sido la defensa sociojurídica, la cual ha sido desde dos zonas de afectación: Temacapulín y Los Altos Norte de Jalisco. Empezaré a hablar sobre la defensa jurídica de Temacapulín, uno de los tres pueblos que resulta directamente afectado por la construcción de El Zapotillo.

En el 2008, después de tres años desde que se anunció la obra por parte de la Conagua, inició la defensa jurídica. Tras la realización del v Encuentro del Movimiento de Afectados por las Presas y en Defensa

de los Ríos (Mapder) en Temacapulín, se constituyó el Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, e inició la participación del Colectivo COA, actualmente llamados Colectivo de Abogad@s, quienes desde un principio propusieron la realización de juicios de amparos, acompañados de la movilización social de los afectados, es decir, se planteaba estratégicamente una defensa sociojurídica. El abogado Guadalupe Espinoza con sus propias palabras explica que "[…] se ha mantenido una defensa integral, porque sí es muy importante lo jurídico, pero sin sujeto [social] que la sostenga, se nos cae la defensa jurídica" (Espinoza, 2016). Se puede decir entonces que no hay defensa jurídica sin organización social de los afectados.

Hasta ese momento uno de los casos emblemáticos de defensa jurídica dentro del Mapder, eran los afectados por la presa de La Parota en el estado de Guerrero. Las comunidades afectadas estaban organizadas en el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota (CECOP) y dentro de una estrategia más amplia de movilización social y resistencia, habían emprendido también la defensa legal con los abogados de El Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan. Bajo dicha estrategia conjunta tenían suspendido el inicio de la fase de exploración del terreno para la obra, la cual estaba proyectada bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) sobre el río Papagayo.

La defensa jurídica de Temacapulín en contra de la presa El Zapotillo, inicialmente tuvo que ser a través de la realización de juicios por persona y no de manera colectiva. A diferencia de otros casos de afectaciones por presas en México, en Temacapulín el sujeto jurídico es individual, ya que la tenencia de la tierra es propiedad privada y no existe una tenencia colectiva a través de un ejido o comunidad, incluso no existe el reconocimiento del pueblo como comunidad indígena. De acuerdo con el abogado Guadalupe Espinoza "en Temaca fue difícil lo del sujeto, porque no es un ejido, no es una comunidad agraria, no son pueblo indígena, aunque es de origen indígena […] Pues eso fue para nosotros lo difícil, primero buscar el sujeto colectivo, quien pudiera avalar la lucha" (Espinoza, 2016).

Bajo esta situación jurídica, desde finales de 2008 en los juicios de amparo interpuestos por habitantes de Temacapulín se comenzaron a ofrecer pruebas técnicas en geografía, topografía, ingeniería civil, impacto ambiental e hidrología. En el caso de los peritajes de corte social ofrecidos se intentará ser más específico debido a su importancia para la discusión, para lo cual se presenta la siguiente tabla.

Peritajes sociales

Materia / Tipo de juicio	**Perito**	**Año de presentación**
Psicología social / Juicio de Amparo	Dr. Jorge Gastón Gutiérrez Rosete Hernández	2010
Patrimonio cultural / Juicio de Amparo	Dr. Miguel Ángel Casillas Báez	2010
Antropología social / Juicio de Amparo	Dra. María Cecilia Lezama Escalante	2010
Antropología social / Juicio de Amparo	Dra. Anahí Copitzy Gómez Fuentes	2010
Impactos sociales y culturales / Juicio de Amparo	Dra. Anahí Copitzy Gómez Fuentes	2015
Impactos sociales y culturales / Juicio de Amparo	Dra. Anahí Copitzy Gómez Fuentes	2015

Fuente: tabla de elaboración propia con base en la información obtenida en los peritajes revisados.

Una de las cuestiones importantes al exponer la lista de los peritajes sociales interpuestos por la defensa de Temacapulín es también relatar la experiencia que ha supuesto la participación en ellos. Es necesario decir que cada uno de los expertos que han fungido como peritos para este caso son académicos e investigadores en la Universidad de Guadalajara y en mi caso formaba parte de El Colegio de Jalisco. Se trata de expertos que tienen una formación académica de maestría o

doctorado, con trabajo de investigación en la materia que respalda los peritajes y que da solidez a los argumentos presentados en los mismos.

Los peritos sociales han acompañado a los afectados y conocen la problemática desde adentro del conflicto, desde la visión de los afectados. La elaboración de los peritajes y el presentarse como peritos por la parte acusadora, en este caso, por algún poblador de Temacapulín, ha sido por lo general, si no es que siempre, una cuestión solidaria, es decir, los peritos no hemos cobrado honorarios por los peritajes. Guadalupe Espinoza comenta que

> ha sido un poco difícil los peritajes también porque cuestan y nosotros no podemos pagar. Entonces hemos tenido que recurrir a instituciones, colegas, amigos o buscarle por ahí. Y aquí los términos legales de tiempo son fatales, y la formalidad que te piden para el peritaje también (Espinoza, 2016).

A pesar de que no hay una paga económica, el cúmulo de información obtenida durante las distintas etapas de recogida de información del acompañamiento ha servido como insumos para la realización de ponencias, artículos y capítulos de libros, lo cual de alguna manera compensa la paga que debería existir al elaborar los peritajes. En mi caso los peritajes que elaboré fueron producto de la realización de trabajo de campo dedicado especialmente para ese fin, así como del acompañamiento constante de los afectados en distintos momentos y acciones. Además, se tomaron en cuenta investigaciones anteriores que ayudaron a dar un sustento teórico-metodológico, lo cual significó que cada uno de los peritajes tuviera un marco más amplio de interpretación, en el cual se buscaba ubicar el caso tratado, como son las afectaciones socioculturales por El Zapotillo, a la luz de otros casos en otras partes del mundo. Si bien es cierto que los peritajes no deben ser con lenguaje técnico muy especializado, en los peritajes elaborados se apeló a que deberían tener un debate teórico que los sustentara, así como una rigurosidad metodológica.

De manera general el ofrecimiento de pruebas de corte social y la posterior presentación de peritajes en distintas materias, demuestra que la estrategia del Colectivo de Abogad@s ha sido apostar por una pluralidad jurídica en donde se reconozcan las afectaciones sociales

y cultuales que se producen con la construcción de la presa. Los resultados obtenidos en los peritajes sociales no sólo han servido para ofrecer pruebas e información a los jueces en los distintos juicios, sino que también han sido utilizados para la estrategia sociojurídica con la presentación pública ante la prensa de los resultados. En diferentes ocasiones los peritos nos hemos presentado ante las contrapartes, en este caso ante la Conagua y la Comisión Estatal del Agua (CEA) de Jalisco, para argumentar las afectaciones psicosociales y los impactos sociales y culturales que han sufrido los habitantes de Temacapulín por la construcción de la presa El Zapotillo.

Los Altos Norte

La otra parte de la defensa que se ha desarrollado en torno de la presa El Zapotillo, es la que se lleva a cabo desde el 2013 por parte de ejidatarios y asociaciones de ganaderos y productores en la región de Los Altos Norte de Jalisco. Las afectaciones directas por la presa El Zapotillo inicialmente comenzaron a identificarse en los tres pueblos que por la inundación tendrían que ser desplazados, por lo tanto, como ya se ha mencionado, la defensa jurídica inició en Temacapulín en el 2008. Sin embargo, a partir del 2013 en la región de Los Altos Norte, comenzó a gestarse la idea de las afectaciones que distintos ejidos y productores sufrirían por el acueducto que se construiría para el trasvase, así como por las afectaciones a la zona por la falta de garantías para el abastecimiento de agua a comunidades alteñas, las cuales tienen como principal labor la agricultura y la ganadería.

La estrategia de defensa para los alteños ha sido distinta al caso de Temacapulín. Los afectados por el acueducto de El Zapotillo tuvieron otro proceso de organización diferente al que experimentó Temacapulín. A principios de 2013, los productores de Los Altos Norte buscaban un abogado que les ayudara a obtener una mejor negociación para el pago de los terrenos que serían utilizados para la construcción del acueducto. Básicamente han sido dos grupos los que han emprendido la batalla legal: El Ejido Agua de Obispo, y la Asociación Ganadera Local de San Juan de Los Lagos. En palabras del abogado Alejandro López:

> La primera reunión era para saber si lo que les pagaban era lo justo o no, y yo les dije: "¡No, no!, para un abogado que quieran que negocie el precio pues aquí pueden hacerlo y ustedes en lo personal van y se arreglan". Entonces fue cuando se dan cuenta que el tema no es sólo el costo de la tierra sino de viabilidad de sostenimiento de su modo de vida y de que te quedas sin agua (López, 2016).

De ninguna manera se cuestionaba el hecho de que podrían oponerse al proyecto. Además, tampoco se ponía en duda que serían favorecidos con el agua que se embalsaría en El Zapotillo. Dentro de las proyecciones de abastecimiento de la presa, la Conagua (2012:19) indica que a Los Altos les corresponderían 1.8 m^3/s, de los 15.6 m3/s que se distribuirían entre Guanajuato (11.8 m^3/s) y Jalisco (3.8 m^3/s), con la construcción de la presa. El asunto de fondo es que la prioridad siempre ha sido el abastecimiento a la Zona Conurbada de León, en Guanajuato, incluso el acueducto que pasaría por terrenos de los propios ganaderos y ejidatarios no presenta un plan de infraestructura que de momento esté proyectando para la dotación del agua correspondiente a Los Altos, incluso corriendo el riesgo de verse presionados con las concesiones de agua actuales.

El abogado además explica que la situación era no sólo pensar en que tal vez la dotación de agua no alcanzaría para Los Altos, aunque estuviera proyectado dentro de la obra, sino las afectaciones colectivas del trasvase y menciona:

> Cuando yo les planteo, después de varias reuniones, que más bien es el proyecto de cómo pensar en los intereses que se verían afectados, en los derechos comunitarios, globales que se verían afectados y no solamente en la parcela tuya sino en la de tu compadre y su compadre y tu amigo y tu primo y que son todos de San Juan, es cuando se decide. Sí con miedos, por la presión de la Conagua para quitarle o revocarle pozos o ya no darles autorizaciones (López, 2016).

Una vez que se logra entender que los impactos de la construcción de El Zapotillo y del embalsamiento de aguas, con su correspondiente trasvase, van más allá de la inundación de tres pueblos y su desalojo, se puede comprender que las afectaciones por la construcción del acueducto en la región de Los Altos Norte, son sólo una parte del problema, y que los impactos más graves serán a consecuencia del trasvase de

agua hacia otro estado y hacia otra región. Por lo tanto, en esta parte del problema por la presa El Zapotillo, el foco está centrado en las afectaciones del trasvase, no tanto de la construcción del acueducto en sí, aunque para ello también se están llevando a cabo acciones legales dentro de la estrategia.

En el caso de los productores y ejidatarios de Los Altos Norte, los derechos que se están violando y que se está pidiendo tutela son: derecho al desarrollo, al agua, a la seguridad alimentaria y a la alimentación (López, 2016). Además de la apelación respecto de los derechos antes mencionados, la estrategia legal de los alteños apela al Principio Precautorio. Esta podría considerarse como una de las aportaciones más importantes del caso de la defensa en contra de los proyectos de desarrollo e infraestructura y, particularmente, del caso de la defensa de los alteños en contra del trasvase.

Como producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en Brasil, durante el junio de 1992, se presentó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en donde se proclama el Principio Precautorio y se indica que

> con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (ONU, 1992).

El Principio Precautorio está basado en una exigencia de equidad en el uso y goce de los recursos naturales y los bienes ambientales. Su uso cautela la equidad en el acceso a los bienes ambientales y evita que el abuso de un agente menoscabe las posibilidades de uso y del bien por parte de la sociedad, en donde el Estado es el encargado de ser quien cautele su uso para toda la sociedad (Artigas, 2001:29 y 30).

El Principio Precautorio indica que frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política no dé lugar a su realización. Este principio se basa exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de

requerir certeza científica absoluta (Artigas, 2001:5). En palabras de Alejandro López al referirse a la utilidad del Principio Precautorio para el caso indica:

> Como es una afectación no solamente a una propiedad, sino es una afectación de todo un territorio que comparte características económicas, sociales, culturales distintas y que incluso, es como un motor de desarrollo económico, pues obviamente el impacto de una presa sí tiene que ver y afecta sustancialmente en su modo de vida. Entonces ¿por qué lo novedoso?, porque antes de autorizar, antes de ver, pues tienes que (atendiendo el Principio Precautorio), hacer los análisis correspondientes para saber si existe suficiente agua para la región, y en todo caso, para transvasar (López, 2016).

Para el caso de la defensa de los alteños, el abogado ofreció dos peritajes para un juicio de amparo directo, en donde la autora sería la perita. El primero se trata de una prueba pericial en Antropología Social y Etnografía, en el Municipio de San Juan de los Lagos y en la zona de Los Altos Norte. La segunda prueba ofrecida es un peritaje en materia de Impacto Social y Desarrollo Humano, el cual se realizaría la región Los Altos Norte, por ser la zona donde se construye El Zapotillo y el acueducto, y en el municipio de San Juan de Los Lagos, por ser el lugar donde se ubican el Ejido Agua de Obispo y la Asociación Ganadera, quienes se acreditan como quejosos en el amparo.

Ambas pruebas fueron ofrecidas y aceptadas por el juez en abril de 2015, sin embargo, para mayo de 2015, la contraparte, es decir, la empresa Abengoa, que en este caso toma el título de tercero interesado, objetó las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, por lo tanto, la aceptación del cargo como perita no se pudo realizar. Es interesante conocer el testimonio del abogado sobre este asunto:

> […] nuestra contraparte, esta concesionaria del acueducto, promovió una queja contra esa admisión de pruebas y contra los cuestionarios, aduciendo que son "pruebas exóticas". Y exóticas es como fuera de, o sea, que no van. Pero cómo vamos acreditar la violación a derechos, al desarrollo, a la alimentación, a la disponibilidad de agua, si el juez no tiene los peritajes correspondientes, los peritajes adecuados, el conocimiento científico que le permita a él, el perito de

> peritos que es el juez, tener la solución para una situación de esta naturaleza (López, 2016).

La Conagua, al ser la instancia federal responsable y que promueve la construcción de El Zapotillo y el acueducto, directamente es la parte demandada en un juicio de este tipo, sin embargo, la empresa Abengoa es quien ganó la licitación para construir el acueducto. Para este juicio Abengoa es entonces el tercero interesado, es decir, es a quien le interesa que todas las autorizaciones que dio la Conagua estén vigentes y se lleve a cabo la obra. El Zapotillo y el acueducto, al ser obras que socialmente están siendo cuestionadas y a partir de las cuales se ha emprendido una defensa jurídica, ha obligado a la empresa a formar parte en los juicios. Para la empresa el litigio jurídico no estaba en su proyección de negocios, lo cual implica un encarecimiento de la obra, así como un retraso (López, 2016).

La promoción de proyectos de infraestructura y desarrollo, en este caso la presa y el acueducto, no prevén los impactos sociales que se pueden generar, así como las violaciones a derechos humanos que se pueden ocasionar. Dentro de los proyectos, poco se repara en las reacciones y en las consecuencias sociales y jurídicas de los proyectos. En la construcción de grandes proyectos de infraestructura, ya no sólo se trata de una pugna de los individuos o colectivos en contra del Estado y sus instituciones, sino que también se deben involucrar a otros actores, en este caso a las empresas. Ya no sólo es el Estado, sino particulares quienes atentan en contra de las garantías de los individuos.

Por otra parte, cuando se lucha en contra de alguna instancia del Estado, como en este caso al gobierno federal a través de la Conagua, se enfrenta el aparato gubernamental y sus cuadros jurídicos. De acuerdo con Guadalupe Espinoza:

> […] los abogados del gobierno pueden ser muy buenos, o muy malos o regulares, hay de todo, pero es un *staff* más grande, sobre todo de recursos y de infraestructura. Porque nosotros no tenemos tantas computadoras, tanta gente, tantos abogados, ellos tienen ocho o diez abogados, nosotros somos tres o cuatro. Es muy asimétrico (Espinoza, 2016).

A pesar de dicha desigualdad en recursos, los abogados de Temacapulín y el abogado de Los Altos Norte de Jalisco, han llevado una estrategia legal amplia y que ha mantenido en tensión el conflicto. Entre 2008 y 2014 se presentaron 63 juicios y demandas ante tribunales de la federación y del estado de Jalisco, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los afectados, además de cinco recursos de revisión e inconformidad respecto a diferentes sentencias (Gómez y Espinoza, 2015:91). De esta manera, el conflicto de El Zapotillo se ha convertido en "la obra más 'judicializada' de esta época en el país" (Del Castillo, 2015).

Conclusiones

La defensa jurídica desarrollada en torno de la construcción de la presa y al acueducto de El Zapotillo, han demostrado que en los casos de afectaciones por este tipo de grandes obras, la defensa jurídica es y ha sido fundamental en los últimos años. En este tipo de casos la estrategia legal no debe ser la única apuesta, sino que debe ser parte de una estrategia más amplia que contemple otras vertientes como son la social, la política e incluso la mediática. A partir de esta idea se debe reconocer que la defensa legal tiene sus limitaciones y siempre deberá ir acompañada del sujeto social, es decir, de la organización de los afectados y de la toma de decisiones por parte de ellos para decidir el camino a seguir.

Aun así, se debe reconocer que la defensa jurídica de los afectados es la manera más concreta en la que las autoridades se ven obligadas a hacerse responsables de sus decisiones ante los tribunales, en donde se apela a la imparcialidad y a la impartición de justicia. La defensa legal es entonces una apuesta a que las leyes y los tribunales funcionan y que serán capaces de impartir justicia con imparcialidad y apego a derecho.

Para el caso del conflicto por la presa y el acueducto de El Zapotillo, los defensores de los afectados han demostrado ser abogados no ortodoxos. Conocen adecuadamente el lenguaje legal y el procedimiento jurídico a seguir, además han sido sensibles a las demandas sociales. Por otra parte, además han tenido la capacidad de construir de manera conjunta con los afectados una estrategia sociojurídica, con

el respeto a las necesidades, los puntos de vista y las decisiones de los afectados, intentando además que la estrategia tenga un impacto social con trascendencia ante la opinión pública. En este sentido, los peritajes antropológicos y los de corte social forman parte de una estrategia sociojurídica más amplia, en donde se ha tratado de incluir los diálogos de saberes, tanto los jurídicos, como los socioculturales.

Hasta ahora, los peritajes son el único medio legal para acreditar las afectaciones socioculturales por la construcción de una presa ante un juez. Los peritajes antropológicos recogen el sentir, el pensar y el actuar de las personas afectadas por los megaproyectos desde la variable sociocultural. Son una herramienta para explicar sistemáticamente, y bajo un método, los contextos socioculturales de las afectaciones e impactos de las presas y las consecuencias de las violaciones a derechos humanos a poblaciones.

A pesar de que su función es dar cuenta de los impactos socioculturales, los peritajes antropológicos han tenido que echar mano de variables sociopolíticas más amplias y no sólo centrarse en la variable cultural, puesto que forman parte de una estrategia sociojurídica más amplia en donde se reconoce la agencia de los afectados y el diálogo con otras disciplinas.

Aunque se reconozca que los peritajes son una buena herramienta para apoyar la procuración de justicia, es importante decir que el proceso que se sigue para presentar los peritajes antropológicos dentro de un amparo, no necesariamente ofrece certeza de que el juez lo tome como prueba y que forme parte del fallo. Por lo tanto, no se puede reconocer el efecto jurídico concreto que puedan aportar dichos peritajes. Sin embargo, en asuntos concretos, como son las afectaciones por la construcción de presas, aportan elementos que difícilmente de otra manera pueden ser obtenidos. De tal manera que, aunque no haya certeza de su importancia dentro del fallo de un juez, la elaboración de peritajes antropológicos es importante dentro del contexto general del amparo y dentro de la estrategia sociojurídica que plantean los abogados en la defensa de afectados por grandes presas. Los peritajes han comenzado a tener mayor presencia en los juicios promovidos por la

defensa de los afectados. Estoy segura de cada vez tendrán mayor peso y relevancia para los juicios e impactarán en los fallos.

De manera sustancial, la estrategia sociojurídica y la elaboración de peritajes antropológicos dentro de ella, está apelando a una pluralidad jurídica, en donde se tome en cuenta no sólo el derecho positivo, sino además otros sistemas normativos, con el reconocimiento de una diversidad cultural y de derechos de distintos pueblos y comunidades. Si bien es cierto que el derecho positivo sigue ahí y sigue obligando a todas las partes, se estaría buscando entonces un cambio de paradigma, con el verdadero reconocimiento y la adecuada procuración de derechos humanos de segunda, tercera y cuarta generación. Los peritajes antropológicos podrían ser un puente para establecer una relación dialógica entre sistemas jurídicos distintos y podría significar una herramienta para lograr dicha pluralidad jurídica.

De tal manera, el conocimiento que aportan los peritajes antropológicos difícilmente podría ser acreditado por otro profesional, tomando en cuenta que el objeto de estudio de la antropología es precisamente la cultura y las interrelaciones entre los individuos y pueblos, y que los métodos de investigación están centrados en obtener datos de primera mano y conocer directamente en campo a los afectados. La diferencia con otras disciplinas es precisamente su objeto de estudio y la metodología empleada.

A pesar de que el marco legar nacional e internacional cada vez es más fuerte, y ahora más que antes está enfocado en la defensa de los derechos humanos, sobre todo los de segunda y tercera generación, las instituciones del Estado no han cambiado, se resisten a responder a los cambios y a atender a las violaciones a derechos que ocasionan el Estado y sus instituciones. En muchas ocasiones el Estado busca alternativas jurídicas y de procedimiento para no atender las leyes o los fallos de los jueces.

En el contexto de los conflictos por la construcción de grandes obras como las presas, la edificación de una estrategia sociojurídica, la cual apela a una pluralidad jurídica, estaría buscando establecer una nueva relación entre los afectados y el Estado. Al plantear esta estrategia en un contexto conflictivo, se podría pensar que al ir a los tribuna-

les se entra en el juego y en las reglas del Estado, pero lo importante es que se utilizan los resquicios jurídicos que deja el mismo Estado. Lo transcendental es que una vez que la ley da la razón a los afectados, es hacer que el mismo Estado y sus instituciones respeten y acaten las sentencias.

Bibliografía

Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho y la política*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6377/S01050369_es.pdf?sequence=1

Del Castillo, A. (27 de febrero de 2015). Colegiado envía tres juicios más de Temacapulín a la SCJN. *Milenio*, recuperado de http://www.milenio.com/region/Colegiado-envia-juicios-Temacapulin-SCJN_0_472152816.html

Fabre, A. (2011). Balances y perspectivas del peritaje antropológico: Reconocer o borrar la diferencia cultural. *Pueblos y Frontera* (pp. 149-188), recuperado de: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90618647006.

Gómez, C. y Espinoza. G. (2015). La defensa jurídica contra la presa El Zapotillo. En Heliodoro Ochoa García (ed.). *Imposición, resistencia y alternativas ante una crisis interregional del agua en México: proyecto El Zapotillo*. Newcastle: WATERLAT-GOBACIT Research Network (pp. 78-94).

Lachenal, C. (2008). Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso de México. En Huber Rudolf *et al.*, (coords.). *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Colombia: Fundación Konrad Adenauer (pp. 187-200), recuperado de: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3640/10.pdf

Lachenal, C. (2015). Las periciales antropológicas en México: reflexiones sobre sus posibilidades y límites para la justicia plural. En Guevara Gil, A. *et al.* (eds.). *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, recuperado de: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/05/Libro-completo-PERITAJE.pdf.

Marroquín, O. (2005). El peritaje cultural indígena como forma del pluralismo jurídico indígena en Guatemala. En Ordóñez, J. (coord.). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*. México: UNAM (pp. 179-192), recuperado de http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1670/11.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1992). *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,* recuperado de: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Sánchez Botero, E. (2010). *El peritaje antropológico en Colombia*. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ)- Embajada de la República Federal de Alemania, Bogotá, recuperado de: http://www.infoindigena.org/images/Publicaciones_generales/Derechos_indigenas/perit_antrop.pdf

Santos, G. (2012). Diplomados en peritaje antropológico, siete años de experiencia. *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales* (pp. 57-64).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura. México: SCJN.

Tesis Aislada. (diciembre de 2005). Tribunales Colegiados de Circuito. V.4º. 4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. XXII, 2745.

Tesis Aislada. (marzo de 2007). Primera Sala, CLXXXVII/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. t. XXV, 258.

Valladares, L. (2006). El peritaje antropológico: los retos del entendimiento intercultural, recuperado de: http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural-_Valladares_Laura.pdf

Valladares L. (2012). La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos Antropólogos Sociales, A. C. (CEAS) para la certificación de peritos. *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales,* 11-20.

Entrevistas

Espinoza, Guadalupe (2016). Entrevista realizada por la autora el 7 de enero, en Temacapulín, Jalisco.

López, Alejandro (2016). Entrevista realizada por la autora el 19 de enero, en Guadalajara, Jalisco.

LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS Y SUS PUEBLOS: ENTRE LA CONTESTACIÓN DEL DERECHO MEXICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS[1]

Elisa Cruz Rueda[2]
Escuela de Gestión y Autodesarrollo Indígena
Universidad Autónoma de Chiapas
Campus III San Cristóbal de las Casas

Introducción

Desde 2004 se inició el estudio sobre el Derecho a la Consulta con un trabajo realizado a solicitud del área de Capacitación y Organización de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; desde entonces ha sido uno de los ejes de investigación sobre el reconocimiento y cumplimiento de los derechos humanos y de los pueblos indígenas.

En este trabajo se intenta hacer un recuento sobre lo que ha sido el Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas como argumento y discurso contestatario de los indígenas y sus pueblos frente a los intentos del Estado mexicano (en sus tres órdenes de gobierno y desde sus distintos ámbitos de poderes) para detener la afectación a sus derechos sobre todo por lo que se refiere a su derecho al territorio y a la autonomía. Para ello se hará un análisis de la recomendación General núm.

[1] Trabajo presentado en su versión preliminar en el IV Congreso Mexicano de Antropología, Querétaro, Querétaro, octubre de 2016.

[2] Abogada y antropóloga. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestra y doctora en Ciencias Antropológicas por la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. Profesora e Investigadora de Tiempo Completo en la Licenciatura en Gestión y Autodesarrollo Indígena de la Universidad Autónoma de Chiapas, Campus III San Cristóbal de las Casas Chiapas. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt, nivel I.

27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de julio de 2016 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2016, que se centra en promover la regulación de este derecho. Finalmente se expondrán dos casos de no consulta en Chiapas.

Los estados están obligados a consultar a los pueblos indígenas tomando en cuenta sus derechos fundamentales a la tierra, el territorio, la autonomía, sus formas de organización, a tener un derecho propio, entre otros, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.

En el caso mexicano existen por lo menos tres intentos de orientar la manera en que deben ser consultados los indígenas y sus pueblos. A saber:

> 2013. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Consejo Consultivo de la CDI.
>
> 2013-2014. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> 2016. Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, del Instituto Nacional Electoral.
>
> De una u otra manera todos coinciden en que deben cumplirse los elementos fundamentales de una consulta de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT.

Requisitos para la Consulta del Convenio 169 OIT y los elementos comunes en los protocolos que en el caso mexicano pretenden guiar su cumplimiento

Cuadro 1

Elementos comunes en los protocolos retomados del Convenio 169 OIT. Arts. 6 y 7
1. Consentimiento previo libre e informado
2. Adecuada y apropiadas a las formas de organización de los pueblos indígenas.
3. De buena fe.
4. Tomando en cuenta las necesidades y valores culturales sobre la tierra, el territorio y el desarrollo que esos pueblos tienen.
En los tres protocolos falta abundar y precisar el carácter vinculante de la consulta

Vale la pena resaltar la buena fe como el elemento ético-moral que, al momento de asumirse en un instrumento jurídico, adquiere un agregado legal importante, es decir, se vuelve un requisito jurídico sin el cual el acto de la consulta se vuelve nulo.

De esta manera, se propone que la consulta debe ser planteada más como un proceso que como un fin. Es decir, no efectuarla sólo para obtener determinada respuesta de los indígenas y sus pueblos, sino para establecer las condiciones adecuadas para un cambio en la relación entre éstos con el Estado y la sociedad mexicana.

Cuadro 2

Consulta para:
• Participar en las políticas públicas y decisiones que los afectan **• Salvaguardar sus derechos** **• Establecer una nueva relación con el Estado y la sociedad nacional.**

La consulta y el consentimiento previo e informado

Es importante precisar que tanto el Convenio como la Declaración señalan como esencial el deber de consultar; en el primer instrumento se señala que la Consulta a Pueblos Indígenas será llevada a cabo con

la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (artículo 6), lo cual no implica necesariamente que la consulta logre el consentimiento o bien, que el acuerdo tenga que ser relativo a aprobar las iniciativas o proyectos que afecten sus derechos y territorios.

Por su parte la declaración retoma la consulta en su finalidad de conseguir el consentimiento previo de los pueblos indígenas para ejecutar proyectos sobre sus tierras y territorios —cuando el interés público así lo exija— (según interpretación de funcionarios de la ONU), aspecto que en absoluto comparto pues tal precondición reedita de forma sutil una manera unilateral y autoritaria de tomar decisiones, ejecutar leyes y proyectos (de extracción e infraestructura) a costa de los derechos indígenas, rompiendo con el sentido fundamental de la consulta como mecanismo de negociación para una nueva relación y de salvaguarda de los derechos indígenas.[3]

A continuación, se exponen algunos elementos fundamentales sobre la Consulta a Pueblos Indígenas que se plantean en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, que como documento jurídico vinculante para México tendría que reflejarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus leyes reglamentarias y en las leyes estatales.

El Artículo 6 señala fundamentalmente:

[3] En este sentido es loable la reflexión que James Anaya, actual Relator Especial (Asamblea de Naciones Unidas, 2009) para los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas hace, pues si bien reconoce el derecho de estos ser consultados, en su intento de conciliar intereses plantea que no tienen derecho de veto sobre los proyectos que se quieran implementar o se implementen sobre sus territorios (citando al Comité de Expertos de la ONU, que por cierto son nombrados por los Estados). Lo anterior dicho expone un punto de tensión entre el derecho de los pueblos indígenas a salvaguardar sus derechos, sobre todo a la tierra y el territorio, y la facultad de los estados de pasar sobre esos derechos en aras del interés público (sobre el cual se tienen razonables dudas cuando intervienen en su tendencia, definición, causas y motivos, los intereses políticos y económicos de determinados grupos de los cuales los indígenas están excluidos) (El deber estatal…, 2010). Una postura crítica sobre la consulta es la de Magdalena Gómez quien señala que finalmente la Consulta es un derecho de procedimiento que no desplaza ni debería de desplazar el cumplimiento por parte de los Estados de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas (Repensar la Consulta, *La Jornada,* 2010).

• Consultar mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

• Que los pueblos indígenas puedan participar libremente, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

• Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

• Deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El artículo 7 complementa la intencionalidad de lo que se plantea en el artículo anterior, pues alude a los valores culturales sobre el desarrollo, afectaciones y derechos:

• Decidir y definir el desarrollo desde sus propias prioridades y circunstancias históricas.

• La incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos son criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Pese a las consideraciones jurídicas señaladas, la constante en el caso mexicano, es que la consulta como procedimiento y fin en sí mismo, para cambiar la relación entre el Estado y la sociedad con los pueblos indígenas no se cumple y, más bien, lo que se presentan son casos de NO CONSULTA; como ejemplo están los casos de los pueblos zapotecos o biniza'a y huaves o ikoot del istmo de Tehuantepec (Cruz, 2011; 2013).

En este contexto, ¿qué propone la CNDH con la citada Recomendación? De ello surgen dos hipótesis:

1. Que el marco normativo internacional y de estándares internacionales se cumpla cabalmente, teniendo como centro cambiar la relación entre el Estado y la sociedad mexicana con los indígenas y sus pueblos

2. Que la consulta se "normalice" en normas, procesos y procedimientos que si bien pondrán orden a la forma de hacer consultas no garantizará el cumplimiento de los derechos de indígenas y sus pueblos, mucho menos cambiar su relación con el Estado y sociedad mexicanos.

En esta última hipótesis es importante resaltar que esa "normalización" se visualiza más "a modo" para respaldar los intereses de las empresas y del Estado mexicano posibilitando hacer efectivas las reformas en materia energética y de desarrollo económico (véanse las llamadas Zonas Económicas Estratégicas). Más aún dadas las advertencias de Magdalena Gómez Rivera en distintos foros y publicaciones (Gómez, 2016a; 2016b) sobre lo que se ha tornado en ser la consulta: por un lado recurso de resistencia para los pueblos y por el otro la oportunidad de justificar la intervención de gobiernos y empresas en territorios indígenas para su explotación, extracción, saqueo y despojo, dado que aún con sentencias que respaldan el cumplimiento de este derecho -por ejemplo véase el caso de los Yaquis- (Gómez, 2016a), queda su incumplimiento y, por tanto, abierto el espacio de impunidad.

> El activismo empresarial también se ha centrado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con la circunstancia de que se trata de una instancia tripartita y los llamados empleadores son integrantes de la misma. Con ese carácter, dirige sus baterías a la impugnación al derecho a la consulta que regula el Convenio 169 de la OIT y que en toda América Latina los pueblos indígenas utilizan en sus procesos de resistencia frente al despojo y afectación a sus territorios que conlleva el accionar de las empresas trasnacionales. (Gómez, 2016b).

Por lo anterior, nuestras indagaciones apuntan más a que la recomendación de la CNDH se enmarca en la segunda hipótesis.

La recomendación de la CNDH

Se trata de la Recomendación General núm. 27/2016 sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la república mexicana que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de julio de 2016, que fundamentalmente se centra en promover la regulación de este derecho. En principio, tal intención es innecesaria porque como justamente lo argumenta, justifica y contextualiza la CNDH en dicha recomendación, existe un marco jurídico y costumbre internacional amplísimo sobre la materia, en todo caso lo que toca es que justamente las autoridades cumplan cabalmente con ese corpus.

Contenido de la recomendación

De 23 cuartillas con formato del *Diario Oficial de la Federación* se estructura de la siguiente manera:

Cuadro 3. Contenido de la Recomendación General núm. 27/2016

I. ANTECEDENTES ***Contexto en México***
II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA • La consulta previa en el derecho comparado. • La consulta previa en los ordenamientos jurídicos nacionales. • La consulta previa en las entidades federativas.
III. OBSERVACIONES A. Concepto. A.1 La consulta previa y su interrelación con otros derechos humanos. B. Contenido esencial. C. Características. • Previa. • Libre. • Informada. • De buena fe.

Cuadro 3. Contenido de la Recomendación General núm. 27/2016 (*continuación*)

• Procedimientos culturalmente adecuados. • Pertinencia cultural. D. Sujetos. • Sujetos de Consulta. • Sujetos que realizan la consulta. E. Materia. • Medidas administrativas. • Medidas legislativas.
F. Algunos casos sobre consulta previa en México. • Proyecto "Acueducto Independencia". • Pueblo indígena Wixárika. • Transgénicos. • Caso Cherán. • Proyecto eólico en Juchitán de Zaragoza. • Caso La Parota. G. Importancia de una ley de consulta. H. Acuerdo o Consentimiento y la tendencia hacia su vinculatoriedad.
IV. RECOMENDACIONES GENERALES • Al Ejecutivo Federal: • Al Congreso de la Unión: • Al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas: • A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas

Se pueden señalar varias ausencias en la recomendación de la CNDH, como lo es que los procesos de consulta no se limitan a los casos que se señalan, pues la práctica gubernamental de hacer consulta data de mucho tiempo antes, por ejemplo, cuando existía el Instituto Nacional Indigenista intentando implementar consultas sobre la reforma constitucional para dar lugar al artículo 4º, o bien de esta misma institución para dar cuenta de las formas de organización y desarrollo de los pueblos. Esto es relevante porque, aunque la CNDH hace un excelente recuento tiene lagunas, con lo que encubre que la dinámica de "consultas" desde el Estado y sus instituciones han sido marcadas por una tendencia a la simulación (Cruz, 2008; 2009; Gómez, 2011).

De igual forma, la CNDH omite decir que como su recomendación afecta o pudiera afectar los derechos de indígenas y sus pueblos, debe ser sometida a consulta, sobre todo en cuanto a su recomendación/propuesta de regularla, ya que en la recomendación misma se puede vislumbrar su propuesta de ley con los órganos responsables de diseñarla, aplicarla y hacerla efectiva.

Finalmente, si bien el contexto y recuento hecho por la CNDH es exhaustivo, o suficiente por las lagunas señaladas, se cuida de señalar directamente al Poder Judicial de la Federación.

Entre la norma jurídica y los criterios de actuación de las autoridades y operadores de la justicia positivista

A la luz del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, publicado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en marzo de 2013, y de la resolución emitida por el pleno de la SCJN (septiembre de 2013), sobre la aplicación de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se analizarán casos de uso del Derecho frente a instituciones del Estado mexicano por comunidades indígenas, para la reivindicación de sus derechos colectivos: en la elección de sus autoridades tradicionales, en la separación de comuneros y en la reglamentación interna.

Antes de exponer y analizar los casos, a través de los que se dará cuenta del pluralismo jurídico al interior del derecho mexicano, se explicará cómo la resolución de la SCJN sobre la aplicación de los tratados internacionales a nivel interno o nacional, es justamente un intento de los operadores del Derecho por mantener su naturaleza monista de unificación y homogeneidad, en oposición al pluralismo jurídico, que de facto se da en y para su implementación.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN— (resultado de las sesiones de los días 2 y 3 de septiembre de 2013), sobre la aplicación de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, muestra la actual etapa del multiculturalismo mexicano.

Como lo han señalado otras autoras (Valladares, Zárate y Pérez, 2009). Afirmo que el multiculturalismo se constituye como un discurso en cierta medida sofisticado porque, por un lado, elogia la pluriculturalidad y promueve los derechos y la convivencia ciudadana, derivados de esta diversidad cultural. Por el otro, sirve como vehículo del *establishment* para instituir las condiciones legales y fácticas que imposibiliten cambios de fondo o estructurales, profundizando la desigualdad entre los ciudadanos que provienen de culturas y pueblos diversos, tal como lo señala Burguete (en prensa):

> Se puede concluir en que a más de treinta años de emergencia indígena en América Latina, en la lucha por territorios, autogobierno y por la descolonización del poder; las respuestas desde el Estado han sido políticas de reconocimiento emitidas en gramática multicultural, que no buscan cuestionar las jerarquías étnicas. Sino que apenas tratan de encontrar acomodos para los pueblos indígenas, tratándolos como minorías, para que ésos sean funcionales al capital y al orden de cosas existentes.

Con estas premisas es más comprensible la dinámica de cómo el Estado, desde sus poderes oficiales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y fácticos —clase política gobernante (que, en conjunto con esos poderes, se denomina *establishment*)— dirige sus acciones e inacciones para eludir el cumplimiento efectivo de cambiar la relación del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas, ya que implica finalmente una reforma estructural del Estado, sus poderes y gobierno.

El bloque de constitucionalidad

La discusión por parte del Poder Judicial de la Federación, representado por la SCJN, sobre el reconocimiento y eventual adopción de un bloque de constitucionalidad, se caracterizó por los disentimientos entre dos posturas: se acepta el bloque de constitucionalidad (figura 1), o sólo se acepta la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, siempre y cuando no traspasen los límites que la Constitución Federal establece (figura 2). Disentimiento que muestra las tensiones y aparentes contradicciones del propio sistema jurídico ya que, con antelación, el ministro presidente de la SCJN im-

pulsó la publicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (SCJN, 2013). De igual forma, la propia SCJN promovió un curso en línea sobre esta reforma, en cuyos materiales se plantea que la reforma constitucional del artículo 1º en el año 2011, hace referencia expresa al sentido y concepto de bloque de constitucionalidad (Rodríguez *et al.*, 2013).

Figura 1. El Bloque de constitucionalidad

Lo que se muestra en la figura 1 es justamente que el bloque de constitucionalidad implica la existencia de un orden normativo constitucional que está en relación inescindible con el derecho internacional de los derechos humanos y que se orienta a la protección efectiva de los derechos de todas las personas. Como tal sus efectos incluyen:

a) Aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque;

b) Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque;

c) Expansión de la labor interpretativa de los jueces;

d) Irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos;

e) Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional;

f) Poder vinculante de las declaraciones de derechos humanos incorporadas al bloque;

g) Protección ampliada del derecho a la igualdad;

h) Constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales;

i) Constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos;

j) Modificación de competencias en el orden interno;

k) Inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los existentes; y

l) Reconocimiento del derecho de petición individual ante órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Pero dicho bloque no fue aceptado y dominó la postura conservadora de señalar a la Constitución y, por tanto, la interpretación que la SCJN haga como límite de aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanos (Cfr. Sesiones de la Suprema Corte. Intervención de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, como representación del ala conservadora del organismo).

Figura 2. La Constitución como límite de aplicación e interpretación de los Derechos Humanos

La puesta en escena de ambas posturas, como se ha mencionado, es la muestra fiel de las tensiones por las que pasa el Estado mexicano y, concretamente, su sistema jurídico (incluyendo a los organismos y dependencias encargadas de mantenerlo incólume), más cuando del reconocimiento eficaz de derechos se trata, en un contexto social marcado por la falta de mecanismos eficaces y eficientes para el ejercicio de derechos autonómicos para indígenas y no indígenas, sobre todo de los excluidos o expulsados, en términos de Santos (2007; 2013).

Cuando se expresa, por parte de los ministros de la SCJN, que los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos tienen rango constitucional pero que se aplicarán con restricciones, es decir, siempre y cuando no trastoquen los límites de la Constitución mexicana, remite a lo que mencionan Rodríguez *et al.*(2013) al respecto:

> En contrapartida, quienes vislumbran en el bloque de constitucionalidad, un ataque al tradicional orden jerárquico de las fuentes normativas en el ordenamiento jurídico mexicano y la pérdida de la posición en su cúspide de la propia Constitución, la idea del bloque de constitucionalidad resulta simplemente inaceptable (Rodríguez *et al.*, 2013: 57).

De ello, se derivan dos deducciones: por un lado, el intento del propio sistema mexicano (y concretamente del sistema judicial) de preservar cierta coherencia y cohesión interna en aras de mantener el poder y control sobre la generación del Derecho y su aplicación, a tra-

vés de su interpretación etnocéntrica, monolítica y hegemónica; por el otro lado, se entrevé el temor que tiene una parte de los miembros de la SCJN (como parte del *establishment*) de que este organismo deje de ser el máximo órgano regulador del control constitucional. Pero también expresa el temor de esa clase política a que los grupos sociales subalternos (Tutino, 2003: 32) y emergentes, que han expresado su oposición a los megaproyectos en sus territorios utilicen masivamente el Sistema Internacional de Derechos Humanos, no tanto para socavar, pero sí para cuestionar, con su propio discurso y sistema legal, el poder del Estado en su propósito de imponer el modelo económico neoliberal (Cruz, 2013; SCJN, 2013).

Trascendencia del derecho a la consulta, el caso chiapaneco

Antes de exponer dos casos en los que se debería aplicar el principio de la consulta, es importante hacer algunas precisiones preliminares. Uno de los aspectos sobre los cuales los indígenas y sus pueblos exigen el derecho a ser consultados, es justamente el de la tierra y el territorio, porque es donde se establecen, construyen o implementan infraestructura carretera, hidráulica, eléctrica, de comunicación, etcétera (para el caso de la energía eólica en el Istmo de Tehuantepec, (Cruz 2011; 2013). Por lo tanto, es el corazón de las demandas de autonomía de los indígenas y sus pueblos. En este sentido, el Convenio 169 proporciona una definición de tierra y territorio, y las obligaciones que los países tienen:

> Artículo 13
>
> 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

> 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Este derecho está reconocido por la CPEUM, concretamente en el artículo 27 constitucional en materia agraria, por tanto, es del ámbito federal. Sin embargo, las entidades federativas, como lo es Chiapas, no tienen injerencia ni competencia para intervenir, si se trata de afectaciones sobre la tierra y los recursos que tienen los territorios indígenas, cuando están bajo el régimen comunal o ejidal. Esto, es reforzado por el artículo 2º constitucional federal, en el que las especificidades, modalidades y el reconocimiento de la autonomía indígena se derivan a ser discutidas y reconocidas por las legislaturas de los estados. Es decir, se da una reducción o achicamiento del alcance del Convenio 169 de la OIT, por lo que se refiere a la autonomía en lo general y en particular, a la protección de las tierras y territorios indígenas. De esta manera, las concesiones mineras que se han dado y que se den en tierras y territorios de ejidos y comunidades indígenas en el estado de Chiapas, tendrían que pasar por un proceso de consulta planteado desde la Federación y no precisamente por el gobierno estatal. Esto tiene como consecuencia que los aspectos consultables en el ámbito estatal chiapaneco tienen un carácter distinto, aunque indudablemente se interconectan con aquellos que son materia federal, como lo es el agrario y la propiedad intelectual —por lo que toca al Conocimiento Tradicional—. Justamente la intervención de materias del fuero común y del fuero federal, que importan y afectan a indígenas y sus pueblos, indican que una política de estado coherente debe contemplar la concurrencia y corresponsabilidad de la federación y las entidades federativas en materia de Derecho a la Consulta a los indígenas y sus pueblos. Por ello, si bien a nivel federal y estatal no existe una ley sobre consulta a los indígenas y sus pueblos, sí existen los criterios que el Convenio 169 de la OIT establece sobre el particular y que se expusieron al principio de este trabajo.

Concurrencia federal, estatal y municipal. El caso de la minería en Chicomuselo

Lo hasta aquí expuesto se puede apreciar con claridad en dos ejemplos dados en el contexto chiapaneco: concesión de explotación minera y manejo de residuos sólidos (basurero municipal). Primero el caso de la explotación minera, en el que se conjuntan varias características: es materia federal, al afectar terrenos ejidales y un área territorial mucho más amplia, por el uso del agua que utilizan varios poblados, el daño a nichos ecológicos y en general, el derecho de la población a un ambiente sano, además de las implicaciones y afectaciones sociales, económicas y culturales (Cfr. Cuadro 4 al final de este trabajo y United Steelworkers *et al*., 2010).

Ubicación y características culturales

El municipio de Chicomuselo, ubicado al sureste del estado de Chiapas, geográficamente forma parte de la depresión de la Sierra Madre de Chiapas, la cual se extiende hasta Guatemala, cuya frontera política se encuentra muy cercana. En el año de 1999, una compañía minera nacional con denominación social El Caracol, solicitó la concesión de explotación de barita, mineral altamente cotizado, fundamentalmente en la industria petrolera (Cfr. Otros Mundos Chiapas, 2009). Es tan grade la veta en dicha región que la consideran una de las tres más importantes a nivel mundial.

La población del municipio de Chicomuselo es de ascendencia indígena presentándose una diversidad de pueblos: tzotzil, cho'ol y mam, aunque la mayoría ya no hablan sus lenguas originarias, casi la totalidad se autoadscriben como parte de alguno de esos pueblos originarios, además de mantener costumbres y formas de convivencia características de los mismos. Es importante señalar que esta región aún forma parte de la Diócesis católica de San Cristóbal de Las Casas, con un profundo trabajo de evangelización y participación comunitaria en la vida, capacitación y orientación de la iglesia comprometida con los pobres. Al mismo tiempo, organizaciones campesinas regionales ligadas fundamentalmente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y

al Partido de la Revolución Democrática (PRD), se disputan el control político de sus pobladores.

En el año 2006, la concesión para la explotación de la barita en Chicomuselo fue adquirida por la compañía minera Blackfire de Canadá, que no tuvo que hacer ningún trámite ante la Secretaría de Economía, quien da las concesiones; tan solo la compró a la compañía minera El Caracol.

Una vez adquirida la concesión por compra-venta, inmediatamente la Blackfire, con el apoyo del gobierno del estado y del gobierno municipal —producto de la coalición entre los llamados partidos de izquierda con el PAN—, y haciendo uso del discurso y entusiasmos gubernamentales por la inversión extranjera directa, concretaron el contrato de arrendamiento de las tierras superficiales, perteneciente al ejido Grecia, lo que facilitó que las operaciones de extracción se emprendieran rápidamente sin importar las violaciones a las normas aplicables, como el contar con el permiso de cambio de uso de suelo, el referendo y consulta ciudadana, el Manifiesto de Impacto Ambiental a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni el cumplimiento de las normas internacionales sobre el Derecho a la Consulta y Consentimiento Previo e Informado, entre otras.

Casi al mismo tiempo, la sociedad civil organizada en una asociación denominada Dos Valles Valientes A.C., en la cabecera municipal de Chicomuselo, al ver las afectaciones hechas por el transporte del mineral por la cabecera municipal, buscó información en la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA), quien informó y capacitó a ciudadanos de la cabecera municipal. De igual forma, la Parroquia de Chicomuselo, con un largo trabajo de años de formación en derechos humanos, llevó información directa a las comunidades que serían impactadas ambientalmente con la puesta en marcha de la extracción de barita, e iniciaron un largo "peregrinar" por el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos, a través de acciones concretas, marchas, oraciones, hasta solicitar la intervención de la alta jerarquía de las tres diócesis de Chiapas, quienes haciendo eco de estos reclamos exhortaron en documento público al gobernador Sabines, el cierre de la mina, dadas las irregularidades legales para su apertura, así como

las afectaciones socioambientales en las comunidades de la región. El gobierno del estado hizo caso omiso a esta petición, y, al contrario, sirvió de mediador entre los ejidatarios del ejido Grecia y la compañía Blackfire, para que aquellos permitieran la extracción de la barita; sin embargo, y pese a los acuerdos, la compañía no cumplió lo pactado.

Mientras esto sucedía, en la cabecera municipal de Chicomuselo, en poco tiempo activistas hombres y mujeres de Dos Valles Valientes, en menos de seis meses, organizan un plantón permanente, en las calles por donde pasan los enormes camiones que trasladan la barita, así como en las oficinas de la compañía.

Durante poco más de un año, la compañía Blackfire operó sin importar las violaciones a la normatividad, que fueron alentadas por acto y omisión de los tres ámbitos de gobierno. Esta situación no se prolongó por más tiempo, por dos hechos: 1) el asesinato de uno de los opositores más visibles a la explotación minera: don Mariano Abarca; y 2) la reacción de indignación internacional que causó dicho asesinato. Fue entonces que el gobierno del estado decidió clausurar la mina por motivos legales "nimios" (por ejemplo, que el camino para el tránsito de maquinaria excedía de dimensiones afectando flora a su paso), con esto, el gobierno del estado dejó abierta la posibilidad de que la compañía reiniciara su actividad extractiva.

Frente a la clausura temporal de las actividades de Blackfire, por la acción del gobierno chiapaneco, la minera canadiense decidió demandar al gobierno mexicano, quien a por medio del gobierno del estado de Chiapas, según sus propios argumentos, violentaba distintas disposiciones legales, tanto del TLCAN, como otras de la normatividad nacional: por ejemplo, la ley minera.

En este caso, se observa que en la concurrencia de competencias se involucran los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. La concesión de explotación minera que le corresponde a la Secretaría de Economía; las licencias por cambio de uso de suelo que le corresponde al Ayuntamiento Municipal y estas sólo se pueden otorgar con la opinión técnica favorable de la SEMARNAT. De esta manera, si se plantea un proceso de consulta, cada acto de autoridad señalado (concesión, permiso y opinión) deberá pasar por ese proceso, ya sea por

separado o bien incluirse en un paquete de consulta a indígenas y sus pueblos, apegándose a los requisitos del Convenio 169 de la OIT con las precisiones hechas en los cuadros 1 y 2.

Manejo de residuos sólidos. El basurero en San Cristóbal de las Casas Chiapas

En este caso está presente el intento por parte del municipio y el gobierno del estado, a través de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural de construir un relleno sanitario en San Cristóbal de las Casas como alternativa a la problemática de la basura, esto en el 2011, realizado por el gobierno municipal de San Cristóbal de las Casas 2011-2012 (periodo constitucional de tan solo 21 meses) de acuerdo con la reforma que se realizó para poder empatar las elecciones locales de municipios, gubernatura y de la presidencia de la república (Congreso del Estado de Chiapas, 2011).[4]

Como muchas poblaciones y ciudades, la basura se ha convertido en un problema grave y San Cristóbal de las Casas no es la excepción. Desde 1996 el Ayuntamiento de este municipio había utilizado como tiradero de basura a cielo abierto y sin seguir norma sanitaria alguna, el llamado Predio Santiago (Cano, 2010). Para 2011 los pobladores de este predio, buscando mejorar sus condiciones de vida, convocaron al Ayuntamiento para solicitarle una serie de requerimientos y prestaciones a cambio de seguir usando el predio como basurero municipal, a lo que las autoridades municipales no accedieron en un principio. Para atender esto, se decidió que la basura fuera llevada a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas donde hay una empresa que se encarga del tratamiento y reciclado de la basura (Henríquez, 2012). Esta iniciativa duró ocho meses,

[4] Cfr. Último párrafo de la página 4 del Decreto 263: "Además de lo anterior, y atendiendo al hecho de que en la actualidad es imprescindible encontrar los mecanismos para reducir gastos en campañas políticas, se estima necesario homologar los plazos para la realización de las campañas para elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos, todos a un máximo de treinta días, lo anterior conllevará a garantizar que el costo de dicha elección sea menor para el Estado, para los propios partidos políticos y candidatos quienes deberán planear de mejor forma la ejecución de las prerrogativas otorgadas y con ello generar menor carga económica para el Estado derivado de las campañas electorales".

ya que trasportar la basura de San Cristóbal hacia Tuxtla Gutiérrez representaba un gasto muy grande para el ayuntamiento, por lo que el gobierno del estado y la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural plantearon "como alternativa sustentable" construir un relleno sanitario.

El cabildo municipal de San Cristóbal de las Casas votó y aprobó la partida presupuestal, considerando la respectiva aportación del gobierno del estado. De esta manera, se proyectó hacer ese relleno sanitario justamente en las inmediaciones de lo que se conoce como la región de los pueblos del sur, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas.

Como se ha constatado por varios autores (Rus, 2000; Rus y Vigil, 2007; Paniagua, 2005) esta ciudad está habitada por poblaciones que migraron de distintas comunidades tzotziles de Chiapas y, es en los pueblos del sur donde muchos de ellos habitan. Los llamados pueblos del sur son agencias municipales en los términos que establece la reglamentación municipal, no tienen acceso por carretera pavimentada y su población es en su mayoría tzotzil. En contraste, la zona que ocupan estos pueblos del sur es una región en términos paisajísticos muy hermosa, con más bosque y agua y con temperaturas más bajas que en el centro de la ciudad de San Cristóbal.

En este contexto la presidencia municipal en turno (de extracción panista, perredista, petista y convergensista) convocó a los agentes municipales de esos pueblos para exponerles y convencerlos de las bondades del proyecto, argumentando que iban a ser beneficiados con una carretera para todos; que los habitantes obtendrían ingresos como trabajadores del relleno sanitario, y que éste no sería contaminante, por lo que los recursos naturales serían protegidos y no habría ningún problema ya que eran mucho más los beneficios que los perjuicios.

Los agentes municipales, sin consulta previa a sus pueblos, accedieron ante estos planteamientos —aunque manifestaron categóricamente haber hecho consultas (Herrera, 2011). De esta manera, inició la pavimentación para tener acceso vehicular hacia estos ocho (Corralito, San José Los Baños, Pinabetal, San Antonio los Baños, Corralito Pazotal, San Isidro El Ocotal, San Pedro la Tejereía y Colonia Las Rocas). Sin embargo, mientras esto sucedía, los pobladores empezaron a cues-

tionar qué era lo que sucedía y por qué sus representantes no se los habían comunicado, esto dio lugar a que los propios pobladores empezaran a contactar a otros espacios de participación, a que buscaran más información, a que se reunieran con los pobladores y representantes de otras agencias afectadas, particularmente la Agencia Ranchería Huitepec Alcanfores, ya que tenía experiencia para movilizarse por las afectaciones que se dieron por el intento de un pequeño propietario de construir un condominio en zona boscosa, talando varios árboles (Bellinhausen, 2011). Al reunirse todos ellos, y evaluando que no contaban con suficiente información para permitir un relleno sanitario, elaboraron varios escritos para que se les proporcionaran detalles sobre las implicaciones de tal proyecto, acordando además seguir reuniéndose para hacer fuerza frente al ayuntamiento y evitar que se empezara a llevar basura a donde lo tenía planeado.

Así es como inició la resistencia de estas comunidades en contra de ese proyecto; por su parte, la presidencia municipal empezó a descalificar las iniciativas de los pueblos, sobre todo de la Agencia Municipal de Huitepec, Alcanfores. De igual forma, y como parte de las acciones del ayuntamiento para enfrentar esa resistencia, amenazó a las autoridades de Huitepec y a sus pobladores (la mayoría de origen tzotzil), acusándolos de negarse al desarrollo y al progreso, de no estar comprometidos con San Cristóbal de las Casas, porque el relleno representaba un beneficio general.

El proyecto del basurero o relleno sanitario generó tal tensión no sólo por la manera en que fue planteado, sino porque conforme iba pasando el tiempo había más reticencia de los pobladores de la zona, y pese a esto los trabajos avanzaron a tal grado que el Ayuntamiento y el gobierno del estado ya habían comprado un terreno para instalar el relleno sanitario, introdujeron maquinarias para allanar el camino e intentar construirlo. El descontento fue más grande porque los pobladores nunca supieron que hubiera una licitación, pudo haber sido una asignación de contrato directo. Así, fue creciendo la inconformidad y los resquemores de parte de la población que entre otras cosas se preguntaba: "¿pero…por qué tanta prisa, por qué nos vienen a tirar la basura? ¿Qué beneficios vamos a tener?".

La experiencia que la Agencia Municipal Ranchería Huitepec Alcanfores tenía en la defensa de su entorno ambiental, sirvió para fortalecer la exigencia de los pueblos afectados eventualmente por el proyecto de relleno sanitario, apoyando a estos en la elaboración de escritos, acudir a la medios de comunicación y realizar plantones en frente de la presidencia municipal, señalando de manera central que no habían sido consultados y que no habían sido debidamente informados, ante esto, la respuesta gubernamental fue que la consulta no era posible porque el recurso financiero ya había sido aprobado, de lo contrario se perdería y nunca volvería a tenerse una oportunidad así. Es importante advertir que parte de la ciudadanía sancristobalense, estaba de acuerdo con el relleno sanitario y se oponían a los reclamos que esos ocho pueblos hacían para que se respetara su derecho a ser consultados. Finalmente, el proyecto se suspendió para esta zona, pero el actual ayuntamiento continúa la búsqueda de un nuevo lugar para instalarlo.[5]

Como se puede observar en este caso, la consulta involucra al gobierno del estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural y al gobierno municipal, por lo que toca a su facultad de recolección de residuos sólidos o basura. De esta manera, y al igual que en el caso de la minería en Chicomuselo, cada acto de autoridad debió ser informado y consultado a la población directa e indirectamente afectada. De esta forma, se debió haber planteado no sólo para dar una respuesta al problema de la basura tratando de resolver si en efecto el relleno sanitario era la única opción y. en su caso, consultar

[5] En entrevista al presidente municipal Martínez Pedrero "[…] Dijo que mientras no se construya el relleno sanitario 'tenemos que seguir bajando la basura a Tuxtla Gutiérrez; hoy los costos son muy elevados porque tenemos que utilizar las unidades de recolección y arrendar camiones tipo volteo para trasladarla y eso es un costo muy elevado para el ayuntamiento, para el pueblo porque son sus recursos' […] Subrayó que es necesario ahorrar en el tratamiento de la basura para que haya mayores recursos para beneficiar con más obras a las colonias, barrios y comunidades. 'La terminal permitirá que en vez de bajar la basura en los camiones recolectores se haga en un tráiler que está en comodato y que tiene una capacidad de trasladar lo que llevan cinco camiones y dos volteos'. "Martínez Pedrero indicó que la estación de transferencia estará rumbo a La Florecilla, en un terreno de la comunidad de El Aguaje, en un banco de arena clausurado que reúne todas las medidas de protección y ambientales que exigen las autoridades de medio ambiente" (Henríquez, 2012).

su ubicación, previendo la consulta respectiva a los dueños del predio y sus vecinos para eventualmente obtener su consentimiento previo e informado.

Reflexiones finales. El derecho a la consulta: ¿política de Estado o ley?

De esta manera, se puede advertir que todavía falta mucho por hacer para que por un lado exista una política pública de Estado que incluya no sólo los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) sino los tres ámbitos del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) coherente que se ajuste al cumplimiento de los derechos humanos en general, así como un marco jurídico chiapaneco realmente a la altura de las exigencias internacionales en esta materia y, sobre todo, en materia indígena (derechos que también forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos), ya que deja mucho que desear tanto en el reconocimiento de derechos como en los mecanismos apropiados para su cumplimiento y salvaguarda.

De igual forma, los mecanismos de participación ciudadana que establece el marco jurídico mexicano en general, y específicamente el chiapaneco, son insuficientes a la luz de una lectura de corte internacionalista, incluso frente a los países latinoamericanos a los que México veía como los hermanos menores, pues desde su origen constitucional constriñen al mínimo los derechos de los pueblos indígenas, mucho más por lo que respecta a su cumplimiento para realmente hacerlos efectivos, haciendo a un lado más de dos décadas de discusión y por consiguiente de instrumentos jurídicos sobre derechos indígenas porque no se consideran sus especificidades culturales e históricas en su relación con el Estado y la sociedad mexicana en general, y en particular del estado de Chiapas, como entidad federativa parte del Estado mexicano.

De esta suerte, los intentos de elaborar y promulgar una Ley de Consulta Indígena (Gómez, 2011; González, 2011) que siga la hechura de los mecanismos de participación ciudadana existentes, no tiene razón de ser, sólo serviría para mantener un estado de cosas, donde se tiene la presunción exaltada de estar a la vanguardia en el tema de derechos humanos en general (*v.gr.* Los Objetivos de Desarrollo del

Milenio) y, particularmente de los derechos indígenas sin que esto se refleje en acciones concretas de reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas: derecho a la tierra y el territorio, a la autonomía, a tener un derecho propio, a la cultura, al desarrollo (o en palabras de ellos mismos *lekil kuxlejal*[6] "vida buena" o "buen vivir", como concepto cada vez más utilizado por los pueblos indígenas y sus organizaciones en oposición al "desarrollo"). Derechos fundamentales que son pilares tanto de su pervivencia y existencia, como de la continuidad y diversidad cultural de la humanidad.

En todo caso, lo que tendría que hacer la CNDH es recomendar no tanto la elaboración de una ley de consulta sino el cumplimiento cabal y absoluto de los principios generales que se establecen en el marco jurídico internacional de derechos humanos sobre los derechos de indígenas y sus pueblos, aun cuando la SCJN señala lo contrario.

Finalmente, mientras ese escenario se da y sucede "otro mundo posible", el único camino que queda por lo pronto a los indígenas, sus pueblos y organizaciones es continuar en la ruta de la movilización para demostrar razón y fuerza en la lucha por el respeto a sus derechos fundamentales.

Bibliografía

Asamblea General de Naciones Unidas. (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Recuperado de http://www.politicaspublicas.net/panel/re/docs/378.html?task=view

Bellinhausen, H. (13 de julio de 2011). El proyecto, en Huitepec Alcanfores, Chiapas, dicen pobladores. Denuncian plan de construir 74 condominios en pleno bosque. *La Jornada,* México.

[6] Para una revisión de este término en el contexto de la cosmovisión de los indígenas tzeltales es importante consultar la obra de Antonio Paoli (2003).

Bartolomé, M. A. (2006). Estados nacionales y ciudadanías, *Procesos interculturales. Antropología política del pluralismo cultural en América Latina*. México: FCE (pp. 133-159).

Burguete, C. & Mayor, A. (en prensa), Multiculturalismo constitucional en Chiapas: reformas huecas para nulificar derechos autonómicos. En Eisenstad, T. & Bailón, J. *Reconciling Liberal Pluralism and Group Rights: Mexico's Multiculturalism Experiment in Comparative Perspective*. Pennsylvania State University Press.

Cano Díaz, V. C. (2010). El Vecino Tóxico. El Basurero Municipal como generador de conflicto entre la población de Predio Santiago y el Poder Local de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Un estudio de caso. Tesis de Licenciatura en Antropología Social. San Cristóbal de las Casas: Universidad Autónoma de Chiapas.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Recomendación General núm. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf

Cruz Rueda, E. (junio-noviembre de 2008). Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la OIT: el caso mexicano, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, (5), México, PROIMMSE-UNAM. Recuperado de http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/index_n5.html

Cruz Rueda, E. (2009). Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la OIT. (Versión ampliada). En Sánchez Botero (ed.). *Consulta Previa. Experiencias de Aprendizaje*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cruz Rueda, E. (2011). Eólicos e inversión privada. El caso de San Mateo del Mar, en el Istmo de Tehuantepec Oaxaca. *Journal of Latin American Anthropology*, *16*(2), 257-277.

Cruz Rueda, E. (2013). Derecho a la tierra y el territorio: demandas indígenas, Estado y capital en el Istmo de Tehuantepec. En Sierra Camacho, M. T., Hernández Rosalva, A. & Sieder, R. (eds.). (2013). *Justicia indígena y Estado. Violencias contemporáneas*. México: FLACSO-CIESAS (pp. 341-382).

De Sousa Santos, B. (2013). Intervención en la Sesión 7, 10 de octubre de 2013 del Seminario Uso del Derecho crítico. Las posibilidades y los límites del uso del derecho desde abajo en el contexto actual mexicano. 2013-2014. México: CIESAS-UMSNH-FUNDAR-Centro de Análisis e Investigación.

De Sousa Santos, B. & Rodríguez Garavito(eds.) (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM, Cuajimalpa-Anthropos.

Gómez, M. (31 de agosto de 2010) Repensar la consulta a pueblos indígenas, *La Jornada*, recuperado de http://www.jornada.unam.mx/2010/08/31/index.php?section=opinion&article=020a1pol

Gómez, M. (enero de 2011). Ley de consulta indígena. Una simulación jurídica. *La Jornada*, Suplemento Ojarasca, (165), México, recuperado de http://www.jornada.unam.mx/2011/03/12/oja167-simulacion.html

Gómez, M. (26 de julio de 2016a). ¡Alto!: esto es una consulta, *La Jornada,* recuperado de http://www.jornada.unam.mx/2016/07/26/opinion/017a2pol (consulta del 27 de noviembre de 2016).

Gómez, M. (6 de septiembre de 2016b). Pueblos indígenas y empresas trasnacionales, *La Jornada*. Recuperado de http://www.jornada.unam.mx/2016/09/06/opinion/016a1pol (consulta del 29 de noviembre de 2016)

Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2009). Directrices sobre las cuestiones relativas a los Pueblos Indígenas. Organización de Naciones Unidas. Ginebra.

González García, C. (enero de 2011). Para concertar el despojo capitalista, *La Jornada*, Suplemento Ojarasca, (165), México. Recuperado de http://www.jornada.unam.mx/2011/03/12/oja167-despojo.html

Henríquez, E. (14 de noviembre de 2012). Millones de pesos pagará San Cristóbal a Proactiva. *Cuarto Poder*. Tuxtla Gutiérrez. Recuperado de http://www.cuartopoder.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=306788&idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=16

Herrera, C. (3 de septiembre de 2011). Acuerdan construcción del relleno sanitario. *Cuarto Poder*. Recuperado de http://www.cuarto-poder.com.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=250489&idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=16

Rus, J. & Vigil D. (2007). Rapid Urbanization and Migrant Indigenous Youth in San Cristóbal, Chiapas, México. En Hagedorn, J. (coord.), *Gangs in the Global City,* Urbana, University of Illinois Press (pp. 152-183).

Rus, J. (2000). Don Tacho, el enganchador, una memoria de relaciones interétnicas en los Altos de Chiapas, *Anuario,* (CESMECA), San Cristóbal (pp. 477-490).

Otros Mundos Chiapas. (2009). ¿Qué es la barita? La explotación de la canadiense Blackfire en Chiapas. Recuperado de http://www.otrosmundoschiapas.org/index.php/component/search/Chicomuselo.html?ordering=&searchphrase=all

Paniagua Mijangos, J. (2005). Indios y ladinos en una ciudad multicultural, *Anuario de Estudios Indígenas vol. X,* San Cristóbal de Las Casas, Instituto de Estudios Indígenas, UNACH (pp. 145-171).

Paoli, A. (2003). *Educación, Autonomía y lekil kuxlejal: Aproximaciones sociolingüísticas a la sabiduría de los tseltales*. México: UAM, Xochimilco

Pérez Ruiz, M. Y. (2009). ¿De qué hablamos cuando nos referimos a lo intercultural?, *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, Valladares de la Cruz, L., Pérez Ruiz, M. L. & Zárate Vidal, M. (coords.). México: UAM I-Juan Pablos (pp. 251-288).

Rodríguez Manzo, G., Arjona Estévez. J. C. & Fajardo Morales, Z. (2013). *Reforma DH Bloque de Constitucionalidad. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación- Organización de Naciones Unidas-Oficina en México del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Videoteca de Sesiones. Recuperado de http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/2932011

Tutino, J. (2003). Presentación. Mallon, F. *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*. México: El Colegio de San Luis-El Colegio de Michoacán-CIESAS.

United Steelworkers, Common Frontiers & Mining Watch Canada. (2010). Informe de la Delegación Investigadora que visitó a Chiapas, México del 20 al 27 de marzo de 2010 para indagar sobre el asesinato de Mariano Abarca Roblero y las actividades de Blackfire Exploration Ltd, México. Recuperado de http://www.otrosmundoschiapas.org/docs/Informe_delegacion_Chiapas.pdf

Valladares de la Cruz, L. (2009). Colonizando el multiculturalismo. Resistencia y adaptación entre los pueblos indios en tiempos multiculturales. Valladares de la Cruz, L., Pérez Ruiz, M. L. y Zárate, M. (coords.). *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*. México: UAM-I-Juan Pablos (pp. 181-226).

Valladares de la Cruz, L., Pérez Ruiz, M. L. & Zárate, M.(coords.). (2009). *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia.* México: UAM, I-Juan Pablos.

Zárate Vidal, M. (2009). Las paradojas de la cultura, la razón de la diversidad o la diversidad de razones: multiculturalismo e interculturalismo, *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, Valladares de la Cruz, L., Pérez Ruiz. M.L. & Zárate Vidal, M. México: UAM, I-Juan Pablos (pp. 413-471).

Legislación

Congreso del Estado de Chiapas (2009) Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, recuperado de: www.bitacora.semahn.chiapas.gob.mx/.../downloaddoc.php?id=8 y http://www.google.com.mx/#hl=es-419&sclient=psy-ab&q=permiso+para+cambio+de+uso+de+suelo+en+Chiapas&oq=permiso+para+-cambio+de+uso+de+suelo+en+Chiapas&gs_l=hp.3...21909.23563.4.24552.13.10.0.0.0.5.533.1824.0j1j3j1j0j1.6.0...0.0...1c.1.6.psy-ab.VCpiG3hv8xM&pbx=1&bav=on.2,or.r_qf.&bvm=bv.43828540,d.aWc&fp=4e57f102327f4290&biw=1280&bih=878 (consulta del 15 de marzo de 2013)

Congreso del Estado de Chiapas (27 de junio de 2011) Constitución publicada en el *Periódico Oficial del Estado,* Decreto número 263, (309), recuperado de: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf

CRONOLOGÍA MINERA CANADIENSE BLACKFIRE[7]

Algunos sucesos y acontecimiento importantes

Cuadro 4

Año	Mes	Sucesos
2005	Agosto	La empresa canadiense Blackfire explotó minas de barita en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, y se instaló en contra de la voluntad de los ejidos que se ubican en esa zona montañosa del estado. Se anunció que la trasnacional canadiense Blackfire explotaría en Chiapas "la mayor mina de barita del mundo, que alcanzaría en unos ocho meses un ritmo de producción de 360.000 toneladas anuales de esta piedra utilizada para la perforación petrolífera".
2007-2008		Blackfire "negoció" una serie de acuerdos con el ejido Grecia. El gobierno del estado de Chiapas firmó estos acuerdos. Sorprendentemente, estos acuerdos parecen no haberse hecho públicos. Es más, no queda claro si las comunidades de Grecia y Nueva Morelia fueron representadas de manera apropiada en sus pláticas con Blackfire. El primer acuerdo firmado por Blackfire estipula que la empresa hará pagos grandes a la comunidad de Grecia, a saber, un primer pago de $100,000 M.N. y otros subsiguientes por la cantidad de $50,000 M.N. mensuales, con incrementos posibles una vez que la mina hubiera iniciado su producción.

[7] Blackfire Exploration Ltd. es una empresa privada con sede en Calgary. Al momento de sucederse los hechos que se plasman en el cuadro 3, tenía la concesión de explotación minera sobre terrenos del Ejido Grecia en el municipio de Chicomuselo. En esos momentos, sus directivos y ejecutivos eran ciudadanos mexicanos y canadienses, y la Mina Payback en Chiapas es la única mina de la empresa que está en producción. "Payback está ubicada en el ejido Grecia en el municipio de Chicomuselo, Chiapas. La empresa también construyó un camino de acceso que atraviesa el ejido Nueva Morelia. Ambos ejidos están ubicados en el municipio de Chicomuselo" (United Steelworkers et. al 2010).

Año	Mes	Sucesos
2007-2008		De acuerdo con el contrato de arrendamiento firmado 7 meses más tarde, este pago mensual de parte de Blackfire se aumentaría a $60,000 M.N. Pocos habitantes de la comunidad tuvieron conocimiento de estos pagos o sabían a quién se habían hecho.
2008 Inicia la resistencia de los ejidos aledaños a la explotación minera y de ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de Chicomuselo.	Marzo	Empezaron los pagos en marzo de 2008. Con 25 mil pesos, que supuestamente servirían para financiar la feria del pueblo.
	Agosto	Llegaron tres trabajadores de la Blackfire a la casa de Mariano Abarca en el municipio de Chicomuselo, Chiapas. Sin disimular, con sus chalecos que los identifican como trabajadores de la empresa canadiense, golpearon a su hijo y luego a don Mariano que intentó defenderlo.
2009	Febrero	Mariano Abarca Robledo, presenta la queja ante la Profepa por los abusos de la empresa.
	Septiembre	El Gobernador de Chiapas, Juan Sabines Guerrero y su Secretario de Salud, asistieron al municipio de Chicomuselo a calmar los ánimos de la población contra las empresas mineras sobre todo canadienses.
	7 de septiembre	Las autoridades ejidales, ejidatarios y pobladores de la Colonia Nueva Morelia del municipio de Chicomuselo, levantaron un acta donde asentaron las amenazas de la empresa canadiense Blackfire y del robo que hacen en sus tierras
	27 de noviembre	Asesinato de Mariano Abarca Roblero, miembro de la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA) y del Frente Cívico de Chicomuselo, luchador incansable contra la minera canadiense Blackfire. Hubo otro pago de 100 mil pesos, 75 mil fueron directo a la cuenta del alcalde y el resto a otro funcionario público de esa localidad.
	7 de diciembre	Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Medio Ambiente Historia Natural y Vivienda (SEMAVI) Resuelve la Clausura Temporal Total de las operaciones de la minera canadiense.

Año	Mes	Sucesos
2009	15 de diciembre	La minera Blackfire, hace uso de sus derechos y pide el amparo de la Justicia de la Nación, a través del Amparo 1493/2009, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2010	Febrero	Fue presentada una denuncia popular ante las autoridades ambientales mexicanas en contra de Blackfire por parte de representantes de las comunidades Nueva Morelia, La Lucha, San Francisco las Palmas y otros en el municipio de Chicomuselo. La denuncia fue presentada ante la delegación en el estado de Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por la contaminación, afectación y destrucción del medio ambiente en el municipio de Chicomuselo.
	30 de abril	El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, pronuncia resolución en los siguientes términos: "RESUELVE (...) TERCERO. LA JUSTICIA DE LA NACIÓN AMPARA Y PROTEGE A BALCKFIRE EXPLORATION, MÉXICO, contra los actos del Secretario de Medio Ambiente y Vivienda y los Verificadores Ambientales Acreditados, adscritos a la antedicha Secretaría, residentes en esta ciudad, en términos del considerando último".
	12 de octubre	Cerca de 3,000 militantes de la Organización Campesina Emiliano Zapata OCEZ-CNPA integrante de la Coordinadora de Organizaciones Autónomas del Estado de Chiapas. (COAECH). Y miembro de Movimiento de Liberación Nacional (MLN) marcharon en Chicomuselo para protestar en contra de la explotación de los recursos naturales, (Minería).

Elaboración propia.

DISCURSOS, PRÁCTICAS Y RELACIONES SOCIALES EN EL CAMPO JURÍDICO

Alberto Arellano Ríos
El Colegio de Jalisco

Introducción

En este capítulo se intenta delinear social y culturalmente el mundo jurídico mexicano. Para la consecución de tal fin, se hace un acercamiento a sus reglas, discursos, prácticas y relaciones sociales a partir de estudiar el campo jurídico jalisciense en particular. La pregunta que guía el texto está planteada en los siguientes términos: ¿qué prácticas se oponen a lo que los diseños institucionales determinan o las reformas legales prescriben como cambios?

El reciente interés de las ciencias sociales en América Latina (ciencia política, sociología y antropología social) por el Poder Judicial, los tribunales y los temas de la justicia se puede agrupar en tres grandes vetas: en la primera cuando se analizan desde una perspectiva politológica los poderes judiciales en los marcos transicionales o de consolidación democrática o bien en su estancamiento o regresiones autoritarias. La segunda está en las disciplinas de la sociología y la antropología social que intentan estudiar las interacciones suscitadas al interior de los tribunales y su relación con otras partes del sistema de justicia o la sociedad. Los enfoques internos utilizados parten, por un lado, de una perspectiva organizacional y, por el otro, en explicaciones de tipo

estructural o sociocultural.[1] Finalmente, la veta tercera es de índole teórica al revalorizar normativa y de manera crítica la importancia del derecho como instrumento de cambio social (Arellano, 2012a).

Pero en México los estudios acerca de la justicia se inscriben en dos grandes enfoques. El primero ve a la justicia, o específicamente su impartición, como parte del sistema de seguridad pública. En dicho sistema la justicia está interrelacionada con la procuración, la parte disuasiva y preventiva de las diversas instituciones estatales y ámbitos de gobierno, así como con la readaptación social. Y cabe precisar que es el enfoque dominante en México (Moloeznik y Villareal, 2010: 164). El otro ve el sistema legal y judicial como parte de un espacio social el cual se compone por un conjunto de actores e instituciones que luchan por un capital específico. En términos empíricos, dicho espacio se integra por actores como magistrados, jueces, abogados, notarios, algunos políticos; e instituciones como los juzgados y tribunales de diversas ramas o materias, los congresos legislativos, barras y colegios de abogados, el Colegio de Notarios, universidades públicas y privadas que impactan la carrera de abogado, entre otras instituciones.

Empero, de las líneas de observación antes descritas e instituidas se considera que para abordar de manera satisfactoria la interrogante que articula este texto, la perspectiva de campo de Pierde Bourdieu (2000) es la más idónea. Esto es así porque se trazará un estudio de los factores sociales de tipo cultural en los temas de justicia. Por lo tanto, y siguiendo a Pierre Bourdieu, el campo jurídico es

> el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho, esto es, la buena distribución (nomos) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar

[1] En cuanto a los estudios sociológicos y antropológicos de los tribunales y la abogacía, los primeros la abordan desde una perspectiva de tipo organizacional que ve a los jueces, fiscales y abogados interactuando y desempeñándose en un espacio social (véase, por ejemplo: Arellano, 2013; Arellano, 2012a; y Brinks, 2003). En tanto que desde la antropología social analiza la relación entre tribunales y abogados considerando el contexto histórico y cultural o explicaciones de tipo estructural (véase, por ejemplo: Tiscornia, 2008; y Sarrabayrouse, 1999).

> (de manera más o menos libre o autorizada) un *corpus* de textos que consagran la visión legítima y recta del mundo social (Bourdieu, 2000: 169).

Por lo tanto, y reiterándolo, este capítulo intenta –con la noción de prácticas sociales– distanciarse del concepto de reglas informales muy utilizado en el análisis politológico y económico para analizar las relaciones sociales dentro o por fuera de las instituciones. Está comprobado que, a partir de observar las prácticas imperantes en el campo jurídico, y en este caso jalisciense, se podrá valorar, no sólo el fortín teórico de dicha noción sino su potencial empírico para en su justa dimensión observar los obstáculos que enfrentan los cambios institucionales. Para dar cuenta de lo anterior, el texto se estructura en tres apartados: en el primero se rastrea sociológicamente la convergencia histórica entre el Estado moderno, los abogados y juristas. Luego se precisan las características del derecho hispanoamericano al calificarlo como un derecho burocrático-notarial. Finalmente se trazan algunas prácticas jurídicas y relaciones sociales en el campo jurídico, en tanto imperativos culturales ante los procesos imperantes de modernización jurídica.

Estado, juristas y abogados: una convergencia histórica

Desde una perspectiva de la sociología histórica, el Estado moderno y el campo jurídico convergieron al ser los juristas los artífices teóricos e ideológicos del primero. En una visión sociohistórica de larga duración, los juristas y el Estado moderno están íntimamente ligados en dos vías; por un lado, en la racionalidad burocrática y, por el otro, en el capitalismo.[2] Esto fue así porque el Estado moderno concentró cuestiones de la justicia cuando los reyes atrajeron, poco a poco, la mayoría de las causas criminales que anteriormente se presentaban ante los tribunales de los señores feudales o de la Iglesia. De este modo, los juristas iniciaron el movimiento de concentración estatal al unísono de crear un aparato,

[2] El Estado es una categoría o concepto nominal difícil de precisar. Alrededor de él subyace un intenso debate y luchas políticas. Si el lector quiere tener una idea sobre qué reflexiones genera, las siguientes obras dan cuenta de su complejidad y hacen un mejor tratamiento de él: Abrams, 1988; Giménez, 1983; Bobbio, 1997; Bourdieu, 1993 y 2005; Anderson; 1985; Weber, 1997; Heller, 1998; y Santos, 2005.

un corpus jurídico, un conocimiento especializado y capital simbólico (Bourdieu, 2005 y 1993; Weber, 1997; Schimitt, 1985).

Se inicia de este modo, y conjuntamente con otros procesos de centralización del poder en el Estado, que van al unísono: la edificación del ejército, la burocracia, así como de la hacienda pública, entre otros de tipo sociocultural. Y en dicho proceso los juristas ocuparon grandes responsabilidades y, en buena medida, fueron artífices del Leviatán moderno al ser reconocidos con puestos en las emergentes burocracias estatales. Su función central en términos weberianos consistió en mantener y perpetuar la dominación (Weber, 1997).

Fue así como el derecho sistematizado racionalmente y fundado en leyes permitió que los juristas y las comunidades de abogados coadyuvaran a transitar de los sistemas premodernos de dominación a los modernos. Con su participación se hicieron de lado la magia, la tradición o los mitos como fuentes de legitimación del poder. Este proceso permitió que la justicia ya no se determinara mediante una revelación divina sino mediante la técnica y la racionalización (Weber, 1997: 732).

El nuevo poder simbólico y hasta casi místico, siguiendo a Bourdieu, se manifestó en actos y lenguaje que podrían ser vistos o cercanos a cómo se dan los actos mágicos en otras sociedades. Esta idea se clarifica cuando, por ejemplo, el juez o un funcionario invoca una ley, pronuncia una sentencia o firma un documento; lo que en realidad hace es movilizar el capital simbólico acumulado en él y toda la red de relaciones de reconocimiento que son constitutivas del universo burocrático al que pertenece y sirve (Bourdieu, 1993: 11).[3]

En la instauración de dicho juego las representaciones sociales tienen como base la edificación de un discurso. Por esta razón, a la par de que los juristas se insertaban en las estructuras de dominación estatal comenzaban a construir una ciencia del derecho. Esta "ciencia

[3] Por lo tanto, los actos y discursos oficiales son simbólicamente eficaces porque son cumplidos en situaciones de autoridad por personajes autorizados. Detentan así una parte del poder estatal, al mismo tiempo que cumplen la función de producir un efecto de derecho que perpetúa la dominación estatal. Entonces cuando el Estado, ese halo histórico, ejerce un verdadero poder creador, casi divino, consagra, conmemora o canoniza el mensaje que traen consigo mediante los instrumentos, tecnologías, instituciones y actores de las que se sirve (Bourdieu, 1993: 11).

jurídica", devela Bourdieu, fue inventada por los mismos juristas, y los historiadores del derecho en particular, a partir de su desarrollo interno. Para ello siguieron una genealogía propia en la que sus conceptos y métodos se desarrollaron como un sistema cerrado y autónomo. Es así como los juristas se versan y entienden esta ciencia a partir de la comprensión de su "dinámica interna". Consecuentemente, el campo jurídico construyó un discurso que se presenta como científico, con el cual constituyen la base de su propia legitimación (Bourdieu, 2005: 165).

El derecho mexicano: un derecho burocrático-notarial

En el derecho occidental hay dos grandes corrientes jurídicas. Weber las distingue como el derecho empírico y el burocrático (Weber, 1997). En tanto que el campo profesional de los abogados en México lo distinguen como el derecho anglosajón y el derecho continental de raíces romano-germánicas. Estas son las dos grandes tradiciones en el campo jurídico occidental, y han tenido desde su aparición intensos debates sobre las fortalezas o debilidades que tiene uno frente al otro (Weber, 1997: 733). Pero en cuanto al derecho hispanoamericano, y el mexicano por consecuencia, se debe decir que éste combina una serie de elementos burocráticos que Weber, Bourdieu y otros nos han expuesto. Empero, sus raíces socioculturales son otras y reflejan más una serie de contradicciones entre las ansías de modernización y la tradición. Esto es que el derecho hispanoamericano es un derecho notarial (Galindo, 1968); o para ser más precisos burocrático-notarial porque probablemente tenga raíces más medievales que modernas, al haberse rescatado los modos y la práctica jurídica de los notarios italianos. El derecho mexicano es positivo, sí escrito, pero preocupado y ocupado por reglamentar prácticas, y por lo tanto en demasía procedimental al estar basado en la desconfianza: es un derecho que en el diseño busca garantizar normativamente justicia pero la práctica apunta hacia otro lado (Arellano, 2011a; Arellano, 2011b).

Lo anterior ha condicionado que los cambios sean más formales y no reales en la práctica jurídica. Es decir, de la herencia española pervive una "concepción jurídica, formal y exegetita" (Galindo, 1968: 216) lo cual ocasiona que los practicantes del derecho, con mentalidad de

notarios, absuelvan o condenen las leyes según tuvieran con claridad la solución de los casos recurrentes. La mentalidad notarial del derecho mexicano se debió a que los notarios, con frecuencia abogados, reunieron en su misma persona dos funciones: levantar actas y dar fe de importantes acontecimientos, la cual quedó inscrita desde el primer momento cuando llegaron con los primeros conquistadores. Esto redundó en una fuerte influencia de hábitos jurídicos de tipo forense (Galindo, 1968: 216).

Esto explica por qué en la historia política y social de México en el siglo XIX fue fundamental la discusión jurídica-formal. Imbuidos de la influencia de las constituciones de corte francés o norteamericano o a la idea de modernizar al país, sus raíces culturales seguían intactas. Pues como plantea Galindo, y la historia lo demuestra, el derecho formal hispanoamericano no ha sido el producto de la adaptación doméstica sino del trabajo de elites y grupos ilustrados. De allí que la mentalidad notarial del derecho hispanoamericano no fuera trastocada, aun cuando las elites estaban imbuidas del derecho romano y la cultura europea ya fuera del racionalismo o el positivismo (Phol, 1968: 218). Y pese a que nuestro derecho recibe influencia de varios modelos, visiones o prácticas jurídicas, y se presenten variaciones en las diferentes ramas del derecho, lo español permanece como telón de fondo de la vida latinoamericana y como principal contenido de los valores culturales (Galindo, 1968: 218-221).[4]

La influencia española fue y es mayor, en lo comercial y lo penal en cuanto a la materia de procedimientos. En éstos, como en la rama civil, se aprecia el modelo español de la más rancia estirpe. Lo anterior se tradujo que en nuestro derecho haya una "mentalidad reglamentista" que consiste no sólo en buscar un reglamento para todo sino en sentir-

[4] Esto se aplica tanto a las Leyes de Indias que fueron redactadas por los teólogos y juristas sobre la base de los informes de los conquistadores y las autoridades, como con los reclamos que algunos grupos hicieron para que se hicieran nuevas legislaciones en las luchas de independencia. La influencia que ha recibido el derecho español en América ha pasado por varias etapas: una casi de completa españolización (la Colonia); otra de influencia española en determinados campos del derecho (penal, mercantil, procesal); y otra en que lo español se ve combinado con otras influencias y se ha sometido a la elaboración propia que aflora con el auge de las universidades (Galindo, 1968: 218-221).

se incómodo cuando una norma jurídica no disponga de él (Galindo, 1968: 222).

De este modo, en nuestro derecho burocrático-notarial ha conllevado a que se requieran en términos prácticos de licencias, permisos, entre otros; y que los litigios judiciales sean en la práctica pleitos de papel al contestar y sustentar las querellas por medio de oficios, formas y citatorios. La mentalidad reglamentista también se ve reflejada cuando los mismos integrantes del campo reconocen que dejan el asunto de las constituciones (formulación o diseño) a los políticos, abogados constitucionalistas y politólogos, en tanto que ellos están más atentos a la elaboración de las leyes secundarias y reglamentarias.

En cuanto a la enseñanza de la profesión, según Rogelio Pérez Perdomo (2004: 186), las universidades públicas cargaron la currícula a lo estrictamente jurídico y se hizo de lado lo político y lo sociológico. En tanto que las universidades privadas fueron de dos tipos: las católicas y las que combatieron al Estado, pero ambas se dirigieron a formar a los abogados de negocios. Empero, una idea clara es que las escuelas de derecho en el siglo XX ya no tuvieron la importancia que tuvieron en el siglo XIX. Si en un inicio los abogados estuvieron listos para ocupar las posiciones burocráticas en el Estado, conforme éste se complejizaba ya no los podía reclutar en sus estructuras debido a que exigía, por un lado, otro tipo de profesionales y, por el otro, que ser abogado no era ya garantía de una buena posición social. Vale la pena recalcar que en el siglo XIX decir abogado en México era sinónimo de litigante, poeta, escritor, periodista, político y humanista. Era una profesión de éxito junto a la de sacerdote y militar. Pero en el siglo XX el abogado entró en un proceso de especialización como resultado de la burocratización estatal.[5]

[5] Está claro que la profesión jurídica ha ido cambiando, y el papel que los abogados tenían en el siglo XIX como diplomáticos, políticos o intelectuales fue otro en el siglo XX. Debido a que en este siglo el dominio técnico-legal reinó. De esta distinción conviene rescatar que dicha pericia profesional no ha sido la burocrático-racional sino la burocrático-notarial: presente y constante en una visión histórica de larga duración. Este derecho notarial se mantiene más en las actitudes, prácticas y comportamiento jurídicos que en los cuerpos de doctrina y las leyes. Esta mentalidad se manifiesta cuando la solemnidad, la casuista, el apego a los textos y la escuela de la exégesis excedida, es decir la tradición escrita o gramatical excesiva, veda el trabajo judicial y la práctica del Derecho.

En el campo profesional hay una distinción básica entre los constructores del discurso jurídico: los juristas, los litigantes e intérpretes autorizados de la ley para impartir justicia. Acerca del lenguaje jurídico valdría la pena señalar, siguiendo de nueva cuenta a Bourdieu (2005: 173) que el derecho combina elementos tomados del lenguaje común y elementos extraños a su sistema. Tiene notas de retórica impersonal y neutralidad con lo cual oculta su intención de dominación. Por un lado, el efecto de neutralización se obtiene mediante un conjunto de rasgos sintácticos tales como el predominio de oraciones pasivas y giros impersonales para subrayar la cualidad normativa y hacer del emisor un sujeto universal. Esta lógica hace presentar al derecho como imparcial y objetivo.

Por el otro, el efecto de universalización se obtiene con el recurso sistemático de utilizar el indicativo para enunciar las normas. Se emplean verbos conjugados en tercera persona, del singular del presente o del pretérito perfecto expresando así el hecho consumado: "acepta", "confiesa", "compromete", "ha declarado". Esto es propio de la retórica y los procesos verbales burocráticos. También se vale del uso de indefinidos como "todo condenado", o bien el presente intemporal, que es en esencia el futuro jurídico, apto para expresar la generalidad y la omnitemporalidad de las normas, las fórmulas lapidarias y formas fijas que dejan poco espacio a las variaciones individuales de autonomía. Neutralidad y universalidad son así los principios en los que se justifica la supuesta autonomía de sus pensamientos y prácticas sociales (Bourdieu, 2005: 173-174).[6]

[6] El lenguaje jurídico es más claro si tomamos el ejemplo que Manuel Ovilla Mandujano nos muestra para explicar sus características científicas. Él tomó como modelo la respuesta que Benito Juárez dio en su examen recepcional para obtener el título de abogado. En esa ocasión a Juárez se le dio un asunto en el que prepara un proyecto de sentencia ante un problema o conflicto de tierras. La respuesta que dio fue la siguiente: "... que, ante el despojo, se debe seguir un juicio procesorio en el que la alternativa se da entre las acciones a dispiscenda, retinada y recuperada, lo que nos lleva a un interdicto restitutorio...". De lo anterior se desprende que los legos tendríamos problemas de comprensión de esta recomendación, pero Manuel Ovilla nos dice que en términos llanos Juárez exhortó a las autoridades para que se les amparara la posesión de la tierra a quien ya la tuviera, o bien se le restituyera ésta a quiénes habían sido objeto de despojo. Estos principios de orden jurídico, reitera, viene desde el derecho romano (Ovilla, 2000: 27 y 28).

¿Qué tenemos entonces? Que el lenguaje es un manto que recubre un campo y permite los procesos comunicacionales, pero además indica de manera inicial quiénes tienen el permiso para entrar en él y el campo profesional determina la forma de desenvolverse e interactuar, así como las posiciones sociales. Bourdieu llama a esto contar con el repertorio lingüístico. El discurso jurídico es dócil, adaptable, flexible y polimorfo. De allí que los juristas y los jueces dispongan del poder de explotar la polisemia o la ambigüedad de las fórmulas jurídicas; y la lectura gramatical sea apenas el principio de la *némesis* o lucha simbólica en el campo jurídico. Al mismo tiempo el derecho se apareja con la arquitectura de un cuerpo de doctrinas y reglas supuestamente independientes de las sujeciones y presiones sociales (Bourdieu, 2005: 185).[7]

Un campo jurídico es un espacio social integrado por abogados, jueces, magistrados, notarios, agentes del ministerio público, una parte del campo político y la burocracia a su servicio, además de los juzgados y tribunales de diversas ramas o materias, los congresos legislativos, barras y colegios de abogados, el Colegio de Notarios, universidades públicas y privadas que cuentan con la carrera de abogado, entre otras instituciones (Arellano, 2011a; y Arellano 2011b). Sus relaciones están determinadas por la función de crear, interpretar o aplicar el derecho lo cual estará correlacionado con la concentración del capital simbólico.

Cuando el cuerpo judicial se organizó y jerarquizó en el momento que se construían diversas estructuras jurídico-administrativas al interior del Estado, conllevó la instauración de un capital jurídico que se transformó en un capital simbólico. Este segundo capital se expresó en cargos y honores que implicaban quiénes eran los autorizados para crear e interpretar el discurso jurídico y sus reglas (Bourdieu, 1993), mismas que en su mayoría estaban objetivadas en su codificación y respaldadas por la fuerza del Estado, con las cuales se buscó garantizar la efectividad del dominio estatal (Weber, 1997). La ruta anterior pre-

[7] En términos generales podría decirse que hay un cuerpo común de vocablos en el derecho. Sin ser exhaustivos cualquier texto o cuerpo codificado de normas tendría algunas de las siguientes palabras: imputación, probable, responsabilidad, derecho, eficacia, mínima, validez, efectividad, coacción, personalidad jurídica. Empero los conceptos básicos serían sanción, ilícito, precepto, imputación, obligación, derecho, objetivo, responsabilidad, persona, validez, eficacia (Ovilla, 2000: 55).

paró el camino a la imperiosa necesidad de requerir a este cuerpo de profesionales en el Estado burocrático-racional (Weber, 1997). Desde el punto de vista normativo al Derecho se le ha intentado legitimar como un ideal para alcanzar un orden y justicia absolutos, por lo que los abogados son los entes sociales que aspiran a buscarlo. Pero desde el punto sociológico, el abogado ha tenido una imagen negativa y esta es la construcción sociológica entre discursos jurídicos y prácticas imperantes (Moro, 1998: 63-64; y Calamandrei, 1926: 13-16).[8]

Prácticas jurídicas: los imperativos socioculturales

En este apartado se esboza el entorno sociocultural e institucional en el campo jurídico para entender los discursos y prácticas. Se describirá la forma se modelan y dan aún las relaciones sociales en el campo jurídico de Jalisco. Los párrafos que siguen intentan delinear el mundo sociocultural de los abogados; es decir, el elemento estructural que condiciona las prácticas sociales en el mundo jurídico y burocrático mexicano a partir del caso jalisciense. Luego se reflexionan los condicionantes institucionales y sociales que hay en el campo jurídico. Esto es, los elementos que circundan a la impartición de justicia; y cómo

[8] Por ejemplo, Tomás Moro nos dice que en Utopía (la mejor república) tiene pocas leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones burocráticas, pues éstas, además de ser voluminosas, en la práctica constituyen un sistema de iniquidad debido a que los hombres no las pueden leer todas o bien son inteligibles y terminan por complicar la existencia y la convivencia social. Por lo tanto, en ausencia de esa materia prima, los utópicos no admiten ni requieren de los abogados y los tribunales llegan a la verdad porque se exponen razones sin exuberancias de palabras. Los jueces despachan las causas con solicitud y se favorece sistemáticamente la verdad, la cual tratarían de ocultar los hombres astutos y malignos. De este modo, no existe en Utopía un cuerpo especializado de jurisconsultos y se está más al pendiente de la correcta y más sincera interpretación de la ley (Moro, 1998: 63-64). Otra imagen negativa que hay o se tienen el abogado es la que Piero Calamandrei nos hizo de ellos en la Italia de las primeras décadas del siglo xx. En su estudio Calamandrei planteó que el *abogadismo* en tanto práctica dilatoria o litigiosa fue, junto con la burocracia, el problema que el Estado creó y paradójicamente se oponen a él. Del mismo advirtió que la profesión sociológicamente reunía y simbolizaba todos los defectos contrarios a aquellas virtudes que enarbolaba. Empíricamente la abogacía significaba decir afán de negocios, parlamentarismo, intriga. La abogacía era sinónimo de charlatanería, de retórica insincera, de verbosidad sin hechos, de apariencia sin sustancia, de astucia sin justicia (Calamandrei, 1926: 13-16).

éstos moldean, estipulan y reproducen las prácticas sociales para dar un panorama general de dichas prácticas y algunos de sus discursos.

Desde la segunda mitad del siglo XX se ha dicho que la profesión de abogado se masificó e incluso se proletarizó. Este proceso fue resultado de la ampliación de la matrícula en la educación superior, pero también porque la profesión representó en ciertos momentos el único acceso a los puestos políticos y burocráticos del Estado. Además de que en ella se formaba a elites o fue un instrumento de movilidad y ascenso social. Esta historia o tradición hizo que los abogados mantuvieran una alta valoración social. Una estimación que se mantiene aún pese a que su peso en el campo político y económico vino a menos en el siglo XX.

Y aun cuando se aprobó la reforma al sistema de justicia penal en 2008 y que en 2016 comenzaron a instaurarse los juicios orales, así como la implementación de mecanismos alternos de mediación, en términos socioculturales aún persisten prácticas sociales como resultado de que sean acordes con nuestro derecho sea burocrático-notarial. La naturaleza escrita condiciona que el desenvolvimiento social se rija por un marco normativo que en la práctica es más un catálogo de delitos graves y no graves, de disposiciones procesales, reglamentarias u operativas. Se evidencia así la naturaleza burocrático-notarial de nuestro sistema de justicia que se traslada a toda la administración pública por mucho que se intenten incrustar tecnologías de la información.

Por lo que toca al ámbito de la impartición de justicia, el sistema de catálogo por llamarlo de otra forma, condiciona que los jueces, sobre todo los de materia penal, no cuenten con márgenes de maniobra para usar su criterio con base en el conocimiento y su experiencia profesional. Pero con esto no queremos decir que los problemas del sistema se deban a su naturaleza estrictamente escrita y que su transformación a la oralidad erradique la corrupción.

Doctos en el campo jurídico sostuvieron que no es el sistema bonapartista del sistema de justicia mexicano el que causa estos problemas sino la naturaleza acusatoria, la cual es inquisitiva y que deviene del régimen virreinal. Este sistema deja poco espacio al proceso adversarial y la pantomima simbólica que pudiera derivarse de él. Situación

que quieren cambiar con la reforma al sistema de justicia penal. La naturaleza reglamentista del sistema se reflejaba hasta en el mínimo detalle. Las rutinas o la forma de hacer las cosas privilegiaban, además de procesos burocráticos, el formalismo en extremo y una oposición a mecanismos que disminuyan los tiempos, la carga laboral, los horarios e incluso el ahorro de papel.

Aun cuando se intenta descongestionar el sistema, lo que impera en el sistema de justicia es el derecho burocrático notarial en sus procedimientos, rutinas y prácticas. El abogado-litigante en la práctica es un tramitador de asuntos: esto es, de alguien que lleva y trae documentos y formas burocráticas entre las distintas oficinas judiciales. Es así como los abogados en la práctica dedican gran parte de su tiempo en ir de una dependencia a otra, responder por escrito a diversas instancias o procedimientos. Burdamente, a presentar memoriales, sacar fotocopias, esperar el vencimiento de algún término legal o realizar diligencias en demasías mecanizadas. Por eso, y reiterándolo, cuando las reformas al sistema de justicia penal y los métodos de justicia alternativa intentan modificarlo haciendo adversarial o tratándose de incrustar modelos gerenciales en el campo jurídico impera una mentalidad reglamentista derivada de los procesos de confrontación e inquisitorial.[9]

En otra línea de reflexión, la verdad jurídica busca encuadrarse en un catálogo de normas o supuestos que la ley establece o bien seguir los procesos burocráticos establecidos. La realidad instituida hace de

[9] Antes de la reforma penal el indiciado no confrontaba a sus acusadores en igualdad de circunstancias, por lo que está en una situación de desventaja. Una lectura espacial de las relaciones de poder que se dan en los juzgados penales siguiendo los planteamientos de Foucault (1993) mostraba al acusado durante todo el proceso judicial detrás de las rejas donde declara, sigue las diligencias y el desahogo de pruebas frente a las partes sin que en ningún momento conozca o vea al juez. El proceso termina cuando llega la sentencia de un juzgador al que nunca miró. Es así como el proceso judicial estaba diseñado para que el acusado sea objeto de la justicia y no sujeto de la justicia. También las llamadas medidas cautelares como la "prisión preventiva" siguen la misma lógica. En ellas el Estado refrenda que la persona acusada es culpable hasta que un juez determine lo contrario. En tanto el acusado debe ser tratado, en la práctica, como un criminal y no como un presunto responsable. La forma cómo se estructuran las relaciones sociales en el marco de un proceso judicial penal es resultado, a decir de los expertos, de un sistema inquisitorial que viene de la Colonia. Esta herencia ha provocado que el Estado mexicano busque afanosamente que el acusado se declare culpable y acepte la benevolencia de su justicia.

tal modo que en el derecho mexicano los pleitos sean de papel o encuadrados en un sistema de catálogo. Esto es resultado del formalismo reglamentista del campo jurídico ligado al derecho burocrático-notarial que se delineó.

El litigio como se manifiesta en la práctica social, evita la flexibilidad y busca el encuadramiento de los delitos e infracciones en los procesos judiciales llevados a cabo en las diversas ramas del sistema judicial mexicano. De ahí que la derrota en una querella legal ocurre o se sustenta con un tecnicismo legal o procedimental. Además de que, en términos prácticos, el juez lo era sólo en sentido formal, hasta antes de la reforma el sistema de justicia, el secretario del juzgado era quien impartía la justicia en el momento que a él se le delega la responsabilidad de conocer el caso, estudiarlo y preparar el proyecto de sentencia.

Pero tampoco el formalismo y la rigidez escrita de nuestro derecho, significa que controle la actividad del juez, ni quien presente las mejores pruebas para ganar. No es el sistema escrito en sí el problema. El inconveniente se encuentra en que no está diseñado para que lo actores se desenvuelvan en una némesis adversarial; y en todo tiempo impera la mala fe y por lo tanto la desconfianza y el conflicto. Esto es lo que la reforma al sistema de justicia penal intenta revertir. De hecho, los juicios orales serán la excepción las salidas se buscarán mediante la conciliación.

La lógica de su desenvolvimiento institucional se podría comprender de manera resumida. En México hay un sistema judicial segmentando en instancias y ámbitos que lo hacen complejo. De ahí que une estudio del Poder Judicial con pretensiones de validez general sea difícil de hacerlo. Pero una primera distinción parte de entender que, al menos en México, hay dos ámbitos en el sistema de justicia: la federal y la local. La primera comprende la defensa y cumplimiento de garantías individuales por parte de autoridades en los tres órdenes de gobierno, y sus querellas y el debate giran en torno de la legalidad de los actos. Sin embargo, este nivel de interpretación se deja cuando otras instancias, como la Suprema Corte o Tribunales especiales, se discute la constitucionalidad de las mismas o se dirimen controversias entre diversas instancias del Estado. Por lo que toca a las segundas, también integra-

ran en un sistema complejo donde se abordan los grandes problemas de la cotidianidad. En el ámbito local, el Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Administrativo, los juzgados de primera instancia, los juzgados menores y de paz, y los jurados, además de un órgano denominado Consejo de la Judicatura. Y como se asienta de nueva cuenta es un poder complejo y segmentado. Y cabe señalar que todas las instancias mencionadas cuentan además en su estructura organizativa con diversas dependencias burocráticas (Arellano, 2013; Arellano, 2012a; Arellano, 2012b; Arellano, 2011a; y Arellano, 2011b).

También, e independientemente de la rama del derecho, los miembros del campo comparten en esencia algunas prácticas. De esto modo se puede decir que en la rama del derecho civil las relaciones sociales entre abogados y jueces son más horizontales. En tanto que las relaciones que se dan entre los abogados y sus empleados son más breves y menos personales. Esto es así porque en el área civil del Poder Judicial las rutinas, prácticas y relaciones sociales son las más parecidas a cualquier institución burocrática estatal, sea federal, estatal o municipal. Por lo tanto, el grado de corrupción en ellas, en cuanto a las cantidades fijadas para acelerar u obstaculizar un caso, son menores y su incidencia social es mayor debido a que los empleados judiciales atienden a decenas de personas en un día laborable.[10]

En el ámbito penal las relaciones entre los jueces y abogados si bien no pueden ser calificadas de horizontales, éstas adquieren otra lógica. En ellas se acentúa la jerarquización del juez entre las partes. Por lo que se refiere a la relación que guardan los empleados judiciales con

[10] A decir de informantes clave escuchar la expresión "salúdeme discretamente" es muy común. Esta frase y acto se vuelven práctica social cuando entre un abogado y un empleado judicial, al extender ambos la mano y "saludarse", lo que se hace es la entrega *ipso facto* de un pago o dádiva del primero al segundo. La expresión lleva implícitamente el hecho de dar una "gratificación" a un notificador por acompañar a algún actor de la querella en la diligencia judicial, o bien a otro empleado que facilite un expediente o acelere un proceso burocrático al interior de los juzgados. Y cuando la gratificación no es proporcional al monto del negocio o la diligencia, el empleado judicial le dice al quejoso, denunciante o una de las partes en la querella que "le hacen falta más hojas a su expediente o denuncia": en clara alusión a que es necesario dar más dinero para que ésta pueda prosperar o siga los cauces jurisdiccionales.

el juzgador, la relación adquiere otros matices más allá de la jerarquización: son de completa subordinación.[11]

Finalmente, las relaciones entre los litigantes se enmarcan, con mayor intensidad que ningún espacio del campo, en una lógica de amigo-enemigo.

Si en los ámbitos civil o mercantil hay más rigor y formalismo burocrático, en el ámbito penal el registro del procedimiento está menos apegado a procesos administrativos; y si lo está, es a modos procesales cuyo incumplimiento dejaría sin efecto el principio y fin último: la obtención de justicia. Por lo que toca al ámbito del llamado derecho privado que reúne a los litigantes en el ámbito familiar, civil y mercantil, así como la mayor cantidad de asuntos y pugnas es, contrariamente a lo que se pudiera pensar, más rápido. Esto en comparación con el ámbito penal donde se atrasan los juicios por el trabajo administrativo. Una posible explicación es que los empleados judiciales no atienden a decenas de personas. Se condicionan así relaciones sociales que se encaminan más a la familiaridad.

En el ámbito laboral los abogados están más polarizados como ningún otro grupo profesional del derecho. Es cierto que la intensidad de sus luchas legales revela una convicción política o una identificación social, pero en la mayoría de los casos los abogados, y en cuanto "coyotes" que rondan en la Junta de Conciliación y Arbitraje asediando trabajadores, lo son por las jugosas ganancias que pueden obtener.[12] Por otro lado, los abogados de las diversas ramas dicen con orgullo lo que a su parecer los definen internamente en el campo jurídico. Por ejemplo, los dedicados a la materia civil dicen que ésta es la rama base

[11] La expresión "pase con el secretario para acordar una cita", es una frase y práctica social reiterada en los juzgados y más en el penal que significa que en audiencia privada el juez, le dice o se compromete, con una de las partes en litigio que la negociación de su asunto se podría resolver de la mejor manera en lugares menos comprometedores. En este espacio convendría aclarar otros puntos. En el supuesto del que reo sea inocente implica costos extrajudiciales a favor del juez pues generalmente sucede que la modificación se sentencias en segunda instancia se da a favor de aquella parte que logra llegar a un arreglo económico con el secretario proyectista.

[12] Esto lo hacen porque están esperanzados en obtener una buena parte del dinero que los patrones les dan a los trabajadores (20 o 30% cuando menos). En materia laboral los trabajadores "tienen todas las de ganar los juicios".

del derecho y la que más trabajo da; mientras que los abogados fiscalistas, comerciales o mercantiles están preocupados por estar al tanto de los últimos cambios legales y poder satisfacer y mantener a su clientela.

Los abogados novatos y sin clientela optan como primera estrategia de sobrevivencia laboral enrolarse como defensores de oficio o litigar asuntos modestos inmersos en las ramas del derecho familiar y civil. Esto lejos de constituirlos como una mácula social, es una estrategia cuyo primer objetivo consiste en construir una red de amistades en las oficinas judiciales que en un futuro les pueda retribuir.

Se podría decir en general que los abogados no tienen predilecciones en cuanto a la calidad de sus representados. Se apoderan de los casos de manera indistinta sin importar el delito. Salvo los abogados que se dedican al ámbito penal o bien sean peritos en alguna rama y representen a un reducido número de clientes. Quiénes en última instancia son la elite dentro del mundo profesional. El éxito, poder y bonanza de un abogado, sobre todo los más reconocidos, se da en procesos coyunturales que franquean el país o los estados de la república, tales como crisis políticas, económicas o financieras que terminan afectando a políticos o empresarios, principalmente.

La periodista Olga Wornat coincide al apuntar que en el campo jurídico el éxito no se explica sólo por méritos profesionales. Y aunque recalca que los factores de explicación son múltiples, puntualiza que hay algo que conservan o mantienen los abogados que interactúan en el campo jurídico nacional: es su pertenencia familias de abogados con amplia historia en el campo jurídico (Wornat, 2008).[13]

[13] En el ámbito nacional se podrían citar los casos de los litigantes Ricardo Maldonado, Pablo Mijares y Francisco Fuentes del despacho "Mijares, Angoitia, Cortes y Fuentes SC": el más influyente en el mundo de los negocios. José Manuel Pérez de Acha especialista en derecho tributario y financiero. Al abogado Salvador Rocha Díaz civilista prestigioso y que llevó el divorcio entre Manuel Bribiesca Sahagún y Mónica Jurado de Maicote. El abogado Francisco Torres Landa especialista en derecho laboral, litigios comerciales y mercantiles cuyos clientes en su mayoría son empresas transnacionales. Los abogados Eduardo Aserena y Efraín Cárdenas, penalistas que defendieron al contralor de la Lotería Nacional, José María Noriega Iguerra quien resultó absuelto de lo que se le imputó; o bien el despacho de Julio Sponda, Alberto Zinser y Fernando Gómez Mont litigantes reconocidos en el ámbito penal. *Vid.* Wornat, *op. cit.,* pp. 20-30.

De ahí que el prestigio profesional de un abogado no se deba única y exclusivamente a los conocimientos técnicos sino a una compleja red de relaciones políticas, familiares y gremiales de tipo clientelar y, porque no, hasta delictivas (Arellano, 2013; Arellano, 2012b; Cervantes, 2006; Correa, 2001; y Coronado, 1998).[14] Pese a que se podrían encontrar un sistema de relaciones que explicarían su éxito profesional, estos abogados, como muchos otros en diferentes espacios, enaltecerían el discurso del éxito individual: contradiciendo lo que sociológicamente hay en el sistema de justicia.

En cuanto a la práctica de los jueces se diría que el campo jurídico comparte la mitología de que el juez aplica el derecho a un caso concreto después de hacer una exegesis de la norma, como si el lenguaje normativo fuera una palabra reveladora de cómo es la realidad. Empero lo que hay alrededor de los procesos burocratizados indica que hay una red de relaciones las cuales revelan una realidad que contradice o subsana las fallas y acelera los procedimientos en el sistema de justicia.

A decir de diversos implicados o relacionados en las querellas judiciales en Jalisco, es común escuchar que el éxito de un caso depende 75% de cómo se estructure por escrito o se lleven las diligencias burocráticas o procedimentales. Se sostendría así, que la clave en la querella legal, si no existiera la informalidad que hemos esbozado, indicaría que en un proceso jurídico se hilan conjeturas sobre los hechos todos ellos "encuadrados" en un lenguaje legal que adapta la realidad social a una generalidad jurídica. Éstas se presentan de manera persuasiva y de forma categórica para dejar afuera interpretaciones que atenten contra el objetivo central de ganar el juicio. Las argucias se apoyan entonces en tecnicismos y estilos de argumentación que parecen incuestionables. Los sujetos que participantes en el litigio: juez y partes en pugna, con-

[14] Familias exitosas de abogados en Jalisco son los Bailón Cabrera, Camberos Garibi, Ramos Ruiz, Elizondo, Cosío, López Vergara, González Luna, Robles, Villaseñor, Zamora, Vallarta, Leal. Cabe decir que la abogacía se ordena y estructura profesionalmente a partir de dos ámbitos profesionales: el tradicional y el dirigido al mercado. El primero está constituido por el derecho civil, familiar, penal, mercantil, laboral y amparo; en tanto que el segundo está integrado por el derecho corporativo, finanzas, antidumping, internacional y patentes (Arellano, 2013, 2012b y 2011b).

juntamente con los empleados judiciales, testigos y peritos, participan y compiten en el proceso de construir una verdad jurídica.

Pero esta realidad es más compleja. Lo que en verdad hay en la impartición de justicia, y se nota, es que el juez tiene una visión individualista de su trabajo. Dicha visión es reforzada por el bajo nivel de afiliación gremial y la reticencia a que su actuar sea un asunto de discusión pública.

Conclusiones

El Estado moderno y el campo jurídico están íntimamente ligados entre sí. Esto no significa que se comparta la tesis kelseniana de que Estado y Derecho son la misma esencia. La ligación social e histórica entre el Estado y el Derecho, y concretamente con el campo jurídico se dio cuando los juristas iniciaron con el proceso de concentración estatal al unísono de crear un aparato y un corpus jurídico. Se erigió por lo tanto un discurso ideológico general y disidente al interior del mismo campo. Esto condujo a la creación de diversas normas, reglas y prácticas en torno al Estado moderno que pese para muchas ideologías y posturas políticas aún persiste y no desaparece.

Además, al ver el derecho desde la perspectiva del campo tenemos en cuenta que éste es un espacio social de lucha en el que diversos actores e instituciones se confrontan por tener un capital simbólico.

En cuanto a las características del derecho mexicano, y por lo tanto de su campo jurídico, y aun cuando está en marcha un proceso de transición jurídica (el cambio del sistema escrito a la oralidad y la justicia alternativa), el sistema aún no cambia en su esencia, esto es así porque:

Primero. Nuestro derecho es burocrático notarial. Su característica es la lentitud y la ineficiencia que condiciona el exceso de la reglamentación de sus procedimientos: es un sistema que se basa en la desconfianza y no hay la buena fe.

Segundo. Que la profesión de abogado aún es valorada socialmente como medio para ascender económicamente o para adquirir estatus, pero se ha asistido a ello como producto de la masificación de la educación; su proletarización. Lo anterior implica un estigma de macula

social al existir una masa de abogados con deficiencias profesionales; y por el otro, un conjunto de abogados que se insertan a la lógica del mercado o trabajan para las grandes firmas o despachos de abogados.

Tercero. Las prácticas cotidianas evidencian una cultura legalista apegada a formalidades jurídicas y reglamentarias y, para salir de ella, la justicia se agiliza por medio de la corrupción o por la existencia o construcción de relaciones sociales y redes informales.

Cuarto. El sistema de instancias y jerarquías que indican, además de una división social, institucional, territorial y burocrática del trabajo, en divisiones y relaciones sociales en términos sociales.

Quinto. Lo anterior en conjunto con la percepción social de que la justicia es lenta, ineficaz y que impera la corrupción, colocan el asunto de la justicia y el Estado de Derecho como una asignatura pendiente para la consolidación de la democracia. Es una aspiración que tiene el consenso unánime pero la forma en cómo se desenvuelve coloca a la democracia en una situación de fragilidad o vulnerabilidad.

Bibliografía

Abrams, P. (marzo de 1988). Notes on the Difficulty of Studying the State. *Journal of Historical Sociology*. United Kingdom, *1*(1), 58-89.

Anderson, P. (1992). *El Estado Absolutista.* México: Siglo xxi.

Arellano Ríos, A. (enero-abril de 2013). Despachos, bufetes y firmas de abogados en Jalisco. *Espiral. Estudios sobre Estado y sociedad,* Guadalajara, Universidad de Guadalajara, *XX*(56), 137-170.

Arellano Ríos, A. (2012a). Poder Judicial y ciencias sociales. Rutas para la investigación académica. *Acta Republicana. Política y sociedad.* Guadalajara, Universidad de Guadalajara, (10-11) (pp. 27-40).

Arellano Ríos, A. (primer semestre, 2012b). Barras, gremios y colegios de abogados en Jalisco, *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, *11*(1), 163-175.

Arellano Ríos, A. (enero- abril de 2012c). Trayectorias, redes y mecanismos de reclutamiento en el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, *Estudios Sociológicos,* México, El Colegio de México, (88), 87-32.

Arellano Ríos, A. (2011a). *El mundo jurídico. Reglas, discursos y prácticas.* Zapopan: El Colegio de Jalisco.

Arellano Ríos, A. (julio-septiembre de 2011b). Los notarios de Jalisco. Estructura y coyuntura en un campo profesional. *Revista Mexicana de Sociología,* México, UNAM, (73), 475-508.

Bobbio, N. (1997). *Estado, gobierno y sociedad.* Por una teoría general de la política. México: FCE.

Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clase sociales.* Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.

Bourdieu, P. (marzo). Espíritus del Estado: génesis y estructura del campo burocrático, *Actes de la Recherche en Sciences Sociales,* (96-97), 49-62, Mimeo.

Brinks Source, D. M. (2003). Informal Institutions and the Rule of Law: The Judicial Response to State Killings in Buenos Aires and São Paulo in the 1990, *Comparative Politics*. Estados Unidos: Program in Political Science of the City University of New York, *36*(1).

Calamandrei, P. (1926). *Demasiados abogados.* Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

Cervantes Medina, M. G. (2006). Paternidad y relaciones clientelares consanguíneas en el mundo de los notarios, *La Ventana. Revista de Estudios de Género,* Guadalajara: Universidad de Guadalajara, (23), 70-94.

Coronado, D. (1998). Los valores y prácticas de la licenciatura en Derecho, Universidad de Guadalajara, 1990-1997 (¿Del rompope al cognac?), Guadalajara: Universidad de Guadalajara, Tesis de maestría en sociología.

Correa Cortez, M. (2001). Factores que influyen en la movilidad ocupacional de los egresados de Derecho de la Universidad de Guadalajara: el caso de dos generaciones (1964-1969 y 1989-1994). Guadalajara: Universidad de Guadalajara: Tesis de maestría en investigaciones de ciencias de la educación.

Galindo Phol, R. (abril de 1968). "Herencia Jurídica y Política Española en Hispanoamérica", *Journal of Inter-American Studies,* Miami, University of Miami, *10*(2), 213-222.

Giménez, G. (1983). *Poder, Estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico.* México: UNAM.

Heller, H. (1998). *Teoría del Estado.* México: FCE.

Moro, T. (1998). *Utopía.* México: Porrúa.

Moloeznik, M. P. & Villareal, A. (2010). Sistema de justicia penal jalisciense. En González Romero V. M. *et al.* (eds.), *2 Décadas en el desarrollo de Jalisco, 1990-2010*. Guadalajara: Gobierno de Jalisco-SEPLAN (pp. 265-290).

Ovilla Mandujano, M. (2000). *El lenguaje de los abogados,* México: Pemex.

Pérez Perdomo, Ro. (2004). *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (noviembre de 1999). Grupos, lealtades y prácticas: el caso de la justicia penal argentina. *Revista de Sociologia e Politica.* Curitiba**:** Universidade Federal do Paraná, (13), 81-104.

Schmitt, C. (1995). *La dictadura.* Madrid: Alianza Editorial.

Tiscornia, S. (comp.). (2004). *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica.* 11a reimp. Buenos Aires: Editorial Antropofagia-Facultad de Filosofía y Letras.

Weber M. (1997). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva.* México: FCE.

Wornat, O. (abril de 2008). Los abogados más influyentes de México. *Poder y negocio*s, México, año 2, (8), 20-30.

ANTROPOLOGÍA Y PODER: ESTADO Y SOCIEDAD

Manuel Buenrostro Alba
Universidad de Quintana Roo

Introducción

Este texto aborda la relación que existe entre la sociedad y el Estado. Así como la forma en que la antropología propone realizar los estudios que permiten evidenciar dicha relación. Al ser más evidente la desventaja y situación de vulnerabilidad que guardan los pueblos indígenas frente al Estado, los ejemplos que se retoman se refieren a estos pueblos, cuya relación con los estados ha sido de subordinación y exclusión en las políticas públicas.

Frente a este contexto, los pueblos indígenas han diseñado diversas estrategias para resistir los embates del Estado, desde los movimientos armados, hasta la movilización social y la búsqueda del diálogo.

El reconocimiento de los pueblos indígenas, el respeto a la diversidad y autonomía no ha sido prioridad de los estados, ya que consideran a los pueblos indígenas como un obstáculo a los proyectos de nación y a los proyectos económicos.

En los últimos años se ha comenzado a escuchar la voz de los indígenas, pero esto ha sido porque lo han exigido y se han visibilizado. En la actualidad, se han aprobado reformas constitucionales en diferentes países, y otros han ratificado convenios y declaraciones internacionales que buscan reconocer a los pueblos indígenas.

En nuestros días existen más leyes, pero la situación de los pueblos indígenas no ha mejorado, no se nota el avance en materia de derechos indígenas. Las relaciones de poder por parte del Estado se siguen manteniendo, y cada vez se vuelven más complejas.

Este texto consta de cuatro partes. En la primera se aborda la transformación del Estado en América Latina. Se trata de caracterizar el proceso de transformación del Estado en las últimas décadas. En la segunda parte se abordan algunas de las respuestas y estrategias desarrolladas por los grupos vulnerables, a través de la llamada cultura y participación política de dichos actores sociales. La tercera parte plantea la necesidad de fomentar el desarrollo humano y el capital social. En esta parte también se analiza la forma en que se planean las políticas públicas y la definición de las necesidades sociales. Por último, se hace una reflexión sobre el tema de la globalización y el desarrollo local.

La transformación del Estado en América Latina

Durante las últimas décadas los estados latinoamericanos han avanzado hacia el reconocimiento constitucional de la configuración multiétnica y pluricultural de sus poblaciones, reforzado por las ratificaciones de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Lo anterior constituye un notable rompimiento simbólico con el pasado. Pareciera que después de mucho tiempo se está avanzando hacia un "emergente modelo multicultural regional" (Assies, 2001:1). Esta aparente transformación no se refleja en mejores condiciones de vida de los pueblos indígenas, ni en un reconocimiento real de la diversidad étnica, cultural y jurídica.

El reconocimiento formal de los pueblos indígenas pasa por la posibilidad de lograr un equilibrio entre la participación indígena en el Estado y sus instituciones y, por la otra el respeto a la autonomía, la cultura las autoridades y las instituciones indígenas. Las reformas constitucionales del nuevo modelo de Estado implican ajustes estructurales que responden a un nuevo modelo de desarrollo y la necesidad de democratización. Sin embargo, a nivel global esto incluye la absorción de algunas funciones del Estado por mecanismos transnacionales. También ciertas funciones del estado pasan por políticas de descentra-

lización y privatización. A este nuevo modelo también se le ha llamado neoliberalismo. El neoliberalismo no es solamente una doctrina económica, sino que incluye un proyecto cultural y una particular visión de las relaciones entre el Estado, el mercado y la sociedad civil. La orientación del libre mercado va de la mano con un concepto de la democracia que tiende a ser más bien minimalista y procesal, en que la toma de decisiones al nivel macro es delegada a un grupo experto de administradores tecnócratas (Assies, 2001: 2). Autores como Charles Hale definen al neoliberalismo como:

> Un conjunto de políticas promovidas por la lógica del capitalismo trasnacional: mercados desregulados de bienes y capital a nivel mundial; recorte de responsabilidades del Estado para el bienestar de los ciudadanos; oposición a reivindicaciones colectivas conflictivas e ineficientes; resolución de los problemas sociales a través de la aplicación de principios cuasi mercantiles que giran en torno a la primacía del individuo (Hale, 2007: 287).

Este conjunto de políticas ha sido una herramienta para impedir que los pueblos indígenas sean reconocidos como sujetos de derecho. En el caso de México, las reformas en materia de derechos indígenas, lo único que se les ha otorgado es un reconocimiento limitado. Varios estados del país se han proclamado a favor del multiculturalismo, aunque en la realidad se ha fomentado lo que Hale ha llamado el "multiculturalismo neoliberal", mediante el cual se apoya una buena parte de derechos, pero añadiendo la frase "siempre y cuando…". Se trata de una imposición unilateral de límites impuestos por parte del Estado. El discurso del multiculturalismo "…tiene el efecto acumulativo de separar las demandas de los derechos culturales aceptables de aquellas consideradas inapropiadas, reconociendo a las primeras y cerrándole el paso a las otras…" (Hale, 2007: 287). Esto sucede no sólo en México, sino en Centroamérica, lo que ha creado un medio para gestionar el multiculturalismo, aunque se ha eliminado su supuesta amenaza y radicalismo. Las reformas multiculturales no se concentran en la rectificación de injusticias del pasado mediante el reconocimiento de derechos negados, sino que afirman nuevos derechos e implementan una nueva relación.

Por otro lado, en septiembre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Veinte años antes el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas elaboró y negoció dicha iniciativa. Sólo cuatro países votaron en contra de la declaración: Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos. Este instrumento internacional puede ser considerado como un mapa de acción para las políticas en derechos humanos que deberán de adoptar los gobiernos firmantes, la sociedad civil y los propios pueblos indígenas. La declaración es un paso importante para el impulso del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. Históricamente los derechos humanos de dichos pueblos han sido violados o ignorados en varios países (Stavenhagen, 2009: 215).

Por otra parte, existen ciertos derechos humanos individuales que sólo se pueden disfrutar en comunión con otros. Esto quiere decir que en estos casos un grupo involucrado se convierte en sujeto de derecho. Stavenhagen plantea algunas interrogantes en torno de las cuales giran varias problemáticas:

> ¿Cómo habrán de ser definidos en términos legales estos derechos colectivos recién acuñados?, ¿cómo serán interpretados y por quién?, ¿cómo tienen que ser implementados?, ¿cómo serán protegidos? Pero más importante aún: ¿Cómo será determinado el derechohabiente colectivo del derecho colectivo a la libre determinación?, ¿cómo deberá definirse el titular de este derecho (un pueblo)? (Stavenhagen, 2009: 219).

No hay una sola respuesta a estas interrogantes, pero la reflexión da cuenta del nivel del problema no sólo para reconocer derechos a colectividades diversas, sino para hacerlos efectivos. Definir al sujeto de derecho es fundamental en el reconocimiento de sus derechos.

El problema del aparente reconocimiento de derechos, es que tiende a ser limitado. Magdalena Gómez hace una crítica a este supuesto reconocimiento de derechos indígenas, en el caso de México, destacando que no basta ni tiene sentido reconocerles a los pueblos indígenas el "derecho a casarse conforme a los llamados usos y costumbres", sino que el derecho indígena debe de orientarse e ir hacia la construc-

ción del derecho a la autonomía o libre determinación (Gómez, 200: 112). También cuestiona las concepciones reduccionistas del derecho indígena. Salvo el caso de la experiencia de la Policía Comunitaria de la montaña de Guerrero, quienes han tomado la justicia en sus manos, el resto de los pueblos indígenas no resuelven delitos considerados como graves, sólo delitos menores.

El panorama para algunos no es muy satisfactorio, sin embargo, coincido con Charles Hale en cuanto a que los movimientos de derechos culturales no tienen mucha elección:

> Sino ocupar los espacios abiertos por el multiculturalismo neoliberal y muchas veces tienen más que ganar al hacerlo; pero cuando lo hagan, deberíamos asumir que se articularán al bloque dominante, a menos que esta decisión forme parte de una estrategia bien desarrollada orientada a la resistencia desde dentro y, en última instancia, hacia una alternativa política bien concebida (Hale, 2007: 335).

Esta ha sido una estrategia históricamente utilizada por los pueblos indígenas. En distintos momentos, han asumido situaciones de resistencia, en condiciones desiguales, que les han permitido persistir como grupo culturalmente diferenciado.

En este sentido, no se trata de circunstancias que emergen de forma espontánea, se trata de procesos históricos de larga duración. La reconfiguración del Estado responde también a contextos internos y globales. Se trata de un aspecto estructural, definido por la emergencia política y cultural, así como la afirmación identitaria de las tradiciones civilizatorias no occidentales de América Latina; así como de un aspecto político y social dinámico exhibido por los contextos por los que atraviesan los distintos países en diferentes momentos históricos (Bartolomé, 2009: 5).

Regresando al contexto actual, ya desde hace unas décadas, previo a la década de los noventas, se hablaba de que estábamos en un periodo de globalización de los mercados, de la comunicación, de la cultura. El trabajo de Boaventura de Sousa Santos analiza el proceso de la globalización del derecho, desde su perspectiva considera que este fenómeno:

> Se trata de una proliferación reciente de normas e instituciones jurídicas que supera el ámbito nacional, que había servido de base a todo el derecho moderno. No es un fenómeno totalmente nuevo; su carácter novedoso reside en la intensidad con que se afirmó en las últimas décadas (De Sousa, 1998: 15).

En otras palabras, es una traducción jurídica de fenómenos de internacionalización y transnacionalización; de un fortalecimiento de la dimensión internacional de los derechos humanos y de luchas sociales en su defensa. Junto con la globalización neoliberal de la economía, surgen poderosos actores internacionales privados cuyas acciones dan lugar a violaciones masivas de derechos humanos. De Sousa destaca que, en las sociedades contemporáneas en el sistema mundial, el campo jurídico es una constelación de legalidades (e incluso de ilegalidades) diversas que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales (De Sousa, 1998: 15).

Cuando se habla de constelaciones jurídicas, esto quiere decir que las sociedades modernas no están reguladas por un ordenamiento jurídico único, sino por una pluralidad de ordenamientos jurídicos interrelacionados y distribuidos socialmente de varias maneras. Esto es lo que se llama pluralismo jurídico, que se refiere básicamente a que más de un sistema jurídico opera en una misma unidad política.

Las nuevas formas de participación indígena en el interior del Estado y sus instituciones, marca el contexto de un nuevo pluralismo que enfrenta varios retos: el principal, es el respeto a la autonomía indígena, ya que esto requiere reformar las actuales estructuras del Estado. Se vuelve compleja la relación con el Estado debido a que incluso el actual reconocimiento formal de los pueblos indígenas es más bien un intento de lograr una incorporación subordinada al sistema nacional, y no un reconocimiento genuino del pluralismo. Se trata de dos percepciones que requieren de la aceptación del otro, en donde prevalezca el respeto hacia la diversidad.

En este sentido, Bartolomé destaca que no se trata de segregación ni separación, tampoco de agruparse en reservaciones. Sino más bien:

> Si un Estado multiétnico se asume efectivamente como una sociedad plural, debe explorar todos los caminos posibles en la búsqueda de inéditas formas de

> convivencia entre grupos culturalmente diferenciados. Aceptar la pluralidad, pero no reconocer o generar los espacios físicos, económicos, políticos y culturales en los que ésta pueda desarrollarse, es una retórica hueca que sólo sirve para incrementar los niveles de tensión social. La cuestión no pasa por la sola aceptación de la diferencia, sino por un reconocimiento que suponga la posibilidad de tener derechos colectivos (Bartolomé, 2009: 11).

Por eso se trata de un gran reto que requiere de voluntad política y aceptación de la diversidad cultural y el derecho a la existencia misma.

El mismo Bartolomé destaca la necesidad de avanzar más allá del discurso y la simulación:

> La construcción de un Estado multicultural no es fácil y obliga a una constante negociación y conciliación de intereses, pero sin tomar en cuenta esta conflictividad potencial del campo interétnico, resultará imposible una articulación de la diversidad que respete las características diferenciales de sus protagonistas (Bartolomé, 2009: 20).

Esta nueva relación, o reconfiguración del Estado, comienza a considerarse como una tarea urgente de realizar, ya que la forma tradicional del Estado ha demostrado ser obsoleta ante la diversidad cultural.

Será necesario cuidar los planteamientos relativistas cuyas reflexiones se basan en supuestos esencialistas que carecen de todo fundamento histórico, y teórico en ocasiones (Viqueira, 2001: 31). Este discurso que Viqueira califica como "usocostumbrista", porque en apariencia defiende la diversidad basándose en los usos y costumbres de los pueblos indígenas, es muy erróneo y puede ser peligroso, ya que:

> En efecto, este discurso maneja una lamentable y muy peligrosa confusión entre el derecho a practicar ciertas tradiciones culturales (derechos perfectamente respetables siempre y cuando no se violen los legítimos derechos de otras personas) y la obligación de practicarlas (Viqueira, 2001: 33).

El problema que siempre se ha discutido es que los derechos humanos se basan en derechos individuales y han sido construidos desde una lógica occidental. En ocasiones incluso se sugiere que en los pueblos indígenas existen costumbres que violan los derechos humanos,

aunque está documentado que no es en este tipo de pueblos en donde existe esta tendencia. Más adelante, Viqueira destaca que:

> En vez de fomentar un diálogo más justo y equitativo entre los indígenas y el resto de la sociedad nacional, la lógica "usocostumbrista" reifica las diferencias culturales y profundiza las distinciones sociales y de identidad entre ambos grupos que están en el origen de la discriminación y de la marginación que padecen los indígenas (2001: 34).

Por ello es necesario un reconocimiento real de la diversidad cultural. En el siguiente apartado veremos algunas posibilidades de participación en las políticas del Estado.

Cultura y participación política

Para garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas y en la relación con el Estado, es necesario comprender las formas de participación basadas en la cultura política. Aunque según Tejera existen varias limitaciones en diversos estudios vinculados a problemas sobre la noción de cultura política basados en normas, valores y orientaciones hacia objetivos políticos, él propone partir desde otra perspectiva. Para Tejera es importante abordar la relación entre cultura y política desde una perspectiva diferente:

> Proponemos, por tanto, abordar el campo problemático de las relaciones entre cultura y política, no con base en la cultura política, sino a partir de lo que denominamos la cultura de la política. La cuestión no es solamente semántica. Pensamos que puede resultar más pertinente para entender la relación entre cultura y política abordar la dinámica cultural en el ámbito de la política: donde la acción cultural es empleada para validar una postura deliberada ante el mundo la cual otorga sentido al mundo y las acciones frente a éste con base en valores significativos (Tejera, 2005: 261-262).

Este enfoque propuesto por Tejera permite un conocimiento más claro sobre los roles de la sociedad en la relación con el Estado. Con esta propuesta es posible precisar qué es la cultura, cuál es su dinámica en el ámbito político y cómo puede emprenderse un estudio de este tipo.

Los discursos y las prácticas políticas pueden influir en los imaginarios colectivos, pueden reforzar las identidades sociopolíticas e incluso propiciar la construcción de nuevas identidades. Tejera retoma a Bourdieu para destacar que se requiere que las identidades logren establecer nuevas fronteras de significado, cuando esto ocurre, se incrementa su eficacia política. Tejera denomina a esta característica de la cultura en el ámbito político como objetivación, y propone que dicha característica es la dinámica central de la cultura política (Tejera, 2005: 264). La objetivación se vuelve así la dinámica central de la cultura política. En palabras del propio Tejera:

> En beneficio de la precisión definimos como objetivación al proceso por el cual un individuo o grupo social enfatiza, exagera o inventa ciertos aspectos de su identidad, vida cotidiana, entorno social, convicciones y creencias o interpretaciones sobre la historia nacional, entre otros, con el propósito de influir en la esfera política. En otros términos, la objetivación refiere al proceso de selección, resignificación e invención de contenidos culturales, los cuales son empleados para sancionar posiciones y estrategias en la esfera política. Sus contenidos se expresan tanto en discursos como en cuanto a la forma en que se estructuran ciertas prácticas en el ámbito de las relaciones políticas (2005: 264).

Pero la objetivación además se vincula con la forma en que se disputa el control sobre bienes y recursos, o al menos la posibilidad de acceder a ellos.

La cultura cívica es la expresión de la relación entre cultura política y el sistema político. El comportamiento político se divide en dos grandes polos en que se puede expresar el grupo social: la subordinación o apatía; y la participación. Algunos estudios plantean que la educación es fundamental para incrementar la participación ciudadana en su relación con el Estado. Aunque esto no siempre es así. Por otro lado, la cultura política y la participación puede ser factor para facilitar el desarrollo de la democracia.

Para comprender la relación entre participación ciudadana y Estado es necesario analizar las dimensiones subjetivas y objetivas de las relaciones políticas, localizando a las normas y valores dentro de la negociación subjetiva.

Por otro lado, Garretón incorpora una variable más, que tiene que ver con las representaciones políticas:

> Una sociedad determinada se define a partir de la particular configuración de las relaciones entre a) Estado, b) régimen y partidos políticos, y c) sociedad civil o base social. Esta relación históricamente acotada es lo que permite hablar de una matriz sociopolítica. El concepto de matriz sociopolítica o matriz de constitución de la sociedad, alude a la relación entre Estado, o momento de la unidad de la sociedad; sistema de representación o estructura político-partidaria, que es el momento de agregación de demandas globales y de reivindicaciones políticas de los sujetos y actores sociales: y la base socioeconómica y cultural de éstos, que constituye el momento de participación y diversidad de la sociedad civil (Garretón, 2001: 13).

Esta propuesta rompe con los planteamientos clásicos que asociaban al individuo y actor social con estructuras económicas. Desde esta perspectiva el peso de análisis recae en los actores, su constitución e interacción, y los procesos sociopolíticos son vistos como creaciones históricas de esos actores.

Por ejemplo, durante los regímenes autoritarios, la orientación de las acciones colectivas eran la autodefensa y sobrevivencia. En otros contextos los movimientos sociales se diversifican y se orientan más hacia lo cultural y social que hacia lo económico o político.

En la actualidad se han dado cambios en la sociedad y en la llamada matriz sociopolítica latinoamericana, que afectan los paradigmas de acción colectiva y de constitución de actores sociales.

De esta manera, la acción colectiva ha cambiado significativamente en el mundo actual debido a la globalización económica y comunicacional. Los actores sociales, las instituciones y las formas de participación son cada vez más diversas, e incluso complejas. Una forma de agrupar la diversidad de actores sociales es a través de la ciudadanía. Pero esto sucede también con el interlocutor: el Estado, el cual se va complejizando en el contexto actual. Retomando a Garretón, afirma que:

> Si la ciudadanía es el lugar del reconocimiento y la reivindicación de un sujeto de derecho frente a un determinado poder, y ese poder fue normalmente el Estado, hoy día se generan campos o espacios en que la gente hace el equivalente

> o la analogía con la ciudadanía. Quiere ejercer derechos, pero ese poder frente al que hay que conquistarlos ya no es necesariamente el Estado o lo es sólo parcialmente. Por ejemplo, derechos relacionados con los medios de comunicación, donde la gente no quiere que la gran cantidad del tiempo de su vida útil, que está dedicada a la televisión, le fijen los marcos en que debe elegir, y quisiera tener alguna forma de ciudadanía. El medio ambiente es otra esfera en que se expresan relaciones de poder, derechos y campo de ciudadanía no referibles exclusivamente al Estado. También la pertenencia a más de una comunidad nacional, como ocurre en zonas fronterizas o con procesos masivos de migración (Garretón, 2001: 29).

Así, la cultura y la participación política se vuelven diversas en contextos diferentes de tiempo y espacio. La ciudadanía ha logrado agrupar a diferentes sectores de la sociedad que en ocasiones se organizan para participar de manera activa en el diálogo con el Estado. Como por ejemplo la defensa de los derechos humanos.

Aunque no se deben perder de vista el aspecto histórico de algunos movimientos sociales como el indígena, el de mujeres, o el de campesinos, entre otros, los actores sociales en la actualidad están resignificando sus características, surgiendo nuevos actores, o reformulándose otros. Garretón menciona que

> en situaciones como éstas, los actores sociales propiamente tales tienden a ser reemplazados por movilizaciones esporádicas y acciones fragmentarias y defensivas, a veces en formas de redes y entramados sociales significativos, pero con baja institucionalización y representación políticas, o por reacciones individuales de tipo consumista o de retraimiento. Por otro lado, la escena también es tomada por la agregación de individuos a través del fenómeno de opinión pública, medida a través de encuestas y mediatizada no por organizaciones movilizadoras o representativas, sino por los medios de comunicación masiva (Garretón, 2001: 34).

Podemos apreciar que la conformación de actores sociales se ha ido complejizando. Actualmente es difícil que exista un solo sujeto o movimiento social. En la siguiente sección se abordará este aspecto.

Desarrollo humano y capital social. Políticas públicas y necesidades sociales

La implementación de la participación ciudadana, es un trabajo colectivo que se realiza junto a las instituciones de diversos niveles. La participación ciudadana puede darse de varias formas y en distintos niveles. Por ejemplo, Fernando Chacón resalta algunas definiciones de participación social, entendiéndola como el proceso por el cual los individuos toman parte en las decisiones que se adoptan en las instituciones, programas y contextos que les afectan (Chacón, 2006: 117). En esta definición se incorpora un primer aspecto del papel de la sociedad en la toma de decisiones. El autor destaca que la participación se lleva a cabo en las instituciones y programas que directamente tienen que ver con la población, ya se trate de comités vecinales, colonias o grupos rurales.

Una segunda definición que destaca el autor es la siguiente: "La implicación (involvemente) en cualquier actividad organizada en la que los individuos participan sin cobrar con el objetivo de conseguir un fin común" (Chacón, 2006: 117). Destaca que la participación es voluntaria y en apariencia sin ningún interés, pero está dirigida a conseguir un bien común.

La tercera definición incluye otros elementos que complementan a las anteriores. La participación social es un proceso organizado, colectivo, libre, incluyente, en el cual hay una variedad de actores, de actividades y de grados de compromiso, que está orientado por valores y objetivos compartidos en cuya consecución se producen transformaciones comunitarias e individuales (Chacón, 2006: 117). Aquí se destacan otros aspectos que se infieren en las anteriores definiciones, las cuales incluyen la organización, inclusión y libertad de decisión. Cabe destacar que la participación colectiva puede llegar a tener diferencias entre los intereses individuales y colectivos, debiendo prevalecer los colectivos, ya que de otra forma se diluye y dispersa la participación.

Para resumir la participación social, Fernando Chacón describe cuatro características de dicha participación: 1) Es una conducta social, ya que un individuo se involucra en aspectos colectivos; 2) Implica toma de decisiones, lo que no necesariamente implica tener el poder; 3) Es un proceso, ya que no es estática; y 4) Es un medio y un fin,

un proceso y un resultado, pero no siempre significa mejores decisiones (Chacón, 2006). Por otro lado, las formas de participación son diversas y dependen de varios factores, en donde no siempre se trata de la misma cosa. Puede haber activismo, autoayuda, apoyo social y voluntariado, entre otros. Dependiendo de la intensidad y el nivel de compromiso, Chacón destaca diferentes formas de la participación, de las cuales sólo se destacan algunas:

- Votar.
- Firmar o adherirse a una petición.
- Donar dinero o dedicar tiempo a una causa.
- Leer y coincidir sobre necesidades comunitarias.
- Boicotear.
- Participar en comités.
- Marchar y hacer mítines.
- Hacer trabajo voluntario.
- Participar políticamente con fines partidistas (Chacón, 2006).

Esas son sólo algunas formas de participación, en las que se puede adherir un individuo a alguna causa por intereses individuales o también puede compartir intereses comunes y sumarse a movimientos.

Los objetivos que persigue un grupo para que sus demandas sean atendidas por las instituciones del Estado, aunque son y deberían ser responsabilidad del gobierno junto a sus instancias de atención ciudadana, no deben de excluirse del trabajo que cada individuo. Las responsabilidades tanto de los ciudadanos como de las autoridades son necesarias para que se planteen alternativas viables. Quién más que la sociedad que es la que ve la realidad día a día en su entorno cotidiano.

Las propuestas más productivas de participación ciudadana son aquellas en las que en vez de trabajar sobre la población se trabaja con la población (Rappaport, 2005). De esta manera se garantiza que no

existan salidas o abandonos. Se trata de buscar que los ciudadanos se identifiquen con los programas y proyectos, y su grado de compromiso será mayor cuando ellos se sientan parte de la solución.

Para explicar las relaciones con los gobiernos o municipios, Freddy Mariñez elaboró algunas propuestas de la relación que existe entre estas temáticas y cómo son visualizadas. Los temas como la participación ciudadana y la gestión pública están relacionados con los nuevos mecanismos que existen ahora con la globalización y deja de lado todas aquellas formas de trabajo tradicionales. Con los nuevos modelos de gestión esto es algo que se consideró necesario para realizar mejor las políticas públicas como una respuesta a la ciudadanía.

Existe una difícil relación entre gobernantes, burocracia, actores y ciudadanos. Mariñez señala los tres hechos de la revolución pública, de los cambios sustanciales en la organización de la administración pública, de James G. March y Johan P. Olsen (1997):

1. Aumento de número de cuerpos no departamentales "al margen del estado", es decir, que las funciones o acciones administrativas están confiadas a dependencias gubernamentales casi privadas o privadas.
2. Completa y extensa interpenetración de dependencias gubernamentales, es decir administración de programas públicos, donde los participantes son expertos con intereses organizados.
3. Los funcionamientos administrativos son complejos.

Esto implica una nueva relación entre la democracia y la administración pública. Se pueden observar diferentes interpretaciones, describir la forma en que los burócratas se involucran en formas de gobernanza más democrática, mejor conocida como participación ciudadana, e involucrar temas como igualdad cívica y política entre ciudadanos, Mariñez cita a Guy Peters quien distingue dos formas de democracia en la burocracia, la pasiva donde los burócratas interpretan intereses sociales, también existe una inclusión social, implementación, elaboración de políticas públicas, mejores servicios y las responsabilidades que esto

conlleva y los valores para aceptar lo que el gobierno disponga para él, y teniendo un buen servicio cumpliendo con los derechos humanos. Y en la pasiva se tiene una relación sólida con los gobernantes y burócratas, actores y ciudadanos, para después una reforma de política de la administración pública, que se adapte (Mariñez, 2011: 57-58). Mariñez define la representación social como la participación ciudadana en la administración pública, la cual tiene como objetivo reequilibrar el poder, donde los diseños que existan sean referidos de la participación, por criterios de igualdad y pluralismo político. La elección entre servicios públicos por parte de los ciudadanos es indispensable ya que es un medio de control para la ciudadanía y favorece las formas de trabajar de las administraciones. Mariñez destaca que:

> A. Democratizando la administración pública se permite completar la participación en la política con la participación en las políticas públicas. Ello implica que, a través del diálogo, conversación estructurada a partir de espacios de conflictos y de participación de actores que disponen de un mínimo de información e interés para hacerlo, se puede materializar desde las políticas públicas una participación efectiva al saber de qué están hablando los actores involucrados. Esto no sucede en la abstracción de la política sino en la concreción de los asuntos públicos es por ello que, la política es un concepto muy amplio, relativo al poder en la sociedad en general. Las políticas públicas, en cambio, corresponden a soluciones específicas de cómo manejar estos asuntos públicos (2011: 57-58).

Esto sucede también en contextos rurales e indígenas, donde la participación se complica debido a formas distintas de pensar y de representar al mundo. El siguiente aspecto es:

> B. Democratizando la administración pública se podría mejorar la eficiencia y la eficacia porque respectivamente, al pasar de una posición de aislamiento burocrático a una vocación de consenso, se reducirían las resistencias del entorno y porque los output a alcanzar habrán sido consensuados en el sistema político con los actores afectados y/o interesados en ellos. Esta razón implica que se pasa de una organización jerárquica a una administración pública interactiva (Mariñez, 2011: 57-58).

Dicho de otra forma, se terminaría con el paternalismo que tanto daño ha hecho a la sociedad, sobre todo a los pueblos indígenas, quie-

nes no han sido reconocidos como sujetos de derechos, sino únicamente como sujetos de interés público. Y finalmente:

> C. Democratizando la administración pública también se mejoraría el rendimiento institucional. Si el papel de las instituciones políticas, consiste en establecer las áreas de la actividad pública, y si el rendimiento institucional se ha definido como la capacidad de las instituciones públicas de dar respuestas a las necesidades sociales y de ser efectiva en sus actuaciones o interacciones con la sociedad, entonces, son los acuerdos y la consecución de objetivos, vía intervenciones directas o indirectas, los generadores de las tomas de decisiones. Nos lleva a afirmar que la participación de actores diferentes de gobierno y funcionarios públicos en la administración, expresados en la deliberación de la agenda pública y en el nuevo control social de las decisiones públicas, pueden contribuir a un rendimiento institucional (Mariñez, 2011: 57-58).

La participación ciudadana es vista como una estructura para la resolución de conflictos y para desarrollar las políticas, teniendo como muestra a los afectados para los resultados y soluciones específicas. Con la eficacia, el rendimiento y trabajo político son fundamentales para el funcionamiento de las políticas públicas y las relaciones que se tienen entre funcionarios, gobierno, decisiones que se toman para un mejor trabajo entre todos como sociedad.

La acción pública se entiende como la relación entre actores públicos y no públicos, en consecuencia, el análisis de la acción pública –que son las tareas de los estados– es uno de los temas más importantes en los aspectos de democracia y gobernanza, que es donde se ve el trabajo real del Estado, en primer lugar, se encuentra el control social de los recursos, en segundo el proceso de definición de los objetivos donde interactúan los actores públicos, políticos y privados. Para Mariñez, la palabra democrático significa que las redes y gobernanza son medios para la participación popular de las metas sin dejar de lado a los medios rendición de cuentas. Los controles democráticos tienen un sentido de responsabilidad, es por ese motivo que tienen éxito, tienen cuatro variables citadas del Consejo Científico del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD):

1. Establecimiento de articulación con instituciones de democracia.

2. Fortalecimiento de las capacidades del estado.
3. Diseño organizacional del estado, de qué manera se incentiva a los ciudadanos.
4. Difusión de información, para el éxito del control social (Mariñez, 2011: 57-58).

En este orden es como se puede lograr el funcionamiento de las políticas, y cómo la sociedad puede tener una amplia aproximación, sin olvidar el control democrático que es donde los ciudadanos se involucran obteniendo la información suficiente y valorar la forma en cómo actúa el gobierno, observar si tienen beneficios y que los políticos tengan responsabilidades que puedan expresar sus puntos de vista, si tiene alguna funcionalidad o no (Simón, 2016: 24-25).

Las relaciones buenas y malas muchas veces pueden variar, dependiendo de las formas o las responsabilidades que se tengan como político, gobierno o burócrata, siempre se tiene que tener una atención hacia la ciudadanía, más que eso trabajar para ella que es la principal labor que se tiene como gobierno. Estas dos partes tienen que trabajar para que puedan tener beneficios, y que todos salgan ganando.

La diferencia entre administrar y gobernar es que la administración está encargada de los servicios basados en leyes para un buen funcionamiento, mientras que el gobierno trabaja e interviene con la sociedad realizando una labor en un sentido más de realización de políticas públicas. Los municipios han dejado de ser órganos encargados de administrar políticas públicas "tradicionales" para pasar a gestionar políticas integrales donde exista una participación de los actores sociales. La agenda de las políticas públicas es identificada por Cabreo (2003) citado por Mariñez ya que estas juegan un papel:

- Cuando el rol del municipio es solo de animación de la acción pública local, la tendencia dominante de la agenda municipal son el desarrollo económico y la educación.

- Cuando el municipio es actor complementario de la agenda federal o regional, la tendencia dominante de la agenda municipal es la planeación y desarrollo urbano, la protección ambiental, el bienestar social, la salud y la seguridad social.

> - Cuando el municipio se convierte en el articulador estratégico y central de la agenda municipal, la tendencia dominante es la participación ciudadana, la modernización administrativa y los servicios públicos locales (Mariñez, 2011: 167).

El municipio tiene fases como el rol, actor y articulador, por las que puede pasar y trabajar de alguna manera; resultan de gran interés para conocer cómo un municipio trabaja, y cómo es que involucra a los ciudadanos para fomentar políticas públicas de alguna manera.

Globalización y desarrollo local

Como se ha mencionado anteriormente, en las últimas décadas los procesos de la globalización han alentado y acompañado importantes cambios estructurales de tipo económico, tecnológico, político, social y laboral. Esto se nota en distintos contextos en donde las relaciones entre el Estado y la población se hace más complejas. Este entorno pone a prueba la capacidad de las economías, instituciones y actores sociales para adaptarse al nuevo contexto (Mochi, 2006). Lo anterior se ha vuelto más acelerado en los últimos años y es producto del proceso de globalización.

Mochi destaca que la globalización es una nueva configuración espacial-territorial, siendo el espacio el soporte geográfico en donde se desenvuelven las actividades socioeconómicas. Mientras que la variable territorial incluye la heterogeneidad y complejidad del mundo real expresada en el territorio como actor del desarrollo (Mochi, 2006: 146).

En cuanto al desarrollo, Mochi destaca:

> Durante el siglo xx, fordismo y keynesianismo conquistaron la escena mundial. Centralización de la producción a escala, burocratización y politización del Estado dominaron el campo. La economía en este contexto tendía a separarse de la sociedad. Las grandes empresas verticalmente integradas realizaban economías de escala y el papel del territorio en los procesos de desarrollo era solo pasivo y acomodado a las circunstancias. El desarrollo estaba relacionado con el crecimiento económico (Mochi, 2006: 154).

Esta situación fue cambiando en las últimas décadas del siglo xx, y hasta la actualidad. La noción de desarrollo se ha venido discutiendo para resaltar que hay distintas nociones de desarrollo.

Gran parte de los desafíos producto de los procesos de globalización y las reestructuraciones mundiales presionan a las economías de todo el mundo. Muchos estados han tratado de generar estrategias endógenas que les permitan un desarrollo desde su propio territorio.

La globalización debe de situarse en diversos niveles de influencia hacia la sociedad, las economías y los estados. Casanova retoma la idea de Bervejido quien destaca cinco dimensiones que se deben de considerar cuando se habla de globalización:

> Tecnológica: la creación de un nuevo espacio global dado por la coincidencia de la informática, las telecomunicaciones, el desarrollo de nuevas tecnologías de transporte, control y gestión de procesos.
>
> Económica: un nuevo sistema financiero transnacional la internacionalización de los mercados de consumo y procesos productivos, y la internacionalización de las empresas.
>
> Cultural: el desarrollo de los medios masivos de comunicación electrónicos que permiten la simultaneidad de la información.
>
> Político/institucional e ideológico: una nueva multipolaridad dentro de un espacio de jerarquías y dominios, así como también la construcción de nuevas regulaciones globales.
>
> Físico/ambiental: cierta incertidumbre para determinar la evolución futura de la acción humana (Casanova, 2004: 14).

Todas estas dimensiones están interconectadas e influyen en todos los aspectos. Por ello es complejo comprender las diferentes estrategias que utiliza cada Estado ante este contexto. Aunque pareciera que la tendencia es hacia la homogeneización, las respuestas marcan una heterogeneidad.

El proceso globalizador es visto al menos desde tres alternativas. 1) Algunas localidades conciben a la globalización como una amenaza que atenta contra las autonomías. 2) Se considera a lo local una alternativa para enfrentar a la amenaza globalizadora, surgiendo una especie

de revolución antiglobal que permite recobrar poder a los actores locales. 3) Concibe a la globalización como una oportunidad y un desafío a explotar en pro del desarrollo local (Casanova, 2004: 16). Puede haber otras posibilidades intermedias, pero estas son las más comunes que se pueden observar en América Latina.

De manera paradójica, el desarrollo local es una alternativa frente a los procesos de globalización. El desarrollo local se entiende como:

> Un proceso en el que una sociedad local, manteniendo su propia identidad y su territorio, genera y fortalece sus dinámicas económicas, sociales y culturales, facilitando la articulación de cada uno de estos subsistemas, logrando mayor intervención y control entre ellos. Para llevar adelante dicho proceso, es fundamental la participación de los agentes, sectores y fuerzas que interactúan dentro de los límites de un territorio determinado, los cuales deben contar con un proyecto común que combine: la generación de crecimiento económico, equidad, cambio social y cultural, sustentabilidad ecológica, enfoque de género, calidad y equilibrio espacial y territorial, con la finalidad de elevar la calidad de vida y el bienestar de sus pobladores (Casanova, 2004: 26).

El desarrollo local pareciera todavía más complejo, sobre todo en sociedades heterogéneas, en donde la misma noción del desarrollo es distinta entre los sectores que conforman una nación.

Reflexiones finales

Para concluir este texto, se destaca que la relación entre la sociedad y el Estado sigue siendo una relación de poder en donde el Estado sigue aglutinando la autoridad y el poder. Los distintos sectores de la población han logrado coincidir en distintos momentos en relación con sus demandas y necesidades.

El desarrollo debe de incluir las distintas nociones de la población, descentralizar el conocimiento y explorar proyectos alternativos.

Bibliografía

Assies, W., Gemma Van Der Haar & André J. Hoekema (primavera, 2001). Los pueblos indígenas y la reforma del estado en América Latina, *Revista Sincronía,* Jalisco.

Bartolomé, M. A. (2009). La reconfiguración estatal en América Latina. Algunas consecuencias políticas del pluralismo cultural, *Revista Pensamiento Iberoamericano, El poder de la diversidad cultural*, (4), Madrid, AECID.

Casanova, F. (2004). *Desarrollo local, tejidos productivos y formación: abordajes alternativos para la formación y el trabajo de los jóvenes*. Montevideo: CINTERFOR.

Chacón, F. (2006). Participación social y voluntariado. En Hombrados Mendieta, *et al. Intervención social y comunitaria.* España, Editorial Aljibe (pp. 117- 128).

Garretón, M. A. (2001). Cambios sociales, actores y acción colectiva, *Políticas sociales,* (56), Chile, Naciones Unidas.

Gómez, M. (2009). Una reflexión sobre la ciudadanía en naciones pluriculturales: el caso mexicano. En González, J. R. & Lisbona, M. (coords.). *México y Guatemala. Entre el liberalismo y la democracia multicultural.* México: UNAM (pp. 109-135).

Hale, C. (2007). ¿Puede el multiculturalismo ser una amenaza? Gobernanza, derechos culturales y política de la identidad en Guatemala. En Calla, P. & Lagos, M. L. (comp.). *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina. Cuaderno de Futuro* (23), Informe sobre Desarrollo Humano/Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, La Paz, (pp. 285-346).

Mariñez, F. (2011). H*agamos entre todos la política pública, una reflexión sobre la visión relacional de la política pública*. México: Miguel Ángel Porrúa, Tecnológico de Monterrey.

Mochi, P. (2006). Globalización, desarrollo local y descentralización. La importancia del conocimiento y la formación de recursos humanos en estos contextos. En Girardo, C., De Ibarrola, M., Jacinto, C. & Mochi, P. (coords.). *Estrategias educativas y formativas para la inserción social y productiva*. Montevideo: Cinterfor-OIT (pp. 145-162).

Rappaport, J. (2005). Utopías *interculturales. Intelectuales públicos, experimentos con la cultura y pluralismo étnico en Colombia*. Colombia.

De Sousa Santos, B. (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Simón, K. S. (2016). La participación ciudadana, propuesta para una relación entre sociedad y gobierno: un trabajo con el fraccionamiento las Américas. Tesis de Maestría. México: Universidad de Quintana Roo.

Stavenhagen, R. (2009). Desafíos y problemas a la luz de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. En Corres, B., Jaime, M. & Carrasco Altamirano, Diódoro. *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México: Cámara de Diputados LX Legislatura-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (pp. 215-223).

Tejera H. (2005). De la cultura política a la cultura de la política. En Espinosa V. & Rionda, M. *Después de la Alternancia: elecciones y nueva competitividad*. México: Eon Sociales (pp. 244-275).

Viqueira, J. P. (marzo, 2001). Los usos y costumbres en contra de la autonomía. *Letras Libres*, México, Editorial Vuelta, 30-34.

EL ESTUDIO DE CASOS DE DISPUTA COMO MÉTODO PARA CONOCER LA PLURALIDAD JURÍDICA Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS O'DAM DEL SUR DE DURANGO

Honorio Mendía Soto
IEPC-Durango
Adriana Terven Salinas
Universidad Autónoma de Querétaro

Introducción

En este escrito nos interesa retomar las discusiones clásicas sobre el estudio de casos de disputa planteadas durante las décadas de 1950 y 1960 desde el Instituto Rhodes-Livingstone en Zambia y el departamento de antropología de la Escuela de Manchester en Inglaterra. En particular hacemos referencia a la propuesta metodológica para el estudio del derecho en las sociedades no occidentales; consideramos que dicha elaboración y discusiones aporta elementos teóricos y prácticos pertinentes para la investigación contemporánea sobre el derecho indígena en México.

Vale la pena señalar que la antropología jurídica ha integrado diversos elementos provenientes de estas escuelas iniciales, así como de los paradigmas que se elaboraron en las décadas subsiguientes en torno del estudio del conflicto, el poder, la justicia y los derechos humanos. Nuestro propósito es articular un análisis que recupere los principales postulados del método del caso-extendido y el análisis situacional, escrito por Van Velsen (2012) y de los presupuestos elaborados por Epstein (2012) para el estudio del derecho, los cuales se publicaron en 1967 en un libro que se presentó como una guía metodológica para la antropología.

Esta propuesta para la investigación plantea la necesidad de estudiar el derecho desde una perspectiva de proceso, concentrándose en la disputa, cuyo análisis se sitúa en el contexto social, económico y político de los involucrados y de los participantes en la resolución de ésta. Como resultado, se podrán conocer las características del derecho de un pueblo (la pluralidad jurídica), así como la organización social de la sociedad.

En este capítulo presentamos el análisis de una disputa, cuyo registro se realizó en una comunidad o'dam ubicada al sur del estado de Durango, en México. La exposición del caso prioriza las descripciones etnográficas y el material empírico, toda vez que el método que seguimos se fundamenta en la realización de trabajo de campo. [1]

El capítulo se compone de tres apartados más las reflexiones finales; en el primero se habla de las dificultades, tanto académicas como políticas, para el estudio del derecho en los pueblos no occidentales, y se plantea la posibilidad de abrir la noción de derecho a partir de un análisis que se concentre en el proceso y no en la forma. En el segundo y tercer apartado se analiza un caso de disputa, el cual se presenta siguiendo los componentes que Epstein (2012) ubica en el derecho de cualquier pueblo. Finalmente, se presenta una reflexión sobre el método de casos de disputa y sus alcances para el análisis del derecho indígena.

El estudio del derecho desde una perspectiva de proceso

Para iniciar, es necesario retomar la discusión sobre el estudio del derecho en las sociedades no occidentales, se trata de largos debates académicos y políticos que a la fecha siguen ocupando un lugar central en el reconocimiento de derechos culturales a los pueblos indígena en México y Latinoamérica. En este sentido, hablar sobre derecho indígena no ha encontrado consensos, por ejemplo, el uso de la expresión "de usos

[1] El material etnográfico se registró durante el 2014 y el 2015 forma parte de la investigación que realizó Honorio Mendía Soto para su tesis de maestría (2016). Honorio es o'dam originario de Cerro de las Papas (lugar de la investigación), es abogado de formación y maestro en antropología. Adriana Terven Salina fue directora de su tesis de maestría y su campo de estudio es el de la antropología jurídica.

y costumbres" –como comúnmente lo denominan los operadores del Estado– parece hacer referencia a lo que Gómez (2002) explica como "armonización":

> Es común que el discurso desde el estado plantee que las normas de derecho indígena deben "armonizarse" con la Constitución y, con ello, el mensaje implícito es que la carga de la armonización corre a cuenta de los conceptos sustantivos del derecho indígena. Por ejemplo, para no afectar o contradecir al orden jurídico, no hablamos de jurisdicción para pueblos indígenas sino de "sistemas normativos" o de consideración de usos y costumbres al dictar resoluciones jurídicas". De esta manera, la "armonización" consiste en reducir la jurisdicción indígena a la simple resolución de asuntos menores (Gómez, 2002:256).

Poole (2006) realiza una crítica en esta misma dirección, contrapone los conceptos de ley con el de costumbre en el derecho romano, que es el antecedente del derecho mexicano. Retoma la definición de ley para el derecho romano: "la ordenación de la razón dirigida al bien común"; y de la misma manera para lo consuetudinario: "un proceso espontáneo y descentralizado que, en consecuencia, viola los principios de racionalismo y sistematización que dan sustento al derecho romano y al sistema legal mexicano" (Poole, 2006:11 y 12). También recurre a su raíz latina, *consuetud*, la cual refiere a la intimidad asociada con lo habitual y aceptado. En conclusión, Poole dice que lo consuetudinario:

> Aun cuando se reconoce como tal en algunas constituciones y códigos civiles, difícilmente cabe dentro del orden jurídico establecido, por el mero hecho de que pertenece a la esfera no institucionalizada, no estatalizada y, por lo tanto, menos lícita y menos racional; es parte de los hábitos, las costumbres y lo cotidiano (2006:12).

Discusiones como las anteriores no son nuevas, en este caso interesa retomar los argumentos que Epstein (2012) presentó en 1967 para el estudio del derecho de las tribus africanas, quien señaló la problemática en torno de la definición del término "derecho" entre juristas y antropólogos, ubicándolo en un debate principalmente semántico en vez de sociológico. De manera similar a lo que observamos hoy día, el debate continúa siendo estéril, ya que los involucrados tienen

propósitos cruzados, como indica Epstein, cada parte tiene un criterio diferente respecto del derecho, de ahí que no pueda establecerse un campo común de discusión.

De acuerdo con Epstein (2012), el problema de este debate, que también es político,[2] radica entonces en la forma en cómo se plantea. Él retoma el dilema de su época, la pregunta era si los Nuer tienen derecho,[3] lo cual sólo podía ser respondido en términos de su definición, es decir, en términos de la presencia o ausencia de ciertos criterios formales, como sería la necesaria presencia de cortes y de leyes escritas y codificadas. Actualmente encontramos situaciones parecidas a estas, como se vio al inicio de este apartado, para las políticas de reconocimiento de la diversidad cultural de las décadas de 1990 y el 2000 en América Latina, así como para la colonia inglesa en África en el primer tercio del siglo XX, no ha sido posible reconocer que las sociedades no occidentales (pueblos indígenas y tribus) tienen derecho.

Para salir de este atolladero, Epstein ya proponía que para estudiar el fenómeno del derecho en diversas sociedades y culturas, hay que ubicar la discusión e investigación en el proceso, en vez de en la forma; y el proceso concerniente al estudio del derecho sería la disputa

[2] Ubicamos esta discusión en términos políticos considerando que Epstein realizó su investigación en Rodesia del Norte (actualmente Zambia) en África durante la ocupación colonial británica. Si bien Epstein no confrontó a la administración colonial de manera directa, su trabajo fue considerado como subversivo por las autoridades coloniales ya que su análisis sobre las costumbres y las relaciones sociales (como el derecho) de los tolai, los posicionaba en términos de equidad frente a la sociedad occidental; y por haber realizado trabajo de campo en asentamientos urbanos en vez de locaciones rurales. En el caso que nos ocupa, el contexto geográfico y político es otro, no obstante, como ya se vio líneas arriba, comparten la dificultad por considerar al derecho de los pueblos indígenas en términos de igualdad.

[3] El caso de los Nuer (del sur de Sudan) sirve de ejemplo, ya que en la investigación realizada por Evans-Pritchard (1987) durante 1930, refirió que en sentido estricto los Nuer no tienen derecho, para lo cual se basó en los criterios formales que componen el derecho británico. No obstante, relata una serie de disputas y procedimientos para la resolución de conflictos.

(Epstein, 2012).[4] Desde esta perspectiva, la pregunta ya no sería si los Nuer tienen derecho, ahora se trata de observar, en cualquier sociedad, cómo surgen las peleas, al interior de cuáles relaciones sociales, qué formas toman y qué significados guían la resolución. Desde este punto de partida, se podrían conocer distintos aspectos que permitirían hablar del derecho en términos amplios, y siguiendo la idea de Epstein (2012), ubicar aquellos aspectos universales, empezando por situar al derecho como un instrumento de control social y a la disputa como una característica de la vida social de la humanidad.

Para acercarnos al análisis de un caso concreto, en este texto se presenta un caso de disputa sucedido en el estado de Durango, en México, en el anexo de Cerro de las Papas de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, lugar habitado por el pueblo o'dam o tepehuanos del sur. La exposición se desarrolla en dos apartados, los cuales se organizan a partir de los tres aspectos que Epstein (2012) propone como universales para el derecho: 1) normas, 2) procedimientos de investigación y adjudicación y 3) modos de reparación, sanción y su cumplimiento. También se retoma el método del caso-extendido (*extended-case method*) y el análisis situacional presentado por Van Velsen (2012) en 1967, quien ubica en el centro del estudio las discrepancias entre las personas, en referencia a una norma de conducta, consideran-

[4] En la antropología jurídica se distinguen dos grandes paradigmas, el procesual y el normativo. Este último, se desarrolló entre la primera y la segunda guerras mundiales, en el contexto de las políticas coloniales, las cuales debían decidir acerca de cuáles costumbres serían aceptadas en calidad de derecho consuetudinario en los pueblos colonizados. Esta perspectiva ponía el énfasis en el mantenimiento del orden social, por lo que se abocaba en las instituciones. Las disputas eran síntoma de desviaciones. La investigación se centraba en los códigos y en las normas, postulando que las sociedades necesitaban autoridades centralizadas para hacer valer el derecho y establecer códigos normativos (Sierra y Chenaut, 2002). El paradigma procesual se consolida en la década de 1960, Laura Nader apuntó sobre la necesidad de estudiar el derecho en relación con prácticas sociales culturalmente situadas. Concibió al derecho como parte de la cultura y de las relaciones sociales, y no como una esfera separada de la vida social. Los casos de disputa resultaron centrales, de acuerdo con Nader y Todd (1978), las disputas poseen un componente cultural en el que se expresan valores y actitudes de los litigantes, "el caso se convierte en una arena en la cual varios principios estructurales entran en juego, a través de las operaciones o transacciones de los principales actores involucrados" (Nader, en Sierra y Chenaut, 2002:126), permitiéndonos conocer el derecho de un pueblo.

do diferentes situaciones sociales. En síntesis, se trata del estudio de las normas en conflicto, para conocer el derecho de un pueblo.

Para llevar a cabo lo anterior, Van Velsen (2012) habla de la importancia de la realización de trabajo de campo, con el propósito de conocer la organización social del lugar y poder advertir, y describir, los procesos de toma de decisiones que las personas realizan respecto de las normas, en distintas situaciones. Siguiendo la propuesta de Van Velsen, iniciamos con la presentación de la organización interna de la comunidad de Santa María y Xoconoxtle, preparando así el terreno para el análisis del caso de disputa.

Los o'dam o tepehuanos del sur se encuentran asentados al sur del estado de Durango. Se dividen en dos grupos según las variantes lingüísticas: los o'dam del municipio de El Mezquital y los au'dam de Pueblo Nuevo. La comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle se ubica en el municipio de El Mezquital y cuenta con un territorio de 421 139 hectáreas, el cual es administrado bajo el régimen de propiedad comunal (Reyes 2006, 2010); tiene una población aproximada de 25 474 personas, según el resultado de las elecciones internas para los cargos de Comisariado de Bienes Comunales (Mendía, 2016).

Para su organización interna, Santa María de Ocotán y Xoconoxtle se compone de 39 Anexos, y uno de estos funge como cabecera comunal. Respecto a su sistema de gobierno, se pueden distinguir los siguientes cargos en la cabecera comunal: el consejo de ancianos, autoridades de los patios de mitote, autoridades religiosas, las autoridades de gobierno y las autoridades agrarias (Reyes, 2010; Mendía, 2016). Por su parte, en los Anexos la autoridad agraria es el Representante del Comisariado de Bienes Comunales; las autoridades de gobierno se componen por el Jefe de Cuartel primero y segundo, y el Alguacil primero y segundo; las autoridades religiosas son el Fiscal (*Pixkalh*), Ayudante primero y segundo (*Duñbia'kam*) y Cofrade (*Coprat*); las autoridades de los patios de mitote son: *kikam, Umuagim, Tua'dam* y *Sokbolh*.

Los Anexos se constituyen en dos escalas, por un lado, las "*Kikcham* o unidades familiares", que es el espacio en donde se desenvuelven principalmente los lazos parentales; y por otro, el "*Pue'mblo* o pueblo", donde se desarrolla la organización sociopolítica comunal

(organización-convivencia comunal). Desde estas escalas se puede explicar la forma de vida y de sustento de los o'dam, por ende, también permite comprender los mecanismos para mantener la regulación social y, por tal, la forma de resolver los problemas o disputas internas.

Un elemento básico son las actividades para el sustento, las cuales, como se verá en lo subsiguiente, se relacionan con los principios y normas entre los habitantes del Anexo. Es necesario ahora referir algunos datos relacionados con esto, en Cerro de las Papas no se cuenta con servicio de luz eléctrica ni de agua potable, algunas casas cuentan con mangueras provenientes de manantiales, pero la mayoría acude directamente a los ojos de agua y arroyos. La comunicación terrestre que conecta al Anexo y sus Poblados es por medio de caminos de terracería y veredas.

Respecto de la economía, sólo algunos habitantes del Anexo trabajan para el gobierno, principalmente como maestros, pero la mayoría de los comuneros se mantienen de lo que su territorio comunal les provee. Todos tienen el derecho de acceso al agua; a la tierra para construir una vivienda, sembrar y criar ganado; a la madera para fogón; al material para construcción de viviendas y muebles; a las especies comestibles que ofrece la naturaleza (hongos, bayusas, aguamiel, nopales, venados, ardillas), etcétera.

La agricultura para autoconsumo es el primer medio de sustento. En Cerro de las Papas se siembra una vez por año, el ciclo agrícola inicia el mes de abril para cosechar en los meses de septiembre u octubre; se siembra maíz, frijol, papas, calabaza, tomatillo y repollo. Otro medio de subsistencia es la ganadería familiar, la mayoría de los pobladores tienen ganado caprino, bovino y vacuno. Estas sirven para proveerse de leche y queso, y en el caso de las vacas, se venden en caso de alguna necesidad urgente.

Como se puede ver, la subsistencia para los o'dam se concentra en el aprovechamiento del territorio comunal lo cual se vincula de manera directa con la organización familiar y comunal. Esto último se revela en prácticas tales como *nap ba' pui' ba duñia'*, en español se entendería "para que hagas lo mismo". Dicha práctica consiste en ofrecer ayuda a una persona con o sin su petición y, generalmente, se puede ver en

acciones como: ayuda para barbechar, sembrar y cosechar; prestar la yunta, dinero, kilos de maíz o frijoles; cuidarse el ganado, las viviendas o sembradíos; ofrecer comida, agua o alojamiento; acompañar a familiares en la resolución de conflictos o llevar a algún pariente con el médico o buscar curanderos; etc. Cabe resaltar que esta práctica, "para que hagas lo mismo", engloba dos sentidos: para que se regrese el apoyo a quien lo brindó y para ofrecer ayuda a una tercera persona, todo lo cual se organiza a partir de principios y normas.

Normas y principios

El Sábado de Gloria del 2015, en Cerro de las Papas, un Anexo perteneciente a la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, se realiza una actividad en el arroyo, en donde se lava la ropa de los Santos y se reparte vino, teniendo como resultado que muchas personas terminen embriagadas. Esa tarde dos hermanos se pelearon, a uno de ellos le pegaron con una piedra cerca del ojo y el otro recibió una patada en los genitales. Para evitar que se hicieran más daño tuvieron que intervenir los alguaciles, fueron detenidos y los metieron a la cárcel.

Epstein (2012) advierte que las disputas surgen por una infinidad de razones y cobran distintas formas, según la sociedad donde suceda; el objetivo es entonces ubicar aquellos procedimientos que permiten distinguir las características del derecho de un pueblo. Para esto, Van Velsen (2012) señala la necesidad de registrar diversos casos para encontrar correlaciones, los cuales deben de presentarse de manera situacional.

A la mañana siguiente de la pelea entre los hermanos, los jefes de cuartel mandaron citar a los familiares de los detenidos y a los comuneros para resolver el asunto. Fue alrededor de las 11:00 a.m. cuando entraron aproximadamente cuarenta personas a la oficina comunal. Si bien no existen códigos de procedimientos escritos a seguir, la investigación de Honorio ubicó un patrón general que se vio a partir de diversos casos registrado durante el trabajo de campo. La convocatoria a la asamblea es una primera característica que ubicamos para el derecho o'dam, a partir

de la cual da inicio a la resolución de un problema, esto es así para cualquier asunto relacionado con mantener la regulación social.[5]

Es entonces en el Pueblo (*Pue'mblo)*, en la oficina comunal, donde se resuelven los problemas o disputas, el cual corresponde a la segunda escala. Es necesario mencionar que los comuneros sólo asisten al Pueblo cuando se convoca a las asambleas comunales, trabajos comunitarios, fiestas comunales y para la elección de autoridades; mientras tanto, los habitantes se mantienen ocupados en sus *kikcham,* que están dispersos por el territorio del Anexo, haciendo actividades cotidianas para el sustento.[6]

En la convocatoria a la asamblea, además de invitar a todos los comuneros, se prioriza en convocar a los familiares de los involucrados. Como se verá, es en el interior de la unidad doméstica (*Kikcham)* en donde se reproducen las normas de conducta y, por tal, durante la asamblea también se recrimina/aconseja a la familia. El prestigio personal y familiar se pone en juego.

De acuerdo con Van Velsen (2012), para el análisis de procesos sociales es necesario ubicar la disputa en su contexto geográfico, cultural, económico y político, lo que se denomina como la unidad de análisis (sin perder sus relaciones con la entidad más amplia). Siguiendo el método de caso-extendido y el análisis situacional, se continúa con la presentación de información del contexto: Cerro de las Papas cuenta con una población aproximada de 641 personas. Se encuentra a una altitud de 2 540 msnm, por tanto, su paisaje es totalmente serrano; debido a su clima templado húmedo, se puede encontrar vegetación mayoritariamente de pinos, encinos, cedros, madroños, etcétera.

[5] Cabe mencionar que la instancia estatal más cercana se ubica en la cabecera municipal del Mezquital, siendo ésta el Ministerio Público (ahora Fiscalía), el viaje de Cerro de las Papas al Mezquital es de cinco horas y a la ciudad de Durango es de ocho horas aproximadamente, lugar donde se ubican los juzgados.

[6] Es en el pueblo en donde se ubican las "casas comunales" en torno de las cuales se desenvuelve la organización sociopolítica. Se encuentra la oficina comunal, la cual se considera la sede de los jefes de cuartel y que se usa para las asambleas comunitarias. Asimismo, también están la cárcel, la Iglesia, las "cocinas comunales", mismas que son utilizadas en los días de fiesta como Semana Santa y el cambio de autoridades. En el pueblo también se ubican la "casa de salud", una tienda DICONSA y las instituciones educativas: educación inicial, preescolar, primaria y una telesecundaria.

El sustento entre los tepehuanos de Cerro de las Papas representa un elemento central en la organización parental, así como en la comunitaria. Retomando la escala del *kikcham* o unidades familiares y su relación con el sustento, es necesario un acercamiento general a la composición familiar de los tepehuanos, considerando además que en el caso que se presenta el pleito sucede entre hermanos.

En principio está lo que en lengua propia se dice *Mia'n jum jaaja' nim*, y se refiere a lo que se conoce como la "familia nuclear (una pareja casada y sus hijos solteros)" (Kottak, 2003: 103). Este primer nivel familiar vive en un espacio que se denomina *Kiicham,* compuesto principalmente por un: *Kusiiñ* (cocina), *Bakam* (casa para dormir), *i'ix* (árboles frutales), *Kurar* (cerco), *Chikiir* (espacio para guardar los animales domésticos) y un *Gaabha*r (lugar para sembrar). Posteriormente, está lo que se denomina *Jum jaaja'n nim*, mismo que abarca relaciones de parentesco mucho más amplias, es decir, a la familia extensa (Kottak, 2003). Al ir creciendo la familia nuclear, al casarse y tener descendencia, los *kiicham* se multiplican conformando así los *kikcham*, en donde finalmente viven grupos de familias del mismo apellido.

Como ya se señaló anteriormente, el *Kiicham* es el lugar principal de trabajo para la subsistencia y la convivencia familiar, representa el primer espacio de enseñanza, misma que es transmitida por medio de la práctica (ejemplo) y el *"consejo"* oral por parte de los padres. A partir de las actividades diarias de los padres, van inculcando durante el crecimiento de sus hijos la visión y el valor de que, a partir de la unidad familiar y el trabajo compartido, se puede acceder a una vivienda digna y proveer comida para todos los integrantes.

Aunque algunos integrantes varones de una familia núcleo ya estén casados, y tengan dormitorios propios, siguen compartiendo la cocina. La "cocina" representa el punto de reunión familiar por excelencia, donde comparten los alimentos y los padres, a través de platicar sus vivencias diarias, experiencias y del *sobkia'* (contar anécdotas, historias, cuentos, leyes o mitos), aconsejan a los hijos sobre cómo comportarse para vivir bien dentro de la sociedad.

De acuerdo con Van Velsen (2012) el estudio de las normas en distintas situaciones sociales requiere del registro de las distintas acti-

vidades que realizan las personas. Este material empírico evita presentar los casos de disputa de manera aislada, situándolos dentro de su contexto social, cultural, económico y político, donde los involucrados pierden su anonimato y se puede advertir en las correlaciones internas. De esta manera, se pueden ubicar las normas de comportamiento, así como lo acuerdos en torno de éstas, su aplicación y transgresión. Los casos, entonces, deben presentarse de manera situacional y deben de especificarse los actores involucrados, con el fin de conocer la diversidad de interpretaciones sobre el evento y ubicar los intereses de grupo, estatus, etcétera.

En este sentido, el análisis del contexto y el caso de disputa permitieron observar lo que Honorio llama principios de vida entre los tepehuanos: "ser trabajadores", "vivir bien" y "convivencia comunitaria". Estos principios engloban diversas normas y valores de conducta social hacia el interior y exterior de la familia. Como se puede recordar, en el *kiicham* (la cocina), se aprenden las actividades, valores y responsabilidades relacionados con la subsistencia (trabajar) y las conductas y prohibiciones (vivir bien) relacionadas con el comportamiento que una persona debe tener dentro de la familia y en la comunidad.

Revisemos ahora algunos fragmentos del caso de disputa para ubicar estos principios de vida y su relación con normas de conducta.[7] Como primer paso, las autoridades que participan tienen funciones orientadas a actividades tanto cívicas como religiosas, similar a lo que comentaban Escalante (1994) y Reyes (2010b) para las autoridades de la cabecera comunal. En Cerro de las Papas, si bien la fiesta de Semana Santa es dirigida por el fiscal y los mayordomos, los jefes de cuartel y los alguaciles también participan.[8] Lo mismo sucede en las resoluciones comunales, donde también participan los mismos cargos: fiscal, mayordomos, jefes de cuartel y alguaciles sumándose además el repre-

[7] El caso de disputa tuvo una duración aproximada de dos horas y media, se realizó en lengua o'dam. Honorio grabó el audio, transcribió y tradujo al español.

[8] Los jefes de cuartel convocan a la fiesta, entregan sus varas de mando que se ponen junto al féretro del Santo Entierro y convocan para la preparación de la comida comunal.

sentante de Bienes Comunales y los líderes de los grupos políticos,[9] además de otros comuneros.

> Una vez que empezó la asamblea, para iniciar la plática sacaron a uno de los detenidos, fue el mayor de los hermanos, lo pusieron frente a las autoridades y en medio de los comuneros. Como en cualquier asamblea, los jefes de cuartel son los que dan la bienvenida:
>
> - Antonio Gurrola (jefe de cuartel primero y líder del grupo 1)**:** Bueno, señores, señoras y más jóvenes comuneros, muy buenos días, agradecemos que hayan venido a la invitación que les hicimos por medio de los alguaciles. Sabemos que estamos en fiesta, ayer se levantó nuestro padre dios, y pues como a veces pasa, algunos se compasaron con las copas y los tuvimos que guardar [encerrar]. Es así que **los convocamos a todos para que hoy platiquen con ellos**, no sabemos qué pasó, pero pues ya ellos nos dirán. Este joven que está aquí, es uno de los que detuvimos, **aquí están sus padres y familiares que también se les avisó, pero pues ustedes tienen la palabra** [todos los comuneros].
>
> - Sandoval Solís (fiscal de la iglesia, curandero, grupo 4): Señores autoridades y comuneros, si me permiten la palabra. ¿Pues usted joven qué le pasó?, ¿qué fue lo que hizo?, dicen que se peleó. Pues eso no es bueno, eso es problema porque son hermanos, pues entre hermanos es mejor platicar y **trabajar juntos**. Hay que respetar a las mujeres ajenas, aunque te guste mucho, tienes que respetarla porque son tu familia, es hermana mayor si tu hermano es mayor, o hermana menor si está casado con el hermano menor.[10] Eso está mejor joven, nosotros aquí vamos a platicar contigo porque eres hijo de este anexo, de este lugar, nosotros los contamos a **ustedes que van creciendo, porque mañana o pasado ya les va a tocar estar sentados de esta lado diciendo lo mismo,** también les va a tocar *albestirda'* [aconsejar], **ya les va a tocar platicar lo que es mejor,** por eso que les digo estas palabras **¿o no es así lo que le estoy diciendo a este muchacho? O ¿cómo ven?** [Les pregunta a los demás asistentes].
>
> - Antonio Gurrola: Así es.

[9] En Cerro de las Papas existen cuatro grupos políticos, los cuales se disputan los distintos cargos de autoridad, tanto en el Anexo como para la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, y cabecera municipal del Mezquital. Como se verá en el análisis del caso, el prestigio de cada uno de los grupos será también un elemento en disputa. La contienda política se librará principalmente entre el grupo (2) de Manuel Soto y el grupo (3) de Cándido Soto. Para la exposición, los grupos están numerados para ubicar que participantes corresponde a cada cual (se utilizan pseudónimos).

[10] En un primero momento se pensó que la pelea había sido por una mujer.

> - María Gurrola (madre del líder del grupo 3): Pues es cierto lo que te dice el señor [Sandoval], es bueno que se respeten ustedes, que son hermanos, mejor trátense bien, **mejor trabajen juntos** ¿o no es así?
>
> - Sandoval Solís (fiscal, curandero, grupo 4): Y estos señores que están obligados medio rato [señala a los jefes de cuartel], pues para eso es. […]. **Para que así cuando uno ande por ahí perdido, ya lo guarden bien** [lo metan a la cárcel], para que no se haga daño. Es por eso, para que no los culpen [a los jefes de cuartel], **porque ellos así están obligados, mejor respétenlos**, comprendan, **para que el día de mañana o pasado cuando tengan hijos varones, ya también puedan platicar con ellos, que no abusen del vino, que dejen las cervezas, mejor que sean trabajadores**. Esto es así.
>
> - Gregorio de la Cruz (jefe de cuartel segundo, grupo 2)**:** Así es, como dice el señor.
>
> […]
>
> - Manuel Soto (líder del grupo 2, regidor en la presidencia municipal del Mezquital y representante del Comisariado de Bienes Comunales): Si me permiten una palabra, señores jefes de cuartel. Pues es cierto como dicen los señores y los jefes, no crean que nada más porque los hacen menos, por eso los encerraron, pero pues es que **los alguaciles, así como los jefes de cuartel, están nombrados por toda la gente, para que nos cuiden.** Así entonces, **ellos no tienen la culpa, más que ustedes solos,** y pues reconocemos porque nadie es libre, todos pasamos por eso. Ellos hicieron bien al encerrarlos, para que no se lastimen más, yo creo que está bien lo que les dicen. **Los jefes y los alguaciles no tienen la culpa, sino que son ustedes.**
>
> **-** Gregorio de la Cruz (jefe de cuartel segundo, grupo 2, primo de los detenidos): **Así como dicen los señores, nosotros no tenemos la culpa**, no los metimos a la fuerza. Pues como han dicho los señores, **nosotros los guardamos** para que no se vayan a golpear la cabeza. Pero solo ustedes saben que problemas traen. (Mendía, 2016: 103).

En este fragmento del caso de disputa se pueden observar dos aspectos relacionados con el método de caso-extendido: en primer lugar, la relación entre principios y normas con conductas; y en segundo la importancia del análisis situacional, el cual permite situar el pleito entre dos hermanos, en una dimensión política amplia. Respecto del primer punto, Epstein (2012) señala que la disputa permite advertir en las normas y principios de una sociedad a partir de su incumplimiento. "En este sentido se puede hablar de la lógica de las normas durante un proceso de disputa, su incumplimiento implica la existencia prioritaria

de normas más o menos reconocidas que guían las expectativas que se tienen del comportamiento de los demás" (Epstein, 2012: 206).[11]

En esta dirección, en el fragmento presentado marcamos con negritas los argumentos relacionados con los principios de vida de los tepehuanos: ser trabajador y vivir bien, los cuales se ponen en riesgo por el pleito entre los hermanos, quienes finalmente deberán transmitirlos, con el ejemplo, a su familia (en el kiicham). Estos principios encierran entonces diversos valores, prohibiciones y responsabilidades para la regulación de la conducta. Entre las normas vinculadas a ellos se pueden mencionar las siguientes:

- *Tu respetarkat ap* (el deber de respetar)
- *Tu palhbui'ñdhat ap* (el deber de ayudar)
- *Cha'p mu ja'p maimka'* (no andar de borracho)
- *Cha'p ti ixi'ñdhat* (no robes)
- *Cha'p iatbi'ka'* (no seas mentiroso)
- *Cha'p ti jigi'ñdhat gu iatda'* (no creas las mentiras)
- *Jix ja jigi'ñdhat ap gum gi'kora'* (haz caso a tus padres)
- *Jix bhai'p ja titdat gum jaduñ* (trata bien a tus hermanos y familiares)
- *Jix ja jigi'ñdhat ap gu jagir' gir* (haz caso a tus mayores)
- *Ja respetarut ap gu jueces* (respeta a las autoridades).

Aunado a las normas, un elemento esencial para el estudio del derecho, es el de la autoridad. Epstein (2012) señala que "las reglas o normas pueden hacerse cumplir a través de los poderes de coerción conferidos a una autoridad legítima" (Epstein, 2012: 206).[12] En las normas enlistadas, se aprecian aquellas que se relacionan con el respeto por las autoridades;

[11] Traducción propia del original: "It is this sense that one may speak of the logical priority of rules in the dispute process, since every breach implies the prior existence of more-or-less well-recognized norms that set out the expectations we may have of other's behavior".

[12] Traducción propia del original: "rules or standards may be enforced trough the powers of coercion vested in a legitimate authority".

de igual manera, en el fragmento presentado, resaltamos aquellos argumentos que buscan legitimar a las autoridades, lo cual se relaciona con el segundo punto señalado líneas arriba respecto del análisis situacional y la dimensión política del caso de disputa. Se observa que la legitimidad de las autoridades, principalmente los jefes de cuartel, descansa de manera directa en el reconocimiento de los comuneros, de ahí la importancia de su prestigio y también el de su familia.

Los hermanos que se pelearon son primos del jefe de cuartel segundo y además son integrantes del grupo político (2), liderado por Manuel Soto, quien tuvo una participación activa en el caso. Se puede ver que los argumentos expuestos concluían con la búsqueda de la aprobación de los comuneros, reforzando así el respeto y legitimidad de las autoridades y, por tanto, su poder para hacer cumplir las normas. De igual manera se señalaba que las autoridades no tenían la culpa, tratando de reducir el impacto de la disputa en el prestigio del jefe de cuartel segundo y en el líder del grupo 2. En el siguiente apartado se profundiza en el estudio del derecho o'dam y en el análisis del caso extendido.

Procedimientos de investigación, adjudicación, reparación y sanción

El análisis situacional considera que las normas de una sociedad no son completamente consistentes ni coherentes, sino que su formulación por lo general es vaga y discrepante (Van Velsen, 2012). Lo anterior permite que las personas puedan manipularlas hacia fines particulares, de ahí la importancia del registro de las distintas interpretaciones que la gente tiene sobre un caso de disputa, ya que además de permitirnos conocer los intereses de grupo o de clase al interior de una sociedad, igualmente se pueden observar las generalidades (Van Velsen, 2012) a partir de las cuales se identifica el derecho de un pueblo.

Para el análisis de lo anterior, a continuación, se presentan otros fragmentos del caso de disputa, en especial lo relacionado con los procedimientos de investigación de los hechos y la adjudicación, la reparación, las sanciones y las formas de llevar a cabo su cumplimiento (control social). De inicio, el análisis del caso muestra la manera en que

un problema entre particulares compete además a la familia (extensa) de los jóvenes involucrados, al grupo político al que pertenecen y a la comunidad en general.

Para conocer qué fue lo que sucedió, durante la asamblea participan los comuneros que fueron testigos del pleito entre los hermanos. El primero en participar fue Manuel soto (líder del grupo 2), después intervino el alguacil que detuvo la pelea:

> - Manuel Soto: Bueno, yo estaba sentado allá cerca, este sobrino fue el que empezó a golpear a su hermano. El otro no estaba haciendo nada, estaba ahí platicando con otra gente, pero no sé de qué discutieron. Los trataron de apartar, pero éste le dio un golpe porque a él lo estaban sujetando, pero en una de esas se soltó el otro, entonces también lo golpeó.
> […]
> - Federico Soto (alguacil, grupo 4): Bueno, pido la palabra. Pues sí allá se estaban peleando y yo como alguacil fui a calmarlos, se andaban jaloneando entre los dos. Yo traté de apartar uno, pero el otro aprovechó para darle una patada, trataba de calmarlos, pero andaba yo solo, no estaban mis otros compañeros alguaciles.
> - Abelino Mendía (grupo 3): Sí, yo vi que el alguacil andaba solo.
> - Federico Soto (alguacil): Nada más que tampoco escuché porque se estaban peleando, yo llegué cuando ya estaban peleándose entre hermanos, yo trataba de calmarlos.
> [Abelino Mendía corrige al alguacil]
> Abelino Mendía: No. Uno se cayó, ¿No fue allí donde ya lo pateó?
> [El alguacil cambia su versión]
> Federico Soto (alguacil): Más bien no me fijé bien, pero yo trataba de apartarlos, yo andaba medio atontado porque pues estaban muy fuertes, como si fueran unos toros -los comuneros se ríen-. Ya después fue cuando llegaron mis otros compañeros alguaciles y se trajeron al otro directo a la cárcel, mientras yo trataba de calmar a éste. (Mendía, 2016: 105).

Posteriormente participaron otros testigos, dos mujeres, una del grupo 2 y la otra pertenece a otro Anexo, pero es tía de los detenidos. Lo que se quiere resaltar es que la reconstrucción de los hechos se realiza de manera pública y colectiva, lo cual se identifica como el procedimiento de investigación para el derecho o'dam. En este sentido, los comuneros presentes en la asamblea escuchan las versiones que se

presentan y entre los distintos testigos se corrigen y van acordando y conformando lo sucedido (cabe señalar que nada de esto se registra por escrito).

Respecto de la adjudicación, revela lo que Van Velsen (2012) refiere sobre la inconsistencia o vaguedad de las normas y procedimientos, así como la lucha de poder al interior de los grupos políticos. Después de que todos estuvieron de acuerdo respecto de lo sucedido, el jefe de cuartel intentó cerrar el caso. Hasta ese momento el detenido sólo había declarado que: "Pues no sé, porque nunca nos hemos peleado. No sé qué pasó, si nos peleamos o no sé" (Mendía, 2016: 107). Esta situación parecía nulificar el caso, pues el hermano, quien según la reconstrucción de los hechos era el agraviado, no se quejó del otro. No obstante, el problema no sólo se reduce a ellos dos, podemos decir que para el derecho o'dam, el asunto también compete a la familia y a la comunidad, por consiguiente, aún sin una queja, se llevó a cabo la asamblea. Siguiendo esta lógica cultural, fue que intervino Cándido Soto quien fue gobernador tradicional de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle y, por tanto, cuenta con experiencia y prestigio:

> - Cándido Soto (líder del grupo 3): A ver si me permiten una palabra, para que me den permiso señores jefes. Pues como vimos llegó la fiesta de semana santa, estaba prohibido gritar, no se jugaba, muchas cosas estaban sagradas [prohibidas], pero cuando se levanta nuestro padre señor [Sábado de Gloria], ya hubo permiso también de muchas cosas, uno ya puede hacer varias cosas, tal vez por eso están así esos jóvenes.
>
> A lo mejor porque estaban descansados, dos días que no hicieron nada, pero cuando ya se permitió todo pues quisieron hacer muchas cosas. Con más razón por algunas copas encima que tomaron allá en el arroyo, pues sobraban sus palabras, pero pues esto es así, en las fiestas siempre tiene que pasar algo, en otras partes, cosas más graves. **Ellos a lo mejor sólo estaban jugando, pues dicen que son hermanos, yo creo que no se les puede exigir algo que ellos no contestan. Pues él ya confiesa que andaba borracho, no dice nada de si tiene problemas por una mujer, ni tampoco podemos sacarle la verdad, porque no aclara.**
>
> Yo creo que aquí solamente que pongan a los dos ahí enfrente, y a los dos se les pregunta; por qué se andan peleando, por qué tiene el pecho agrio y solos ellos sacan de su boca la verdad. **A lo mejor entre los dos dicen, "pues sí nos emborrachamos, pero de aquí en adelante ya nos vamos a hablar**

> **bien entre hermanos", yo creo que así debe ser. De otra manera siempre vamos a estar hablando, que esto, que aquello y que sucedió así, muchos ya le van a agregar más cosas.** Aquí lo importante son ellos, pónganlos allí en medio para **que platiquen, qué siente cada uno,** a lo mejor fue por el vino, porque pues estas cosas suceden. Yo creo que así debe ser. [Los seguidores de su grupo contestan en coro: ¡así debe ser!] (Mendía, 2016: 106-107).

En las partes resaltadas con negritas, Cándido Soto señala que, si bien no se puede adjudicar responsabilidad a ninguno de los hermanos, esto traerá problemas de chismes entre los comuneros. Es entonces que propone que se presente el otro hermano para que dialoguen entre ellos, sugerencia que es aceptada por el jefe de cuartel, quien posteriormente también ubica el problema en términos comunitarios:

> Antonio Gurrola (juez primero): Pues es bueno que en verdad ya no hagan eso, es mejor para ustedes, pues entre todos se siente bien, todos los del pueblo, cuando nos saludamos entre todos. Pues nosotros confiamos en ustedes como jóvenes, pero pues cuando hacen eso, pues todos vamos a tenerles miedo. (Mendía, 2016: 112).

El padre de los detenidos también intervino, en su comentario tampoco está de acuerdo que sus hijos no se responsabilicen de lo sucedido, y dice que él se adjudicará la responsabilidad si vuelven a pelearse. Su comentario se relaciona con el papel que juega el *Kicham* como el primer espacio de enseñanza, la cual se transmite por medio de la práctica y el "consejo" de los padres.

> Macario de la Cruz (padre de los detenidos y mayordomo): Yo también quiero hablar algunas palabras, no más que no sé qué decir. […]
>
> Ahora, así como decía mi primo [Cándido Soto], yo quiero escucharlos a ellos que platiquen, del que por qué andan peleándose. Nosotros los escuchamos y a lo mejor nosotros estamos pensando que pues sí, que ellos se emborracharon porque hay fiesta, pero yo una palabra les quiero decir. **Ustedes como mis hijos; si al rato vuelven a pelearse, a hacer lo mismo, entonces yo me hago responsable,** porque aquí los que los agarraron fueron las autoridades, quien sabe que estaban haciendo. Porque **yo siempre les he dicho que no hay que seguir por el camino del mal,** hay que seguir todo lo que es bueno, yo eso

> siempre les digo, no sé si no me han entendido. Esto todo lo que quiero decir, no hablo mucho. (Mendía, 2016: 110).

Para el derecho o'dam se puede decir que la adjudicación de responsabilidades no sigue ningún procedimiento establecido, y reveló las tensiones entre los líderes de grupos políticos, en particular entre el grupo dos y el tres, quienes buscaban demostrar quién de ellos posee mejores recursos como experiencia o apoyo (los seguidores presentes aplaudían la participación de su líder) para ocupar cargos en el Anexo, a nivel comunitario y municipal. Los líderes de ambos grupos corresponden a personas que han tenido cargos fuera del Anexo; en el caso del líder del grupo dos, Manuel Soto, es regidor en la presidencia municipal del Mezquital y representante del comisariado de bienes comunales; por su parte el líder del grupo tres, Cándido Soto, fue gobernador tradicional en Santa María de Ocotán y Xoconoxtle.

Lo anterior permite ubicar al derecho o'dam como una arena para la contienda política, y respecto de la caracterización del derecho o'dam, se puede decir que la adjudicación se realiza a partir del reconocimiento público. En el diálogo que sostuvieron los hermanos, finalmente reconocieron frente a los comuneros lo que habían hecho. Con esto, tanto la familia como el grupo político del que son integrantes limpian su prestigio; igualmente se cumple con otro de los principios de vida identificado por Honorio: Principio de "convivencia comunitaria" (*bix diht ach xich niniidhat*).

Este principio se interpreta como "cuidar y convivir entre todos", en Cerro de las Papas, la posibilidad de que los habitantes tengan acceso a los recursos de su territorio, conlleva a la obligación de cuidarlo entre todos, organizándose así un sistema de deberes con la comunidad en general. Dichos deberes u obligaciones comunales son: ser parte de los cargos sin remuneración económica; participar en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad; cooperar-realizar fiestas para los comuneros; y finalmente, que la autoridad máxima sea la asamblea de comuneros. Los hermanos que se pelearon tendrán que cumplir con estas obligaciones y será así como obtengan reconocimiento y prestigio.

Epstein (2012) señala que los procedimientos de investigación de los hechos y la adjudicación, la reparación, las sanciones y las formas de llevar a cabo su cumplimiento (control social), en muchos de los casos, no se distingue claramente una separación entre éstos. Un procedimiento, entonces, puede incluir más de uno de estos aspectos; asimismo, dependiendo del contexto situacional del caso, se invocarán diferentes procedimientos. Epstein (2012) alerta respecto de la diversidad de características que podrán tener los procedimientos, sin embargo, el análisis de diferentes casos permitirá ubicar las propiedades del derecho que se está estudiando. Como se mencionó al inicio, en este texto nos concentramos en un caso de disputa, no obstante, las reflexiones presentadas provienen del análisis de diversos casos registrados.

Siguiendo lo anterior, el procedimiento para la adjudicación de las responsabilidades integra también mecanismos de reparación, sanciones, así como las formas de llevar a cabo su cumplimiento. El elemento que conecta estos distintos aspectos es la conciliación, la cual justo permite la continuidad de las relaciones sociales entre los comuneros de Cerro de las Papas. Para el derecho se puede decir, como ha señalado Adonon, que la conciliación "va más allá de cuestiones de procedimiento […]. La conciliación es la finalidad misma; la solución del conflicto no puede ser concebida sin conciliación" (Adonon, 2008: 114). En la participación de Manuel Soto se puede ver la presencia de los distintos aspectos que componen al derecho:

> Manuel Soto (líder del grupo 2): Si me permiten otra palabra. Pues a lo mejor **como ya han dicho que no tienen problemas [los jóvenes], dicen que no hay necesidad que se platique más,** aquí lo han dicho los señores [refiriéndose a los otros dos líderes]. Pero también, yo creo **las autoridades tiene la facultad [obligación] de darles sugerencias para que ya no vuelva a suceder,** para que en un futuro no vuelvan a pelearse. Pues desde aquí pueden quedar algunos problemas, alguno se puede acordar de esta pelea y a lo mejor van a volver a hacerlo.
>
> A partir de hoy, a mí más me gustaría que mejor se hablen bien entre hermanos, así como les dicen los señores, trabajen juntos, es mucho mejor para ustedes, porque a partir de estos pequeños problemas, a veces se hacen más grandes. Aquí lo que dicen los señores, ellos tienen la razón, lo que les han dicho, las sugerencias, la experiencia es así. **Además, ante una autoridad no se**

> **suelten así nada más porque sí, de todos modos, se les tiene que platicar, darles sugerencias** [consejos].
>
> […] Hay disculpen que yo siga platicando más, porque los señores [refiriéndose a los líderes] **nada más dicen que ya quieren refrescos.**
>
> Pero para mí esa es la sugerencia, cuídense ustedes jóvenes, porque nadie tiene la culpa más que ustedes mismos, nosotros nunca vamos a abogar por ustedes, aunque los lleven por aquí los alguaciles, **pues sólo ustedes están haciendo destrozos, ni siquiera nuestros padres, porque si los defendemos, entonces van a decir que nosotros somos los que les enseñamos eso**. Al contrario, a veces los padres dicen, **pues enciérrenlo a la cárcel**, ya cuando se controle lo sacan, eso es bueno para ustedes. Es todo. [¡Así es!, contestan sus seguidores]. (Mendía, 2016: 109-110).

Manuel Soto hace referencia al problema que se presentó respecto de la adjudicación de responsabilidades entre los hermanos, lo cual podrá ocasionar que vuelvan a pelearse, es entonces necesario la reparación, en este caso, de las relaciones entre los hermanos, es decir, conciliarse. Esto último se consigue a partir del diálogo entre ellos y desde los consejos y regaños que las autoridades y demás comuneros les den, de esta forma pueden reincorporarse a sus actividades cotidianas de trabajo (comparten un *kiicham*). Respecto de la sanción, en este caso se diluye debido a que ninguno de los hermanos presentó una queja,[13] no obstante se menciona el pago de refrescos y el uso de la cárcel. Sobre la cárcel, su uso en todo caso tiende hacia la prevención, para evitar que se hagan daño, ya que una vez que los hermanos se calmaron, la resolución del caso buscó la conciliación.

La participación anterior, realizada por Manuel Soto, fue precedida por los comentarios de Cándido Soto, como ya se señaló, cada uno de ellos es líder de un grupo político, y es entre sus grupos que se concen-

[13] En una de las participaciones de Pablo Mendía, después de que el hermano que se supone fue el agraviado dice que no sabe por qué pasaron las cosas, menciona lo siguiente: "Pablo Mendía: […] Otra cosa sería si el otro fuera el quejoso, que tal vez diga, ¡él me hizo estas cosas! Pero como los dos andaban borrachos, pues uno como jefe ya sólo le toca cobrar la multa a los detenidos y ya los suelta. Otra cosa sería, si el hermano estuviera grave, y que alegara que no está conforme, allí sí, pero como los dos andaban borrachos, pues no se puede hacer gran cosa". (Mendía, 2016: 109). En otros casos registrados las sanciones han sido: devolución del objeto, en caso de robo; multa en dinero, en el caso de agresiones o daño a propiedad ajena; etc.

tró la contienda política durante la resolución del caso. Si se revisa nuevamente la participación de Manuel Soto, así como habla del problema entre los hermanos, también hace comentarios para desprestigiar a los otros líderes, cuando menciona lo de los refrescos. Posteriormente, la participación de Cándido Soto, responde a la provocación política de Manuel Soto apoyándose en los argumentos que se vienen acordando en relación con la resolución del caso.

> Cándido Soto (líder del grupo 3): Yo quiero tomar la palabra por última vez. O sea, la cosa esta así, como lo ha dicho aquí el regidor [Manuel Soto], porque parece que él entendió que nosotros estamos diciendo que los suelten así no más porque sí. Sin embargo, la cosa es así, cuando ellos dicen que andaban borrachos, ¡ah!, pues allí ya dicen la verdad, ahora sí, porque estando ante una autoridad nunca me van a soltar así nada más porque si, los jefes tienen que dar una sugerencia [consejo]. Ahora también sus padres, así como dijo mi primo [Macario], es allí entonces donde los dos van a intervenir al último.
>
> Aquí nadie está diciendo que los suelte así nada más, o que nada más queremos tomar refresco, pues claro está, "las cosas se tienen que ver como se tienen que terminar".
>
> Así como dice don Pablo, esos jóvenes ya confesaron, ya dijeron; ahora sí la autoridad, así como el padre, ya tienen derecho de dar sugerencias. Nosotros al último también nos toca, aunque sea con una palabra, decirles de perdido lo que ya le dijo su padre, y así termina. ¿Qué no se hace así? [Pregunta a la gente, ¡sí, así tiene que ser!, se escucha el coro]. (Mendía, 2016: 111).

La participación de Cándido Soto, si bien busca recuperar su prestigio político, también refrenda la importancia de la adjudicación de responsabilidades y del consejo como la vía para la reparación de las relaciones entre los hermanos, con la familia y con la comunidad. Es decir, los componentes que se relacionan con el derecho se conservan durante la asamblea. Finalmente, lo relacionado con las medidas para llevar a cabo lo acordado, vemos que se ubica en la adjudicación de responsabilidades para futuros eventos, cerrándose así el círculo del control social.

> - Gregorio de la Cruz (jefe de cuartel segundo): Pues ya escucharon lo que les han dicho los comuneros, pues ustedes son los buenos, para que ya no vuelvan a hacer eso, a reclamarse, andar golpeándose. Y así, como les ha dicho su padre,

> cuando ustedes vuelvan a hacer eso, pues él ya se va a encargar personalmente de lo que crea necesario hacer. (Mendía, 2016: 112).

El caso cerró con la participación de Sandoval Solís, quien se ubica en un grupo político diferente al de Manuel Soto y al de Cándido Soto, respecto de su grupo, el líder no asistió, y sus integrantes se mantuvieron al margen de la lucha entre los otros dos grupos. Se puede ubicar su comentario de cierre fuera de la contienda política y más bien se concentra en los principios de vida (ser trabajador, vivir bien y convivencia comunitaria):

> - Sandoval Solís (fiscal y curandero, grupo 4): Piensen muy bien jóvenes, porque pues sí hay derecho de tomar cuando se tenga tiempo, pero nada más que con cuidado, es lo que yo les encargo. Háblense bien entre hermanos, cuídense entre ustedes, ayúdense entre ustedes, porque pues aquí los hombres necesitamos estar trabajando todo el tiempo, no nada más estar borracho. Se necesita estar trabajando todo el tiempo para tener que comer, es lo que les encargo jóvenes, es todo, porque pues ya se habló, nada más comprendan lo que los señores les dijeron, escúchenlos. Además, sus padres pues los quieren, les duele en el corazón cuando los ven golpeándose, por eso no está bien, pero eso ya pasó, de aquí en adelante trátense bien. Es todo. (Mendía, 2016: 112-113).

Reflexiones de cierre

Nuestro interés por conocer el derecho entre los o'dam del sur de Durango, no busca construir una caracterización definida sobre sus normas y procedimientos, con tal de demostrar que los tepehuanos tienen derecho. Nuestro propósito busca generar una discusión amplia en torno del derecho, para superar los criterios formales a partir de los cuales se ha negado o minorizado el derecho de los pueblos no occidentales, lo cual ha sucedido en distintas latitudes y momentos de la historia.

Como ya se ha señalado, nuestra perspectiva se ubica en la disputa vista como proceso; en este sentido, el análisis del caso aquí presentado insiste en su contexto situacional político, económico y social. Si bien ubicamos ciertos procedimientos para la investigación de hechos relacionados con una disputa, para la adjudicación de responsabilidades,

para la reparación y para hacer cumplir las normas; el objetivo es mostrar las distintas maneras en las que el derecho puede cobrar forma. El análisis de disputas representa así un método para revelar, precisamente, aquellas normas y procedimientos que componen el derecho de un pueblo y que es diferente del derecho formal (escrito, codificado, cuya autoridad es externa a las partes y cuenta con tribunales), es decir, revela la pluralidad jurídica.

Retomamos el método del caso-extendido, elaborado por los antropólogos que formaron parte del Instituto Rhodes-Livingstone y del departamento de antropología de la Escuela de Manchester, por distintos motivos: corresponde a una de las primeras elaboraciones, específicas, para el estudio del derecho entre los pueblos no occidentales (principalmente entre las tribus africanas que era donde realizaban sus investigaciones). Asimismo, este método contempló una perspectiva que ubicaba en el mismo estatus al derecho británico y al de las tribus africanas; enfatiza en la realización de trabajo de campo y en el registro de las distintas versiones e interpretaciones de los involucrados en una disputa y en su resolución, en combinación con el registro de las actividades cotidianas de las personas, a partir de lo cual se analizan las decisiones y usos que las personas hacen en torno de las normas y procedimientos.

Es decir, el método del caso-extendido, además de superar la definición formal del derecho, abre su estudio al análisis de las relaciones sociales que organizan una sociedad. A partir de estas consideraciones, el análisis que realizamos del caso de disputa, entre dos hermanos de Cerro de las Papas, interrelacionó el contexto social, económico y político, con la resolución del caso. También ubicó la procedencia de los distintos participantes, convirtiendo así, al caso de disputa, en una ventana para conocer al pueblo o'dam y su derecho.

En este sentido, advertimos en las distintas formas que toma el pensamiento y la acción jurídica, las relaciones entre derecho y principios culturales, cómo se toman las decisiones y se vuelven aceptables entre los participantes en la resolución de una disputa.

Al situar políticamente a los comuneros, seguimos la lógica de los comentarios que se exponían (de no ser así, parecerían arbitrarios) y

las reacciones de los presentes. De esta manera situamos el rol que ocupan los habitantes en la organización social de Cerro de las Papas, observando en el prestigio un elemento central, no sólo para ocupar cargos políticos, sino para mantener el control social (la subsistencia) sobre los recursos (escasos) con los que cuentan. Finalmente, el otro elemento que resaltó fue la conciliación, a la cual es necesario llegar para asegurar los principios de vida, los cuales descansan en la organización colectiva.

En suma, propugnamos por el reconocimiento pleno del derecho de los pueblos indígenas y el respeto de sus autoridades y procedimientos distintos.

Bibliografía

Adonon, A. (2008) La conciliación: ¿un medio o un fin en la solución de conflictos? En R. Huber, J. C. Martínez, C. Lachenal & R. Ariza (eds.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Colombia: Konrad-Adenauer-Stiftung (pp. 87-118).

Epstein, A.L. (2012). The case method in the field of law. En A. L. Epstein (ed.). *The craft of social anthropology*. Estados Unidos: Library of Congress (pp. 205-230).

Evans-Pritchard, E. (1987). *Los Nuer*. España: Anagrama.

Gómez, M. (2002) Derecho indígena y constitucionalidad. En E. Krotz (ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: UAM (pp. 235-277).

Kottak, C. (2003). *Espejo para la humanidad: introducción a la antropología cultural*. España: McGraw-Hill.

Mendía, H. (2016). La justicia oral y comunal: el caso de los tepehuanos del sur (Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Durango) (Tesis de maestría). México: Universidad Autónoma de Querétaro.

Nader, L. & Todd, H. (1978). The disputing process. En L. Nader & H. Todd (eds.). *The disputing process: law in ten societies*. Nueva York: Columbia University Press (pp. 287-303).

Poole, D. (2004). Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal, *Alteridades*, 16(31), 9-21.

Reyes, A. (2006). *Tepehuanos del sur*. México: CDI.

Reyes, A. (2010). *Formas de gobierno y autoridades indígenas: el caso de los tepehuanos de Durango*. México: CDI.

Sierra, M. T. & Chenaut (2002). Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. En E. Krotz (ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: UAM (pp. 113-170).

Van Velsen, J. (2012). The extended-case method and situational analysis. En A. L. Epstein (ed.). *The craft of social anthropology*. Estados Unidos: Library of Congress (pp. 129-152).

LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA URBANA Y LA PERSPECTIVA CRÍTICA DE DERECHOS HUMANOS. USOS Y POSIBILIDADES DESDE SAN LUIS POTOSÍ

Guillermo Luévano Bustamante
Johana Ventura Bustamante
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

> La antropología y la jurisprudencia, como ciencias empíricas, son empresas cognitivas [que] al tratar de desentrañar científicamente el mundo actual y, especialmente al estudiarlo desde la perspectiva de los de abajo, pueden percibir en él los movimientos del proceso humano universal que apunta, como una de sus posibilidades, a esta vida buena para todos con que sueña el sueño de la justicia verdadera, de aquella que libera a los individuos y a los grupos de la necesidad de imponerse por la fuerza para ser alguien […] [Krotz, 2002: 45]

Introducción

Aunque parezca hoy una obviedad decirlo no hay una sola antropología jurídica en México. O para decirlo en términos de Esteban Krotz, no hay un solo enfoque antropológico jurídico (Krotz, 2002: 13) La primera forma de hacer antropología jurídica estuvo orientada principalmente a pueblos y comunidades indígenas, pero hoy es viable hablar de una antropología del derecho en contextos urbanos, como se verá en la propuesta que aquí se aborda.

El origen de esta subdisciplina que se interesa por los fenómenos asociados a la justicia desde una perspectiva sociocultural es complejo, pero la Antropología y el Derecho, como saberes estructurados,

comparten un tramo en su proceso de formalización científica o justamente antes de que esto sucediera. O quizá, cuando menos, un tipo de hacer y entender la antropología y una forma en que se expresa el Derecho encontraron elementos comunes en el siglo XIX occidental. La naciente práctica etnológica evolucionista lineal de Henry Maine y de Lewis Morgan implicó un abordaje sociocultural de los procesos jurídicos, ahí nació probablemente lo que hoy se llama Antropología del Derecho (Luévano, 2007).

En México, la historia de este campo investigativo, como tal, es relativamente breve, según refieren dos de sus precursoras más destacadas, Victoria Chenaut y María Teresa Sierra, fue en 1987 cuando profesionales de la Antropología y el Derecho, principalmente, procedentes de instituciones como el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, el Instituto Nacional Indigenista, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, y la Universidad Autónoma Metropolitana, se decidieron a organizar los esfuerzos académicos para impulsar los estudios socioculturales del Derecho, sobre todo mediante la categoría analítica de la etnicidad (Sierra, 1992: 101) y las prácticas asociadas a la justicia en comunidades indígenas.

En ambos casos parece que era en las poblaciones originarias donde podía recurrirse a la Antropología como medio para entender las prácticas jurídicas desde una perspectiva no estrictamente formal-legalista, es decir, que el aporte principal de la Antropología en el campo jurídico consistía en ayudar a identificar que el Derecho es más que las normas escritas institucionales elaboradas e implementadas por aparatos estatales burocráticos, que los pueblos y comunidades indígenas tienen sus propios sistemas normativos diferenciados, por lo común, de los Estados que los contienen administrativamente.

Este texto propone la idea de que si bien la Antropología del Derecho surgió en México (y en el mundo occidental) como una forma de entender los aspectos socioculturales y el carácter histórico de las prácticas jurídicas en poblaciones originarias, tras tres décadas de investigaciones de especialistas, su bagaje empírico, sus presupuestos teóricos y

su andamiaje metodológico pueden servir para una comprensión compleja de los fenómenos jurídicos también en el ámbito urbano.

Y además que, gracias a la perspectiva de los estudios socioantropológicos del Derecho, es posible matizar la pretendida universalidad de los Derechos Humanos cuando esa noción implica la invisibilización de saberes y prácticas comunitarias o sociales de poblaciones no hegemónicas.

Una forma de aterrizar esa experiencia de la práctica sociocultural del derecho es el litigio estratégico en derechos humanos que puede, a su vez, contribuir a la realización de la función emancipadora del derecho y también a posibilitar el uso alternativo de las leyes en las disputas internas del campo judicial. En este texto se recuperan algunas experiencias que a través de la propuesta de utilización del bagaje sociocultural del derecho en la defensa de casos de víctimas de violaciones a derechos humanos se llevaron a cabo con el equipo de la Clínica de Litigio Estratégico de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, orientada por estas pautas teóricas y metodológicas para una aplicación empírica. Sin detenernos mucho por ahora en el aspecto metodológico, en el proyecto se procura un modelo de investigación acción participativa.

Las confluencias iniciales entre antropología y derecho

Maine y Morgan eran profesionales del derecho y etnólogos. De su trabajo de campo en la India y Estados Unidos derivaron la idea de que el Derecho era una expresión de la tradición y la cultura de las sociedades, contrario a los presupuestos de ahistoricidad, universalidad y unidad del Derecho (Luévano, 2007: 374). Como juristas interesados en las prácticas de sociedades antiguas relacionadas con la justicia y el ejercicio del poder sancionador de las autoridades, y en la jerarquización de la organización social, mantuvieron notables diferencias interpretativas, pero contribuyeron con sus conclusiones, al incipiente reconocimiento del pluralismo jurídico. Ambos aportes son quizá el antecedente más reconocido o más difundido para el surgimiento de la antropología jurídica.

Aunque se podrían hallar otros indicios de una vinculación entre la defensa de la tradición, la historia y los derechos en la América precolombina, por ejemplo en la praxis de Bartolomé de las Casas, Alonso de la Vera Cruz y Vasco de Quiroga (Rosillo, 2012), no puede hablarse de una subdisciplina "científica", lo que sí es posible identificar en cuando menos esos tres casos referidos es una práctica de defensa de derechos de poblaciones sometidas a una juridicidad ajena, impuesta y contraria en ocasiones a sus propias concepciones de lo justo y lo bueno, como presupuestos éticos conformadores de su propia juridicidad.

En la recuperación de una tradición hispanoamericana de derechos humanos serían estos y otros los precursores. Pasarían muchos años, sin embargo, para la concreción del campo disciplinar que ahora llamamos antropología jurídica y Antropología del Derecho.

En todo caso, como refieren Chenaut y Sierra que sucedió en la Ciudad de México con profesionales de la antropología cuyo principal interés eran las prácticas de la justicia en las comunidades indígenas (Sierra, 1992), fue la noción de "sociedades plurales" una de las vetas que posibilitó el tránsito hacia el reconocimiento del pluralismo jurídico (Korsbaek, 2005). El campo conceptual de los derechos humanos se presenta como un espacio privilegiado para el abordaje de la antropología jurídica, gracias a esa noción sobre la coexistencia de distintas formas de entender y aplicar la justicia por varias comunidades en un territorio compartido.

Oscar Correas se refiere al pluralismo jurídico como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo espacio, –estatal o nacional quizá– (2003). Esta noción sobre las prácticas, las representaciones, las instituciones, los mecanismos y las normas asociadas a la justicia de una comunidad se corresponde en todo caso con la idea de pluralidad social o, más aún, con la pluralidad cultural (Korsbaek, 2005).

El tránsito de la defensa de la diversidad cultural, social, luego política desde la antropología hacia el derecho, posibilitó eventualmente el surgimiento de la antropología jurídica, por la necesidad de reconocer, estudiar, comprender (¿y explicar?) la convivencia de la multiplicidad de sistemas normativos en un mismo espacio social.

La defensa de la diversidad, primero como presupuesto conceptual, se volvió una defensa de la praxis política. Es por ello que al campo de los derechos humanos le sirvió de insumo para acreditar el pluralismo jurídico como argumento teórico y práctico. Además de que también coadyuva en las posiciones críticas del derecho, para explicar y procurar la defensa de poblaciones históricamente excluidas.

Para el positivismo jurídico de la tradición kelseniana, o al menos para la interpretación dominante en México, esta posibilidad es inviable, en la medida en que dicha comprensión del derecho sostiene que sólo hay un sistema normativo en cada comunidad política, el que procede del Estado. Aunque Kelsen en realidad no propuso una teoría del derecho despolitizada, sino que su pretensión desideologizadora tenía, a nuestro parecer, una vocación crítica (Rosillo, 2015), la versión más difundida en México se presentó como funcional a los intereses del poder en el Estado monista.

La supuesta simbiosis entre Estado y Derecho es en realidad una confusión de la verdadera relación del derecho más bien con una clase social dominante, política y económicamente, en virtud del funcionamiento del sistema jurídico en las sociedades clasistas, en donde las normas, instituciones y agentes están al servicio de quienes están en el poder, de modo que la defensa del orden público es en realidad la defensa de los intereses de una clase (Correas, 2011). Esa clase que cuenta además con una élite política.

En palabras de Boaventura de Sousa:

> La "condición inicial", de orden epistemológico, para el funcionamiento eficaz del derecho como derecho de Estado en las sociedades capitalistas es la unidad del Estado, su especificidad funcional y su separación inequívoca en relación a la sociedad… […] esa condición inicial sufrió una profunda erosión […] La juridización de la práctica social fue simultáneamente producto y agente de esa erosión. La ecuación Estado/Derecho fue desestabilizada y, consecuentemente, el carácter estatal del Derecho se volvió problemático; en vez de característica intrínseca, pasó a ser variable. […] a medida que el derecho se implicaba en las prácticas sociales que pretendía regular o constituir se distanciaba del Estado: al lado de la utilización del derecho por el Estado, surgió la posibilidad de usar el derecho en contextos no estatales y hasta contra el mismo Estado (De Sousa, 2003).

Esto es, el Estado capitalista concentra en el gobierno las funciones del sistema jurídico mediante un diseño centralizado y niega discursivamente las posibilidades de creación y apropiación del derecho al resto de la sociedad. El sustento de ese derecho es entonces la fuerza, más que la legitimidad.

La introducción desde la antropología del pluralismo social y cultural al derecho, traducido en el reconocimiento del pluralismo jurídico, es entonces la pauta que posibilitó el allanamiento del camino hacia una comprensión sociocultural de los sistemas normativos. Y además hacia un uso social-comunitario del derecho.

Si bien la relación entre antropología y derechos humanos se presenta en la actualidad como casi natural, no lo fue así desde el surgimiento de la antropología jurídica. De hecho, como sugiere Rachel Sieder, la antropología jurídica como subdisciplina surge, de cierta manera, cobijada por el colonialismo (Sieder, 2010). Como es bien sabido, los primeros antropólogos británicos (Sieder refiere por lo menos a Evans Pritchard y Radcliffe Brown) (Sieder, 2010: 192) realizaban sus investigaciones con el auspicio de la monarquía en pueblos colonizados por aquella, con evidentes fines políticos. Tal como sucedió con la antropología en general, el saber etnológico de los pueblos era usado por quienes financiaban las investigaciones para allegarse elementos de dominación y control.

¿Antropología jurídica "urbana" o sociología del derecho?

La misma Rachel Sieder identifica al menos tres momentos en la consolidación de la Antropología Jurídica como campo disciplinar: el primero marcado por el estructural funcionalismo, caracterizado por el abordaje de pueblos y comunidades como sistemas cerrados y atemporales, que va de 1950 a 1960, aproximadamente; el segundo de 1960 a 1970, permeado por una visión etnohistórica y etnográfica que miraba al derecho de pueblos y comunidades como sistema semiautónomo; y el tercero, pautado por la globalización y el internacionalismo, que pone énfasis en el enfoque de saberes multisituados, para una comprensión compleja de las prácticas jurídicas (Sieder, 2010: 200). Es quizá momento de incorporar un nuevo periodo a la breve historia de nuestra

disciplina. O una ramificación que sin sustituir a la que se podría llamar "antropología jurídica clásica" en tanto que continúa vigente, necesaria y pertinente para la comprensión de los sistemas normativos de comunidades y pueblos originarios, también se dirige al estudio del sistema jurídico hegemónico formal-constitucional, en la medida en que éste también es susceptible de ser analizado más allá de sus normas, sino también de sus representaciones, sus usos, sus discursos, sus prácticas, sus sujetos. Junto con la antropología del Estado y las burocracias, hay posibilidades metodológicas de recurrir a la antropología para el estudio y comprensión de los procesos y fenómenos jurídicos estatales. Y más aún de la relación entre subjetividades y colectividades subalternas con el aparato de justicia.

Se concibe al sistema normativo hegemónico como aquel que se impone sobre otro, en virtud de su efectividad para hacerse acatar, como ya se dijo, más que por su legitimidad por el acompañamiento que le asiste de la fuerza pública (Correas, 1994). Diego Iturralde sostiene que si bien las primeras investigaciones de este campo llamado antropología jurídica se orientaron al estudio de las reivindicaciones que postulaban los derechos de los pueblos indígenas, en los años posteriores a la primera oleada de las investigaciones socioculturales del derecho, se ha utilizado también la subdisciplina para referirse a las demandas de otras colectividades y de personas que se encuentran en situaciones en las que el sistema normativo formal no responde debidamente a las expectativas propias de grupos diferenciados por género, edad o atributos culturales (Iturralde, 2008: 11). Esta posibilidad metodológica que abre un enfoque de investigación es compatible con una de las fases del litigio estratégico, como se verá.

Este abordaje de la antropología jurídica a problemas en entornos "urbanos" no vinculados con población indígena se aproxima ineludiblemente al campo ya más consolidado de la sociología jurídica. Pese a los propios problemas conceptuales para definir a la sociología jurídica o sociología del derecho, se dirá en términos generales que se dedica al estudio de "las causas y los efectos del derecho", a decir de Oscar Correas (Correas, 2007: 29). La definición aparentemente reducida, contiene ya de entrada los fenómenos culturales, políticos, sociales, histórí-

cos y económicos, que más allá de las llamadas "fuentes formales" del derecho dan origen al sistema de normas jurídicas en una comunidad.

¿Cuál es la ventaja que ofrece entonces la incorporación de la antropología jurídica respecto de la sociología jurídica para el estudio de los sistemas normativos en contextos urbanos? La respuesta podría ser larga y profunda, de índole epistemológica, atendiendo a las diferencias históricas disciplinares entre sociología en general y antropología social en general, pero por ahora se dirá que el aporte principal de la antropología jurídica urbana es el enfoque etnográfico, el énfasis en las prácticas culturales y la inmersión más profunda en el fenómeno normativo. En ningún momento se desestima la importancia de preservar la sociología jurídica como acompañante de la antropología jurídica urbana. En todo caso nos pronunciaríamos por la pertinencia de un abordaje sociocultural del derecho, como se ha venido refiriendo en este texto. Y más aún, también se destacarán las particularidades de la sociología jurídica crítica que contribuyen a esta comprensión compleja que se propone de forma combinada.

Quizá, como apunta Jesús Antonio de la Torre Rangel, el objeto de estudio de la sociología jurídica es la relación recíproca entre derecho y sociedad (1997) y en esa imbricada relación caben perfectamente los presupuestos metodológicos de la antropología jurídica, la inmersión en la comunidad de estudio, la presencia de lo cultural-simbólico, las representaciones. Finalmente, en este debate, como en general sucede con las ciencias sociales, no es posible ni deseable separar tajantemente ni los abordajes ni los fenómenos de las comunidades.

Por el contrario, creemos que específicamente en estos casos ha de procurarse una investigación integrativa, interdisciplinaria. Por lo tanto, la antropología jurídica urbana que se defiende ha de procurar tener siempre presente al resto de las ciencias sociales, específicamente a la sociología y a la historia, cuando menos.

Socioantropología jurídica para la crítica del derecho

Jesús Antonio de la Torre identificaba las ventajas de la recurrencia a la sociología jurídica para la formulación de una crítica jurídica latinoame-

ricana, tal como han proyectado en México él mismo y Oscar Correas, y en Brasil, Pressburger y Wolkmer, entre otros (De la Torre, 1997).

Sirve también ese abordaje de lo social y cultural del derecho para procurar lo que desde el pensamiento político de la Torre se ha venido denominando "uso alternativo del derecho", esto es el uso de la juridicidad vigente a favor de las personas pobres. Entendiendo como "pobres" a los agentes y movimientos sociales que legitimarían las nuevas juridicidades, que ejercen con sus prácticas modalidades libertarias dentro del sistema normativo (Wolkmer, 1992).

El uso alternativo del derecho procura entonces la coadyuvancia con las causas de los grupos sociales desplazados de la titularidad de derechos del propio sistema normativo por razones políticas, económicas o por el diseño estructural de las leyes y las instituciones que les dificultan su acceso pleno, ya sea mediante burocracias, normas que se expresan en lenguaje tecnificado o en una jerga especializada y prácticas que les resultan ajenas e incomprensibles.

Este es claramente un aporte desde la sociología jurídica al campo disciplinar que se defiende en este texto para contribuir a una función que Boaventura de Sousa llama emancipadora, o que posibilita la creación de formas de legalidad "desde abajo" (de Sousa, 2007). El derecho moderno había delimitado para el Estado la función de creación y aplicación del derecho. El abordaje sociocultural del derecho contribuye a la desestatalización del sistema de normas para acercarlo a la sociedad.

La noción es disruptiva porque controvierte las enseñanzas clásicas de la formación positivista del derecho, en las que, como ya se dijo, Estado y Derecho eran sólo posibles uno a través del otro y de cualquier forma el sistema jurídico servía para reproducir el orden establecido. Aunque ya se ha dicho también que poco a poco la sociedad ha ido recuperando, mediante luchas emancipadoras en América Latina, la capacidad creadora de las normas reguladoras de la vida social, recurriendo a la tradición de pueblos originarios, a presupuestos éticos comunitarios, y a la propia legalidad positivizada nacional y aún internacional.

Los alcances de la crítica jurídica y del uso alternativo del derecho no son menores. No sólo se trata de subvertir el control absoluto del Estado sobre la legalidad, sino de dotar, desde esta perspectiva, a la sociedad de una capacidad creadora y reproductora de sus formas de vida para que el derecho sea entonces más legítimo y menos coercitivo. Mientras tanto, sirve al menos para contener las violencias estatales que se expresan en la ley, en su instrumentación, en las instituciones y sus operadores.

La antropología del Derecho desde la UASLP

En el 2009 en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí constituimos, por interés de un grupo de estudiantes de licenciatura, un seminario extra curricular de "Antropología jurídica y derechos humanos" desde la entonces Coordinación de Ciencias Sociales y Humanidades (hoy Facultad) que convocó a cerca de treinta estudiantes de las carreras de Antropología y Derecho. La discusión comenzó enfatizando las diferencias metodológicas, teóricas y empíricas de cada disciplina, pero pronto quienes asistieron encontraron puntos en común, caminos y problemas compartidos y pudieron compartir preocupaciones comunes. Especialmente en lo que corresponde al interés conjunto de quienes asistían con interés específico por los derechos humanos.

Ese seminario fue organizado por los propios estudiantes y dirigido por Guillermo Luévano; de esa experiencia concluimos con aprendizajes académicos diversos: el de reconocer que la Antropología y el Derecho se requieren mutuamente cuando se asume una posición crítica a favor de los derechos humanos de las poblaciones vulneradas; la necesidad de abrir las posibilidades a un diálogo epistemológico franco que permitiera complejizar el análisis de las prácticas jurídicas aun en contextos urbanos; la idea de generar espacios para la discusión teórica y la práctica de dos disciplinas alejadas artificialmente. Esa primera exploración a un nuevo campo de saberes en San Luis Potosí,[1] no tanto

[1] Reconocemos el trabajo del antropólogo Agustín Ávila Méndez, actualmente profesor investigador de El Colegio de San Luis, y quien ha impulsado la vinculación entre antropología y derechos de pueblos indígenas desde distintos espacios en San Luis Potosí.

como en el país como ya se ha dicho, sirvió para proponer luego la inclusión de la materia formalmente en la Universidad que le dio cobijo.

Más que en alguna de las licenciaturas se concretó la propuesta en la Maestría en Derechos Humanos con el nombre de "Teorías sociales y antropológicas para los derechos humanos". Dicho programa de posgrado es avalado por la Facultad de Derecho, por la de Ciencias Sociales y Humanidades y por la de Psicología, y se orienta por el pensamiento crítico latinoamericano, en sus diversas expresiones, tanto la tradición marxista, como la de la liberación y la descolonial.

La titularidad de dicha materia fue asignada desde la primera generación en 2012 al profesor Guillermo Luévano bajo un esquema de cátedra compartida. Ese modelo ha servido para incluir en la planta docente por ejemplo a Rachel Sieder, a María Teresa Sierra, a Carlos Rivera Lugo, Orlando Aragón y a Antonio Carlos Wolkmer, entre otros.

Al año siguiente (2013) se autorizó la apertura de la Clínica de Litigio Estratégico dependiente de la Maestría en Derechos Humanos de la UASLP, que pondría en práctica los métodos aquí identificados desde la Antropología para los Derechos Humanos, a través de la postulación de casos relevantes ante tribunales e instancias públicas de resolución de conflictos. Por litigio estratégico designamos a un mecanismo que pone en práctica la postulación de asuntos y conflictos legales interés público y que promueve la reflexión jurídica desde otras disciplinas.

A través del litigio estratégico se pretende generar en estudiantes y profesionales del derecho un mayor grado de conciencia y vinculación social, así como la interacción con situaciones reales que implican violaciones a los Derechos Humanos de personas vulneradas. Se aleja del proceso de enseñanza tradicional del derecho, memorístico, formalista y se acerca a la práctica antropológica de vinculación con las comunidades con las que se coadyuva.

Según refiere Juan Carlos Gutiérrez, el principal antecedente de esta institución suele atribuirse al estadounidense Jerome Frank, quien planteó la necesidad de vincular la enseñanza teórica con el ejercicio práctico del derecho (Gutiérrez, 2011). El contexto en el que Frank planteó su propuesta coincide con el arribo del realismo jurídico que reconocía la influencia de los factores sociales, económicos y culturales

en la creación y aplicación del derecho, en oposición a la tradición positivista que concibe al derecho como un fenómeno puramente legalista, no social ni cultural. Esta es la conexión clave con la propuesta que aquí se defiende: mientras que en el positivismo jurídico el abordaje sociocultural era inviable, en la posición crítica del derecho no sólo es posible sino incluso necesario.

Otra diferencia consiste en que en la abogacía "tradicional" el abogado "particular" trata, por diferentes medios, de poner al Derecho a favor de su cliente; en una clínica de litigio estratégico se trata de cambiar de forma radical el Derecho para que tenga un impacto en la sociedad, transformando la legalidad para que repercuta en futuros casos, esto es, sentar precedentes.

La enseñanza y la práctica del derecho mediante una Clínica también procuran que los estudiantes que participan en ella adquieran destreza profesional y entiendan el derecho como una herramienta de cambio social y como generador de políticas públicas. Por ello, este tipo de Clínicas de litigio estratégico o paradigmático también son conocidas como litigio de interés público o de las causas justas, en concordancia con la forma de entender el derecho desde la perspectiva crítica y gracias a la inclusión de la interdisciplinariedad en sus herramientas de trabajo, especialmente de la antropología y la sociología, como se sostenido.

Las personas que trabajan en las Clínicas de Interés Público deben contar entonces con una perspectiva interdisciplinaria, con auxilio de la ciencia política, la psicología, la historia, y especialmente la sociología y la antropología. Es decir, no sólo se trata de operadores del Derecho, como un campo puro, sino por el contrario, de hacerlo entrar en contacto con otros enfoques y formas de abordar la realidad.

La ruta del ejercicio del litigio de interés público comprende diversas estrategias, según la Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas (Clínicas jurídicas, 2014):

1. Jurídica. En la que se identifican los sujetos, los derechos humanos violados y las acciones a emprender;

2. Social. Aquí se procura la construcción de identificación de los sujetos sociales y las repercusiones colectivas que implica el caso;

3. Política. Tiende a identificar las instituciones aliadas y las de posible atención de caso;

4. Educativa. Aquí se trata de documentar el caso, capacitar al personal y extraer enseñanzas para situaciones futuras;

5. De seguridad. Esta parte trata de valorar riesgos de la defensa y deficiencias de los sistemas de impartición y procuración de justicia asociados a la corrupción, por ejemplo;

Con el litigio estratégico pueden buscarse diversos objetivos, por ejemplo, la modificación de la legislación vigente, la definición de criterios jurisprudenciales, la determinación de políticas públicas, o en sentido amplio, la generación de una cultura en derechos humanos como insumo en la construcción de un Estado democrático de Derecho. Por medio del litigio estratégico los Derechos Humanos se ponen en práctica al servicio de sectores empobrecidos o jurídicamente más vulnerables.

Los casos que ameritan especialmente la intervención de esta modalidad de litigio, según Coral Díaz, son:

1. Cuando las normas que protegen los derechos humanos son incumplidas;

2. Cuando hay discordancia entre los estándares internacionales de protección de derechos humanos y la aplicación en el orden interno;

3. Cuando la aplicación del derecho en los tribunales nacionales es incierta o impredecible;

4. Cuando existen restricciones legales para el ejercicio de los derechos humanos (Díaz, 2010).

Las clínicas de litigio trabajan en cooperación con las Organizaciones de la Sociedad Civil para retomar casos de relevancia social. Los criterios para seleccionar esos casos son: que haya un claro interés público en el caso; que se trate de un asunto paradigmático o relevante social o políticamente; que sea posible detectar en el caso defectos estructurales del orden legal interno; que sea posible usar los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (Díaz, 2010).

El reto actual de quienes nos implicamos en la defensa de asuntos relevantes sobre derechos humanos es abordarlos integralmente, por ello el litigio estratégico parece una posibilidad no sólo teorizable, sino necesariamente, por definición, ejercible.

En México se cuenta con tres principales antecedentes de clínicas de litigio estratégico dependientes de centros educativos como el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), su sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); y la Universidad Iberoamericana; ambos en su campus de la Ciudad de México; y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se coloca entonces como una de las pocas instituciones públicas de educación superior en el país que cuentan con este mecanismo.

Entre los casos que postulamos en la Clínica de la UASLP se encuentran: asesoría y acompañamiento a parejas del mismo sexo para que puedan acceder al matrimonio y adopción mediante juicios de amparo; cambios de identidad sexo genérica mediante distintas vías, como juicios del orden familiar, a través de la rectificación de actas de nacimiento y juicios de amparo; derechos de las personas migrantes, jóvenes, y de las mujeres.

Dos, sin embargo, son los asuntos que con mayor claridad nos han permitido poner en práctica las reflexiones sobre uso alternativo del derecho y el litigio estratégico desde un abordaje sociocultural del derecho: la disputa por el reconocimiento al derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas[2] y la resistencia de una comunidad

[2] Juicios 447/2016 Juzgado tercero de distrito en SLP; 380/2016 juzgado primero de distrito en SLP; 383/2016 juzgado cuarto de distrito en SLP

en el Municipio de Santo Domingo, en el altiplano potosino, contra un proyecto de confinamiento industrial de residuos tóxicos.[3]

Acerca del primero, en San Luis Potosí se cuenta con una Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí[4] desde 2010 que mandata entre otras cosas que el Plan Estatal de Desarrollo del Poder Ejecutivo Estatal deba ser sometido a consulta, conforme a los lineamientos internacionalmente reconocidos (de carácter previo, pública, informada, libre, directa). No obstante, el gobernador del estado, Juan Manuel Carreras López, que tomó posesión del cargo en 2015, omitió realizar este proceso de consulta, por lo que representantes de pueblos y comunidades de los pueblos indígenas en San Luis Potosí acudieron a la Clínica de Derechos Humanos de la UASLP para solicitar el acompañamiento legal que reivindicara ese derecho. Se presentaron tres demandas de amparo,[5] en una de ellas se obtuvo el amparo y protección de la justicia de la unión que mandató al gobierno de San Luis Potosí, a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, realizar las consultas que señala la ley referida.[6]

La tramitación del juicio requirió el despliegue de una estrategia jurídica integral, que se sirvió de argumentos antropológicos y sociológicos en contra de las argumentaciones de las autoridades implicadas y aún de algunos criterios judiciales que hacían requerimientos indebidos sobre la identidad de la parte quejosa.

La consulta se ha realizado finalmente, pero los procesos judiciales derivados de esa primera reivindicación continúan en San Luis Potosí, en la medida en que se han identificado otras violaciones y omisiones contra pueblos indígenas en la entidad.

[3] Juicios 217/2016 juzgado sexto de distrito en SLP; 683/2016 juzgado segundo de distrito en SLP; 693/2016 juzgado cuarto de distrito en SLP

[4] Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

[5] Juicios 447/2016 Juzgado tercero de distrito en SLP; 380/2016 juzgado primero de distrito en SLP; 383/2016 juzgado cuarto de distrito en SLP

[6] La demanda se presentó el 12 de abril y la sentencia se concedió el 4 de octubre de 2016.

Conclusiones

El abordaje sociocultural del derecho, como fenómeno político, puede ser aplicado mediante el Litigio Estratégico para contribuir a la función emancipadora del derecho, a fin de aportar a las comunidades empobrecidas o excluidas de la legalidad hegemónica al uso alternativo del derecho.

Definitivamente esta figura no remedia todas las injusticias del sistema económico capitalista ni del régimen patriarcal, pero ayuda a remediar situaciones emergentes y necesarias, a través de instrumentos jurídicos, políticos, académicos, nacionales e internacionales, que ponen en práctica el conocimiento de los estudiantes de derecho, al servicio de grupos de población empobrecidos o jurídica y socialmente vulnerados.

Se sirve de las propias modificaciones al sistema jurídico positivo, pero se nutre de la historicidad y la etnicidad de los pueblos y comunidades, aun en contextos urbanos. Plantea cuestionamientos a la tradición liberal formal positivista jurídica sobre la creación, reproducción y utilización del derecho y propone nuevas formas de entender y aplicar la legalidad, en beneficio de la población normalmente relegada de la esfera pública.

La creación de espacios como las clínicas de litigio estratégico son proyectos que proponen la teorización de los derechos humanos a través de los conceptos de necesidad que se observan en el acompañamiento directo con los grupos vulnerables, concepciones críticas que permiten la producción de saberes jurídicos más apegados a la realidad y cada vez más alejados del legalismo que en la práctica hegemónica del derecho inviste. Estamos produciendo experiencias de corte teóricas y de corte prácticas (Garbe, 2012).

Son espacios que además enriquecen la formación de futuros postulantes del derecho con un compromiso social y sensibilización acerca de la necesidad de empezar a pensar el derecho de otra forma, politizándolo desde un sentido que resulte emancipador para los pueblos y comunidades.

En el caso referido, este modelo académico de intervención social ha servido ya para la defensa del derecho a la consulta indígena en San

Luis Potosí y para otros casos que por razones de espacio no es posible abordar aquí, pero el potencial del mecanismo es de un alcance mayor aún.

Bibliografía

Aragón Andrade, O. (2013). El derecho en insurrección. El uso contrahegemónico del derecho en el movimiento Purépecha de Cherán. *Revista de Estudos e Pesquisas sobre as américas*, *7*(2).

Coral Díaz, A. M. Londoño-Toro, B. & Muñoz-Ávila L. M. (julio-diciembre de 2010). El Concepto de Litigio Estratégico en América Latina 1990- 2010, *Vniversitas,* (121), 49-76, Bogotá.

Correas, O. (1994). Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, (81), México, UNAM.

Correas, O. (2003). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. México: Fontamara.

Correas, O. (2007). *Introducción a la sociología jurídica*. México: Fontamara.

De la Torre Rangel, J. A. (1997). *Sociología Jurídica y uso Alternativo del Derecho*, Aguascalientes: Instituto Cultural de Aguascalientes.

De Sousa Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.

De Sousa Santos, B. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM, Cuajimalpa-Antrhopos.

Garbe, S. (2012). Descolonizar la antropología- antropologizar la colonialidad, *Otros logos. Revista de Estudios Críticos*, CEAPEDI, Universidad Nacional del Comahue.

Gutiérrez, J. C. (2011). *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar.* México: Comisión Mexicana de Defensa y promoción de Derechos Humanos A. C.

Iturralde, D. (2008). Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes, *Pueblos y Fronteras digital*, (3).

Korsbaek, L. & Mercado Vivanco, F. (2005). La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del Derecho. En Ordoñez Sifuentes J. E. (coord.). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Krotz, E. (2002). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho.* México: Anthropos- Universidad Autónoma Metropolitana.

Luévano Bustamante, G. (2007). Sociedad antigua, derecho antiguo. Los orígenes de la antropología jurídica en Maine y Morgan. En Rosillo Martínez, A. (coord..). *Estudios jurídicos-políticos en homenaje al profesor Eligio Ricavar.* San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Red Latinoamericana de clínicas jurídicas, Red latinoamericana de clínicas jurídicas. Recuperado de http://www.clinicasjuridicas.org/litigio-estrategico.htm

Rosillo Martínez, A. (2012). *La tradición hispanoamericana de derechos humanos. La defensa de los pueblos indígenas en la obra y la praxis de Bartolomé de Las Casas, Alonso de la Veracruz y Vasco de Quiroga.* Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Rosillo Martínez, A. & Luévano Bustamante, G. (2015). La teoría pura del derecho kelseniana como principio de desideologización: entre la intención y la imposibilidad, *Revista do curso do Direito Amicus Curiae*, *11*, UNESC.

Sieder, R. (2010). La antropología frente a los derechos humanos y los derechos indígenas. En Estevez A. & Vázquez, D. (coords.). *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. México: FLACSO-UNAM-CIESAS.

Sierra, T. (1992). El campo de la investigación de la antropología jurídica, *Nueva antropología, Revista de Ciencias Sociales*, XIII(43), México.

Wolkmer, A. C. (1992). Direito comunitário, globalização e cidadania, *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, 20(38), Santa Catarina, UNESC.

Estudios socioculturales del derecho.
Desafíos disciplinares y defensa
de derechos humanos
se terminó de imprimir en enero de 2018
en los talleres de Ediciones de la Noche
edicionesdelanoche@gmail.com
Guadalajara, Jalisco, México

El tiraje fue de 250 ejemplares